

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES

FERNANDO PAIZ ANDRADE Y ANABELLA
SCHLOESSER DE LEÓN DE PAIZ
Demandantes

Contra

LA REPÚBLICA DE HONDURAS
Demandada

(Caso ARB/23/43)

AUDIENCIA SOBRE JURISDICCIÓN

Día 1
Miércoles 17 de septiembre de 2025
1225, Connecticut Avenue NW
Sala C 1-450
Washington, D.C.
Estados Unidos de América

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:
Prof. NICOLAS ANGELET, Presidente
Sr. STEPHEN L. DRYMER, Coárbitro
Prof. BRIGITTE STERN, Coárbitro

SECRETARIADO DEL CIADI:
Sra. GABRIELA GONZÁLEZ GIRÁLDEZ
Sra. IVANIA FERNANDEZ

ESTENOTIPISTAS:

Leandro Iezzi, TP-TC
Virgilio Dante Rinaldi, TP
D-R Esteno
Colombres 566
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina
(1218ABD)
info@dresteno.com.ar
www.dresteno.com.ar
(5411) 4957-0083

En representación de la demandante:

Silvia M. Marchili (White & Case LLP)
Estefanía San Juan (White & Case LLP)
Andrea Menaker (White & Case LLP)
Efat Elsherif (White & Case LLP)
Mauricio Mourglia (White & Case LLP)
Jacob Bachmaier (White & Case LLP)
Marlene Mateo (White & Case LLP)
Fernando Paiz Andrade (Testigo)

██████████ Pacific Solar Energy S.A. de
C.V. (Testigo)

En representación de la demandada:

Kenneth Figueroa (Foley Hoag LLP)

José M. García Rebolledo (Foley Hoag LLP)

Andrés Felipe Esteban Tovar (Foley Hoag LLP)

Lucas Solimano (Foley Hoag LLP)

Luis Brugal (Foley Hoag LLP)

Mariana Reyes Munera (Foley Hoag LLP)

Luis C. Battista (Foley Hoag LLP)

Irene Sorto (Foley Hoag LLP)

Marcela Muñoz (Foley Hoag LLP)

Kevin High (Foley Hoag LLP)

Manuel A. Díaz Galeas (Procuraduría General de la República de Honduras) (remoto)

Marcio A. Canaca Curry (Procuraduría General de la República de Honduras)

Nelson Gerardo Molina Flores (Procuraduría General de la República de Honduras)

María Daniella Rueda Cárcamo (Procuraduría General de la República de Honduras)

Norman V. Rodríguez Paz (Empresa Nacional de Energía Eléctrica)

Andy J. Rivera Zepeda (Empresa Nacional de Energía Eléctrica)

Partes no contendientes del DR-CAFTA:

David Bigge (Departamento de Estado de los Estados Unidos - Arbitraje de Inversiones)

Mary Muino (Departamento de Estado de los Estados Unidos - Abogado asesor)

ÍNDICE

- Asuntos de procedimiento (Pág. 9)
- Alegato de apertura de la demandada (Pág. 15)
- Alegato de apertura de las demandantes (Pág. 158)

(A la hora 9:06)

ASUNTOS DE PROCEDIMIENTO

PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del inglés): Estamos en la audiencia sobre jurisdicción en el caso del señor Fernando Paiz Andrade y Anabella Schloesser de León de Paiz contra la República Honduras. Es el Caso del CIADI 23/43.

Soy Nicolás Angelet, tengo el privilegio de ser el presidente de este Tribunal. Mis coárbitros no tienen que ser presentados, pero lo voy a hacer, a mi izquierda está el profesor Stephen Drymer, y a la derecha la profesora Brigitte Stern, la secretaria es la señora Gabriela González Giráldez.

Quizás las partes quieran presentar a los miembros de sus equipos. La demandante.

SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés): Sí, por supuesto.

Buenos días a todos, muchas gracias, señor presidente. Aquí tenemos a Jacob Bachmaier, Mauricio Mourglia, Efat Elsherif, Estefanía San

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

Juan, Andrea Menaker, mi persona, Silvia Marchili. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Interpretado del inglés): Gracias a usted, señora Marchili.

La demandada.

SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés): Muchas gracias, señor presidente.

Buenos días en nombre de la República de Honduras. Tenemos aquí por Zoom desde Tegucigalpa al procurador general de la República de Honduras, al señor Manuel Díaz Galeas, está allí con Nelson Molina, quien es el director de litigios internacionales y también con el subdirector, el señor Mejía de derechos humanos. Él no estaba aquí en la lista, pero está en la presentación inicial.

Aquí en esta sala tenemos aquí al señor Marcio Canaca, la señora Daniella Rueda de la Procuraduría General también. También el señor Vladimir Rodríguez y el señor Rivera de la empresa de Honduras, ENEE. También de Foley Hoag tenemos a Andrés Esteban, Lucas Solimano,

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

Luis Brugal, Mariana Reyes, Luis Battista y también Marcela Muñoz e Irene Sorto.

PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del inglés): Muchas gracias.

Bien, entiendo que las partes no contendientes, es decir, Estados Unidos no está presente en este momento en la sala. Muchas gracias.

Entonces, un par de temas de naturaleza administrativa. En cuanto al tema de la confidencialidad, es un tema que está regido por la Resolución Procesal número 7. Hemos recibido su carpeta electrónica del expediente, acusamos recibo también del USB tanto el señor Drymer como mi persona. Como ustedes saben, esta audiencia está transmitida en vivo y es objeto también de moderación y, entonces, claro, tenemos los nombres de terceros, de personas físicas, de bancos que son objeto de confidencialidad. Invitamos a las partes entonces a que hagan todo lo posible de no mencionar estos nombres en las presentaciones y

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

creo que será posible identificar a estos actores entre nosotros sin la necesidad de indicar sus nombres. Les agradezco de antemano.

En cuanto también al tema de la confidencialidad, tenemos moderadores de parte de la demandante aquí, el señor Mourglia y también la señora Elsherif. Para la demandada, el señor Brugal y la señora Reyes. Su punto principal de contacto para estas banderas rojas y verdes, bueno, es la secretaria, y la secretaria del Tribunal será la persona que manejará estas cuestiones a nivel técnico. Muchas gracias.

También antes de proceder quería también hablar del tema del aislamiento de los testigos en la RP7. Entre el inicio de la audiencia y la finalización del interrogatorio no habrá tampoco testigos presentes en la sala de audiencia ni tampoco en la transcripción ni en la transmisión en vivo, por supuesto los representantes de las partes no pueden describir ni indicarles a los testigos lo que

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 sucede aquí.

2 En cuanto a los representantes de las partes
3 que también son testigos, pueden estar
4 presentes en esta audiencia para estar
5 presentes en la introducción y también en los
6 temas administrativos. ICSID va a acompañarlos
7 fuera de la sala cuando sea necesario.

8 Eso desde el punto de vista práctico.

9 En cuanto a nuestra agenda de trabajo, le
10 doy ahora la palabra a la demandada que va a
11 iniciar su presentación.

12 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):
13 Muchas gracias, señor presidente. Antes de
14 comenzar tengo dos temas administrativos. No
15 creo que sea un tema porque aquí no están
16 presentes los representantes de Estados Unidos
17 ni tampoco terceros, pero las partes llegaron
18 al acuerdo que, si alguien ingresa durante un
19 receso para ver la audiencia en persona,
20 entonces el tema de la titularidad y de la
21 custodia, esos son temas confidenciales,
22 entonces esas personas no podrían estar

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 presentes. Antes de llegar a ese momento
2 haremos una pausa y le solicitaríamos al
3 Tribunal que les indique a esas personas que se
4 retiren durante esa parte de la presentación
5 para no entrar y salir, etcétera, y bueno,
6 usted sabe que vamos a estar viendo documentos
7 confidenciales y no confidenciales.

8 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
9 inglés): Muchas gracias, señor Figueroa.

10 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):
11 Como el Tribunal sabe, otro tema
12 administrativo: va a haber presentaciones en
13 español con traducción de algunos de los
14 extractos. Hay partes que no han estado
15 traducidas en el expediente. Podemos brindar
16 nosotros la traducción de los extractos después
17 de la audiencia, pero nos limitaremos al tema
18 de los originales algunas veces.

19 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
20 inglés): ¿Algún comentario especial?

21 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
22 No, señor presidente.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

ALEGATO DE APERTURA DE LA DEMANDADA

1 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
2 inglés): Adelante la demandada.

3 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):
4 Vamos a comenzar entonces, señor presidente,
5 con comentarios en español de parte del
6 procurador general en español. Entonces,
7 aquellos que necesiten la traducción porque va
8 a hablar en español el señor Díaz Galeas,
9 pónganse los auriculares, por favor.

10 PROCURADOR DÍAZ GALEAS: Buen día, señor
11 presidente, profesor Nicolas Angelet, miembros
12 del Tribunal, señor Stephen Drymer y profesora
13 Brigitte Stern. Como procurador general de la
14 República es un verdadero honor encabezar la
15 delegación de Honduras en esta oportunidad
16 junto con nuestros asesores de la oficina de
17 abogados Foley Hoag.

18 Honduras es un Estado respetuoso de las
19 obligaciones derivadas de sus compromisos
20 internacionales, un país abierto a la
21 (inversión) nacional e internacional que de

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 conformidad con cifras de los principales
2 organismos internacionales mantiene un
3 sostenido crecimiento económico y ha mejorado
4 sus índices de competitividad en la región.

5 El más reciente informe de la CEPAL sobre
6 inversión extranjera directa en América Latina
7 y el Caribe 2025, en lo que a Honduras
8 respecta, refleja que en el año 2024 la
9 inversión extranjera directa en el país aumentó
10 un 20,6 por ciento con respecto al año
11 anterior, lo cual evidencia el compromiso del
12 gobierno de la República de Honduras en el
13 desarrollo de la Nación y su apertura a las
14 inversiones.

15 A la fecha, de conformidad a la Secretaría
16 de Finanzas, se han cumplido todas las metas
17 cuantitativas del programa del Fondo Monetario
18 Internacional que tienen que ver con déficit
19 fiscal, endeudamiento público, inversión
20 pública, gasto corriente, el programa nacional
21 de reducción de pérdidas para la recuperación
22 de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 lo relativo a las reservas internacionales.

2 El gobierno de la presidenta Iris Xiomara
3 Castro Sarmiento ha logrado esas metas
4 recuperando el Estado de derecho y el imperio
5 de la Constitución, de conformidad a la cual el
6 sistema económico de Honduras se fundamenta en
7 principios de eficiencia en la producción y
8 justicia social en la distribución de la
9 riqueza y el ingreso nacional.

10 Bajo dicha premisa se han gestado políticas
11 públicas orientadas al cumplimiento del mandato
12 constitucional con el objetivo de desprivatizar
13 los fondos públicos, regresarlos a la caja
14 única del Estado y establecer un control real,
15 transparente y efectivo sobre el dinero del
16 pueblo hondureño.

17 En el marco de este enfoque el (Congreso)
18 Nacional de la República aprobó en el ejercicio
19 soberano el decreto 46-2022 contentivo de la
20 ley especial para garantizar el servicio de la
21 energía eléctrica como un bien público de
22 seguridad nacional y un derecho humano de

1 naturaleza económica y social. Dicha ley fue
2 emitida con el claro propósito de recuperar el
3 subsector eléctrico que comprende las
4 estructuras de la Empresa Nacional de Energía
5 Eléctrica, la ENEE, para garantizar el acceso
6 de la población hondureña al servicio de
7 energía, buscando al tiempo garantizar la
8 inversión del sector privado en estas áreas de
9 generación, transmisión y distribución.

10 Ahora bien, en el contexto de esta audiencia
11 presentaremos cuatro objeciones
12 jurisdiccionales, y a continuación me referiré
13 a dos, las cuales previenen al Tribunal de
14 ejercer su jurisdicción sobre la totalidad de
15 las reclamaciones presentadas por los
16 demandantes, sin perjuicio de los argumentos de
17 la República de Honduras que serán presentados
18 por nuestros representantes de la firma Foley
19 Hoag.

20 En primer lugar, Honduras condicionó su
21 consentimiento a la jurisdicción del CIADI
22 mediante el decreto 41-88, al agotamiento de

1 los recursos locales bajo el artículo 26 del
2 Convenio CIADI. En este caso los demandantes no
3 agotaron los recursos domésticos por las
4 supuestas violaciones.

5 Señores miembros del Tribunal, como ustedes
6 saben, a pesar de que el Convenio CIADI entró
7 en vigor en 1966 solo fue hasta los finales de
8 los años 80 cuando varios Estados
9 latinoamericanos accedieron a ser parte del
10 mismo. En el año 1984, el secretario general
11 del CIADI, Ibrahim Shihata, estaba promoviendo
12 las ventajas del CIADI para Latinoamérica y
13 respondiendo las inquietudes de los
14 participantes sobre el sistema CIADI en São
15 Paulo, Brasil. Como parte de su exposición, el
16 señor (Shihata) aseguró que los Estados
17 latinoamericanos podían requerir el agotamiento
18 de recursos domésticos mediante una declaración
19 por el Estado parte al momento de firmar o
20 ratificar el Convenio CIADI, en consonancia con
21 el artículo 26 del Convenio, tal y como lo hizo
22 la República de Honduras.

1 Solo cuatro años después de esta conferencia
2 la República de Honduras firmó y ratificó el
3 Convenio CIADI con una declaración de que
4 cualquier demandante tendría que agotar las
5 vías administrativas y judiciales como
6 condición previa a utilizar los mecanismos del
7 CIADI. Sin embargo, la promesa de hace 40 años
8 del secretario general del CIADI y el texto
9 irrefutable del artículo 26 del Convenio se ven
10 en riesgo en el presente arbitraje. Por eso es
11 lamentablemente que la condición impuesta por
12 Honduras pretenda ser desconocida por los
13 demandantes.

14 En nombre de la República de Honduras confío
15 en que este Tribunal evite que las promesas del
16 artículo 26 del Convenio y las expectativas de
17 Honduras al ingresar al Convenio sean
18 defraudadas.

19 En segundo lugar, quiero hacer énfasis en
20 una de las premisas fundamentales del derecho
21 internacional de las inversiones, la existencia
22 de un inversionista protegido bajo un acuerdo

internacional de inversión. Esta premisa solo se da ante el cumplimiento estricto de unos requisitos mínimos que demuestren sin lugar a duda la calidad de inversionista extranjero de la parte demandante. Considero importante traer la atención del Tribunal a este punto fundamental, pues es ese conocimiento para todos los aquí presentes que en los últimos años esta premisa básica del arbitraje de inversión ha sido sobrepasada, permitiendo que accedan a las protecciones del sistema personas naturales y jurídicas que no se encontraban realmente amparadas bajo el derecho internacional de las inversiones.

La República de Honduras ha demostrado y demostrará en los próximos días que los demandantes parecen no cumplir con esta premisa básica del arbitraje de inversión y por lo tanto sus reclamaciones no pueden ser atendidas por este Honorable Tribunal.

A partir de esto, la República de Honduras invita de manera muy respetuosa al Tribunal

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

para que adelante un análisis minucioso sobre el cumplimiento o no de los requisitos mínimos que les otorgarían a los demandantes la calidad de inversionistas protegidos.

Señor presidente, señores miembros del Tribunal, finalmente, debo recordar que los ojos del mundo están puestos sobre este tipo de casos en donde los demandantes no son propietarios ni controlan la inversión, lo cual pone en entredicho la legitimidad del sistema. Como representante legal del Estado de Honduras confío que este Tribunal actúe con rigurosidad al realizar el estudio correspondiente, revisando a profundidad en el presente procedimiento se cumpla con los requisitos jurisdiccionales bajo los argumentos planteados por la República de Honduras. A continuación, cedo la palabra al doctor Kenneth Figueroa.

SEÑOR FIGUEROA: Gracias, señor procurador.

(Interpretado del inglés) Como sabe el Tribunal y como lo ha indicado el procurador, este arbitraje tiene que ver con cuestiones que

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

tienen que ver con el orden público, específicamente el derecho del público a la energía asequible y también a las condiciones para consentir al arbitraje. Estos son elementos muy importantes para Honduras y sus ciudadanos. Estos temas, por supuesto, van a transmitirse al público según con las reglas de transparencia del DR-CAFTA.

También hay otros temas importantes de interpretación jurídica y también de la ley de inversiones a nivel internacional. Vamos a trabajar en un formato bilingüe hoy respecto de temas de orden público y aquellos que utilizan los documentos en español justamente en ese idioma para que las personas que escuchan estos temas las puedan entender mejor. Los temas de interpretación jurídica van a ser en inglés, que van a ser más convenientes para todos los miembros del Tribunal.

En consecuencia, vamos a dividir nuestra presentación de la siguiente forma. En primer lugar, le daré la palabra a mi colega, Andrés

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

Esteban, que realizará una presentación de los hechos correspondientes a las objeciones jurisdiccionales de Honduras. Segundo, yo voy a hablar de la objeción jurisdiccional de Honduras de falta de agotamiento de recursos internos. Lucas Solimano después va a abordar las objeciones de Honduras respecto de la falta de titularidad y control de la presunta inversión. Cuarto, yo voy a hablar de nación más favorecida y también de las disposiciones de exclusión, y mi colega, Andrés Esteban, va a hablar de las objeciones de Honduras respecto de inexistencia de un contrato de inversión y después concluiremos.

Los intérpretes, estenógrafos y otros presentes van a estar aquí, quiero decirles que tres partes de la presentación van a ser en español y dos en inglés.

Para beneficio del Tribunal, quiero decir que a pesar de la presentación oral es bilingüe, todas las presentaciones estarán en inglés en la pantalla.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 En cuanto a la carga de la prueba a nivel
 2 jurisdiccional, quería decir un par de cosas.
 3 Como expresaron ambas partes en este arbitraje,
 4 no está controvertido que las demandantes
 5 tienen la carga de probar que el Tribunal tiene
 6 competencia para entender en estas
 7 reclamaciones. Las demandantes no lo han hecho.
 8 Sin embargo, en la RP4 el Tribunal dijo que las
 9 partes están invitadas a comentar respecto de
 10 los estándares aplicables a efectos de las
 11 investigaciones fácticas en la etapa
 12 jurisdiccional haciendo referencia a Phoenix
 13 contra República Checa. La República está de
 14 acuerdo con el Tribunal de Phoenix en el
 15 sentido de que los árbitros no pueden tomar
 16 todos los hechos alegados por la demandante
 17 como hechos ya establecidos si la jurisdicción
 18 se basa en la existencia de ciertos hechos que
 19 tienen que probarse en la etapa jurisdiccional.

20 El Tribunal también en Phoenix dijo que si
 21 los hechos presuntos si se prueban constituyen
 22 violaciones del TBI relevante deben también ser

1 aceptados en la etapa jurisdiccional.

2 Ese escenario no está presente aquí. Ninguna
 3 de las objeciones decididas por el Tribunal en
 4 estos procesos bifurcados tiene que ver con los
 5 hechos que están por debajo de las violaciones
 6 del Tratado. Todas las objeciones de la
 7 República tienen que ver con hechos que están
 8 fuera del fondo. Las objeciones de la República
 9 tienen que ver con el 41-88 y sus condiciones
 10 de consentimiento se basan en hechos
 11 específicamente que no tienen que ver con el
 12 fondo del caso. Las objeciones materiae y
 13 personae tienen que ver con cuestiones que no
 14 tienen que ver con el fondo en cuanto a las
 15 reclamaciones de las demandantes, y las
 16 objeciones en cuanto a la cláusula de nación
 17 más favorecida y si los acuerdos sobre los
 18 cuales las demandantes basan sus inversiones
 19 están bajo el DR-CAFTA, eso no tiene que ver
 20 con una suposición de hechos.

21 En la dúplica las demandantes básicamente
 22 determinan si existe jurisdicción y resuelven

1 las objeciones de la República sin necesidad de
 2 supuestos fácticos. La República rechaza la
 3 aseveración de la demandante que ha establecido
 4 en la jurisdicción del Tribunal y que depende
 5 de la demandada mostrar que el Tribunal carece
 6 de competencia. El intento de la demandante de
 7 revertir la carga de la prueba es incorrecto y
 8 debe rechazarse. Los tribunales de inversión
 9 han determinado que la demandante siempre tiene
 10 la carga de la prueba en cuanto a la
 11 competencia del Tribunal. La (opinión)
 12 subjetiva de la demandante de haber cumplido
 13 con esta obligación no las libera de la misma.
 14 Cuando un Estado disputa la jurisdicción según
 15 argumentos prima facie y los hechos del caso no
 16 conciben con las condiciones, jurisdicciones
 17 del Tratado, como lo ha hecho Honduras en este
 18 caso, la demandante debe probar el hecho de que
 19 se han cumplido las condiciones
 20 jurisdiccionales, si la demandante no lo hace,
 21 entonces deben desestimarse las demandas. En
 22 ninguna circunstancia la carga de la prueba

1 sobre jurisdicción se pasa a la República.

2 Cuando abordemos las objeciones de la
 3 República a pesar de las reclamaciones
 4 presentadas la verdad es que a pesar de que la
 5 demandante tuvo muchas posibilidades de
 6 hacerlo, las demandantes no han probado que el
 7 Tribunal tiene competencia.

8 Y con esto le doy la palabra al señor
 9 Esteban que va a continuar con nuestra
 10 presentación. Muchas gracias.

11 SEÑOR ESTEBAN TOVAR: Señor presidente,
 12 miembros del Tribunal. En estos breves minutos
 13 explicaré los principales asuntos de hechos
 14 relevantes para esta etapa jurisdiccional.

15 Primero, explicaré brevemente el contexto en
 16 el que se celebró el PPA entre Pacific Solar y
 17 la Empresa Nacional de Energía Eléctrica de
 18 Honduras, ENEE por sus siglas en español. El
 19 PPA entre Pacific Solar y la ENEE es uno de los
 20 ejes centrales de esta controversia y fue
 21 suscrito en un contexto político y económico
 22 sumamente cuestionable.

En el año 2013 la administración del expresidente, Porfirio Lobo Sosa, contra quien ha habido serios alegatos de corrupción junto con el ahora condenado Juan Orlando Hernández, que en ese entonces era presidente del Congreso Nacional, promulgaron la Ley de Energía Renovable de 2013 aunque ya existía un régimen de incentivos de energía renovable promulgado en el 2007. La Ley de Energía de 2013 buscaba mejorar aún más las condiciones económicas para que políticos, sus familiares y empresarios cercanos al gobierno pudieran capturar posiciones en un mercado sumamente lucrativo.

SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés): Señor presidente, disculpe por tener que interrumpir, pero lamento que estamos entrando a la etapa del fondo del caso y escuchamos ya a nuestro colega que dijo una y otra vez que las objeciones no implicaban ningún tipo de determinación respecto de los hechos. Por lo tanto, me parece que debo objetar esta parte de la presentación.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):

Señor presidente, la presentación de los hechos básicamente lo que hace es simplemente brindarle un contexto al Tribunal. Entiendo que estos son elementos contextuales que le ayudarán al Tribunal a decidir las cuestiones de objeciones jurisdiccionales, así que tenemos derecho de presentar nuestros argumentos según nosotros lo estimemos.

PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del inglés): Por favor, proceda.

SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés): Muchas gracias.

SEÑOR ESTEBAN TOVAR: Según el artículo 3° de la ley de 2013 las empresas privadas pueden vender por iniciativa propia su producción de energía y potencia a la ENEE, teniendo esta última la obligación de firmar un contrato y comprar tal energía y potencia. Este fue el caso de Pacific Solar, así como de todos los demás generadores fotovoltaicos bajo esta legislación. Éstos realizaron una solicitud

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

formal a la ENEE y la institución estaba obligada legalmente a suscribir estos contratos.

Fue así como la ENEE suscribió alrededor de 100 contratos de energía, la mayoría obtenidos por políticos y empresarios conexos con el gobierno y que fueron posteriormente aprobados por el Congreso Nacional sin ningún tipo de escrutinio. Al final, solo alrededor de 20 proyectos se concretaron y resultaron en la construcción de plantas generadoras de energía, entre ellas, la construida por Pacific Solar.

En esencia, la obtención del PPA por parte de Pacific Solar no fue el resultado de un proceso abierto, competitivo y transparente, sino que fue una solicitud a instancia de la parte interesada facilitada por una legislación a favor de intereses económicos particulares para concretar un contrato de suministro de energía, en este caso de familiares de políticos hondureños.

No hay disputa entre las partes sobre

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

quiénes suscribieron el PPA, el Aval Solidario o el acuerdo de operación. Este fue un contrato de suministro de energía entre una empresa registrada en Honduras y la Empresa Nacional de Energía el 16 de mayo de 2014, y las partes siguen siendo las mismas al día de hoy.

En segundo lugar, es importante resaltar la naturaleza del PPA. El PPA es un acuerdo de compraventa de energía entre Pacific Solar y la Empresa Nacional de Energía de Honduras. Ustedes pueden ver en pantalla la cláusula 2 que define el objeto del contrato como el suministro de energía y potencia por el vendedor al comprador durante el término del contrato. Este contrato de suministro está acompañado por dos instrumentos suplementarios...

(Pausa.)

SEÑOR ESTEBAN TOVAR: Está acompañado por dos instrumentos suplementarios, a saber, un Acuerdo de Apoyo y Aval Solidario y un acuerdo de operones. Por un lado, debido a la histórica situación deficitaria de la ENEE, el decreto

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

070 de 2007 disponía la obligación de la Procuraduría General de firmar un Acuerdo de Apoyo y Aval Solidario para garantizar las obligaciones de la ENEE. Este acuerdo garantiza el pago de la ENEE a los generadores en caso que la empresa no pueda cumplir con sus obligaciones.

Por otro lado, está el acuerdo de operación -- de operación. Este acuerdo es en esencia un documento técnico que simplemente autoriza la construcción, posesión y operación de una planta eléctrica sin crear obligaciones sustantivas para la ENEE o el Estado más allá de las ya contempladas en el PPA.

Ahora bien, en pantalla ustedes pueden ver una línea del tiempo con los hechos principales que no tienen disputa entre las partes. Empiezo de izquierda a derecha. Pacific Solar fue registrada el 10 de septiembre de 2013 como una empresa en Honduras de propiedad y controlada por nacionales hondureños. En enero de 2014 se firmó entre Pacific Solar y la ENEE el PPA 002,

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

seguido por el Acuerdo de Apoyo y Aval Solidario en octubre del mismo año, todos estos firmados por la ENEE y Pacific Solar en su condición de empresa hondureña y accionistas igualmente hondureños, únicamente.

Casi un año después, en diciembre de 2014, una compañía hondureña y el señor Fernando Paiz adquirieron acciones de Pacific Solar, y en febrero de 2015 se formalizó el acuerdo de operación igualmente suscrito por la representante hondureña de la empresa.

En septiembre de 2016, se alcanzó la entrada en operación comercial de la planta, dando inicio a la operación de la planta Nacaome 1.

En enero de 2018, Pacific Solar informó a la ENEE la cesión en propiedad de los derechos y activos del proyecto a un banco hondureño, y finalmente el 28 de diciembre de ese mismo año, entró en operación comercial final la planta Nacaome 1.

El 16 de mayo de 2022, el Congreso Nacional de Honduras emitió el decreto 46-2022. Esta ley

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

autoriza a la ENEE a proponer la renegociación de los contratos de generación de energía debido a sus altos precios y (quedó) el objetivo de rescatar la delicada situación de la ENEE y asegurar que el acceso a la energía de la población hondureña como un bien público y un derecho humano.

En medio de este proceso, el 24 de agosto de 2023, el señor Fernando Paiz y la señora Anabella Schloesser de Paiz presentaron la presente solicitud de arbitraje. A la fecha, como mencionó el señor procurador, el PPA entre Pacific Solar y la ENEE continúa inalterado y en plena ejecución.

Gracias, señor presidente, miembros del Tribunal. Doy la palabra de vuelta a mi colega, el doctor Figueroa.

SEÑOR FIGUEROA: Gracias, Andrés.

Miembros del Tribunal, ahora voy a proceder a explicar la primera objeción jurisdiccional de Honduras sobre cómo este Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* debido a que

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

los demandantes no han cumplido con el agotamiento de recursos internos previo a recurrir al arbitraje CIADI. Para esto voy a estar enfocando mi presentación en cuatro puntos fundamentales que las partes han discutido en sus alegatos escritos y que confirman que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente caso.

Como veremos, primero, el artículo 26 del Convenio CIADI permite expresamente a los Estados exigir el agotamiento de los recursos internos como condición de su consentimiento, el cual Honduras efectivamente ejerció a través del decreto legislativo 41-88, con el cual aprobó el Convenio CIADI. Segundo, las disposiciones del DR-CAFTA no anulan la efectividad de la declaración contenida en el decreto 41-88. Tercero, la invocación de esta condición por parte de Honduras no implica ninguna conducta contradictoria mucho menos contrario a la buena fe. Y cuarto, el agotamiento de recursos locales no sería un

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 requisito estéril, como pretenden las
2 demandantes.

3 Los argumentos presentados por los
4 demandantes no son capaces de desvirtuar este
5 defecto jurisdiccional en su caso y, por lo
6 tanto, la objeción de Honduras debe ser
7 acogida.

8 Empecemos con el primer punto. El Convenio
9 CIADI reconoce a los Estados contratantes el
10 derecho de condicionar su consentimiento al
11 agotamiento de los recursos locales. Así lo
12 establece con toda claridad el artículo 26, que
13 podemos ver en pantalla, al señalar que un
14 Estado: "Podrá exigir el agotamiento previo de
15 sus vías administrativas o judiciales como
16 condición a su consentimiento al arbitraje a
17 este convenio..." -- "Conforme a este convenio".

18 Esta es una facultad que tiene todo Estado
19 contratante para preservar la regla tradicional
20 del agotamiento de los recursos del derecho
21 internacional consuetudinario, reflejando el
22 respeto de la soberanía de los Estados y así

1 evitar ser arrastrado ante un Tribunal
2 internacional antes de que sus propios
3 tribunales tengan la oportunidad de
4 pronunciarse al respecto sobre los presuntos
5 reclamos. Así lo ha dejado claro la doctrina
6 desde hace muchos años.

7 Ese derecho de opción fue clave para lograr
8 a los Estados latinoamericanos aceptaran
9 suscribir al Convenio CIADI. Como explica el
10 exsecretario general del CIADI, el doctor
11 Ibrahim Shihata, tratándose de países que
12 históricamente estaban acogidos a la doctrina
13 Calvo, se les informó de la posibilidad de
14 condicionar su consentimiento al agotamiento de
15 recursos. Esto resultó determinante para lograr
16 su adhesión al sistema y así lo hicieron ver.

17 Son particularmente reveladoras, en este
18 sentido, las palabras del doctor Shihata que
19 ahora vemos en pantalla. Hablando precisamente
20 a la audiencia de Estados latinoamericanos,
21 sostuvo que la opción dada por el artículo 26
22 de exigir el agotamiento de los recursos

1 locales puede ejercerse a través, y aquí
2 traduzco para la traducción: "Una declaración
3 hecha por los Estados contratantes al momento
4 de la firma o ratificación del Convenio". Esto
5 es exactamente lo que hizo Honduras a través
6 del decreto legislativo 41-88 ejerciendo de
7 este modo la prerrogativa que reconoce el
8 artículo 26 del mismo Convenio.

9 Cabe destacar que ese decreto legislativo no
10 es cualquier instrumento, se trata del acto
11 legislativo por medio del cual Honduras
12 ratificó y puso en vigor en el país el Convenio
13 CIADI. Es decir, precisamente una de las
14 fórmulas que según señalaba el exsecretario
15 general, el doctor Shihata, los Estados pueden
16 emplear para ejercer la opción que reconoce el
17 artículo 26 del Convenio y condicionar su
18 consentimiento al arbitraje al agotamiento de
19 recursos internos.

20 En la primera parte de la declaración vemos
21 que se establece como regla general que el
22 Estado de Honduras se someterá a los

1 procedimientos de arbitraje y conciliación
2 previstos en el Convenio: "En la medida en que
3 haya expresado previamente su consentimiento".
4 Luego, la declaración detalla las condiciones a
5 las que se somete dicho consentimiento, la
6 primera de las cuales es precisamente que: "El
7 inversionista deberá agotar las vías
8 administrativas y judiciales de la República de
9 Honduras como condición previa a la puesta en
10 marcha de los mecanismos de resolución de
11 diferencias previsto en este Convenio".

12 Esta posibilidad es además consistente con
13 la práctica pacífica de los Estados en el marco
14 del Convenio CIADI al momento de consentir al
15 arbitraje de inversión. Como podemos ver en
16 pantalla, los trabajos preparatorios del
17 Convenio reflejan el acuerdo de los Estados
18 acerca de la necesidad de construir su
19 consentimiento a través de su legislación
20 interna o incluso declaraciones unilaterales.

21 Ahora, los demandantes intentan sin éxito
22 desvirtuar esto a través de una serie de

argumentos que realmente no vienen al caso. Primero, los demandantes pretenden robar de todo efecto práctico la precondition establecida por Honduras al momento de ratificar el Convenio CIADI. Específicamente, los demandantes alegan que la condición del artículo 26 solo se puede implementar si consta en un único e indivisible instrumento en que el Estado manifiesta su consentimiento al arbitraje. No hay nada en el texto del convenio que imponga semejante restricción.

Según el texto del convenio, nada impide que la condición de agotamiento prevista al artículo 26 pueda ejercerse a través de la propia legislación doméstica del Estado receptor y a diferencia de lo que dicen las demandantes esa legislación no tiene por qué ser una ley o tratado que ofrece consentimiento al arbitraje internacional.

Además, la postura de los demandantes ya ha sido rechazada por el Tribunal Arbitral en el caso Próspera contra Honduras, donde Honduras

planteó esta misma objeción y el Tribunal determinó que el artículo 26 del Convenio CIADI efectivamente dispone que un Estado contratante puede requerir el agotamiento de recursos locales como condición a su consentimiento sin especificación alguna sobre el método de implementación. Adicionalmente, el mismo Tribunal en Próspera determinó que el decreto 41/88 refleja una intención de Honduras de establecer una condición previa a su consentimiento conforme lo permite el artículo 26 de la convención.

Es claro, entonces, miembros del Tribunal, que la República de Honduras condicionó su consentimiento al arbitraje CIADI a través del decreto legislativo 41/88, el cual se encuentra plenamente en vigor. El artículo 26 del Convenio CIADI se limita a dos requisitos: que el Estado exija efectivamente el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales y que lo haga como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este

convenio. Honduras cumplió con esos requisitos en el decreto legislativo 41/88

Vamos ahora al segundo punto. Los demandantes pretenden que este Tribunal no otorgue efecto alguno al decreto 41/88 bajo la suposición de que el requisito de agotamiento de recursos locales sería incompatible con las disposiciones del DR-CAFTA, específicamente sus cláusulas respecto a la renuncia de procedimientos y la cláusula fork in the road.

Sobre este punto, los demandantes se apoyan bastante en la decisión del Tribunal en el caso Próspera, señalando que ya habría rechazado la objeción de la República por esta misma razón. Sin embargo, en ese sentido, respetuosamente disintimos de la opinión de dicho Tribunal. Cabe resaltar que esa decisión no es vinculante a este Tribunal y este Tribunal tiene la oportunidad de asegurar la correcta respuesta implicancia del decreto 41/88.

En nuestros escritos ya hemos detallado que existen ciertas maneras en que las cláusulas de

renuncia y fork in the road ambos pudieran ser consistentes: ya sea mediante acciones que no impliquen un reclamo monetario bajo el artículo 10.18.3 del DR-CAFTA o reclamos que no cumplen con la triple identidad, pero de mayor importancia: es crítico mantener una distinción entre las disposiciones del CIADI y las disposiciones del Tratado, así como la distinción entre la jurisdicción del Centro y la competencia de este Tribunal.

El decreto 41/88 supondría una condición previa a la jurisdicción del Centro. Como bien sabe el Tribunal, el incumplimiento de las disposiciones del convenio puede conducir a la incompetencia de tribunales arbitrales sin necesariamente tomar en consideración el cumplimiento de las disposiciones del otro tratado aplicable.

A modo de ejemplo, este es el caso Saba Fakes contra Turquía, el cual hizo referencia a la prohibición de demandas en el CIADI provenientes de personas con doble

1 nacionalidad, indicando que: "El artículo
2 25.2(a) del convenio excluye de la jurisdicción
3 del Centro una inversionista que posea la
4 nacionalidad del país envuelto en la disputa,
5 aun si el inversionista posea la nacionalidad
6 dominante del otro Estado parte".

7 Aun en el caso de que el Tribunal considere
8 que el reclamo se encuentra fuera de la
9 jurisdicción del Centro, esto no impediría que
10 las demandantes tuvieran acceso al arbitraje
11 internacional para presentar su caso. El mismo
12 DR-CAFTA brinda opciones diferentes al CIADI en
13 caso de que el inversionista no cumpla con los
14 requisitos previstos en el Convenio así como el
15 Tratado y decida someter su reclamación a
16 arbitraje, por ejemplo, bajo las Reglas de
17 Arbitraje de la CNUDMI.

18 Por ende, nada en el decreto 41/88 crea una
19 incompatibilidad insalvable con el DR-CAFTA.
20 Tenemos que recordar que la incompatibilidad
21 con un Tratado no es ajena al CIADI. Por
22 ejemplo, como ya hemos indicado, la doble

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 nacionalidad es permitida bajo el DR-CAFTA,
2 pero no bajo el Convenio CIADI, pero esta
3 incompatibilidad es aceptada a menudo ya que no
4 impacta el acceso del inversionista al
5 arbitraje internacional ya sea en otro foro.

6 Lo mismo ocurre cuando un Estado bajo el
7 artículo 26 del convenio realiza una
8 precondición a su consentimiento a la
9 jurisdicción del CIADI. Esa precondición al
10 consentimiento se debe respetar. Si los
11 demandantes no quieren cumplir con dicha
12 precondición, tienen a su disponibilidad los
13 otros foros arbitrales establecidos en el DR-
14 CAFTA.

15 Ahora vamos al tercer punto: los demandantes
16 sugieren que debería ser impedida bajo la
17 doctrina del estoppel de invocar esta condición
18 a su consentimiento a la jurisdicción del
19 Centro debido a que la República supuestamente
20 no habría invocado esta objeción en otros
21 arbitrajes internacionales. Esta posición es
22 incorrecta e irrelevante. Como es conocido, un

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 argumento de estoppel representa un umbral
2 alto, tal como indica el Tribunal en Chevron
3 contra Ecuador e implica la violación de una
4 declaración clara y sin ambigüedad hacia la
5 otra parte y que ésta no haya procedido de
6 buena fe. En síntesis, estoppel requiere una
7 vulneración de confianza creada o actuar
8 contradictorio respecto de una conducta que ya
9 ha sido manifestada a la otra parte.

10 En este sentido, la República no entiende
11 cómo los Paiz puede inferir una supuesta
12 conducta o promesa hacia ellos que haya sido
13 violada. Honduras nunca ha presentado una
14 conducta o declaración dirigida hacia las
15 demandantes de que no prestaría esta objeción a
16 su consentimiento.

17 Los demandantes en su dúplica argumentan que
18 no es necesario que la declaración o conducta
19 sea dirigida exclusivamente hacia ellas. Si
20 bien esto pudiera ser discutible, esto no quita
21 que la declaración o conducta deba ser clara y
22 sin ambigüedades. Los mismos casos citados por

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 los demandantes implican un estándar alto como
2 el caso pruebas nucleares Australia contra
3 Francia ante la Corte Internacional de
4 Justicia, donde se determinó que la República
5 Francesa se había (comprometido) de manera
6 internacional al haber anunciado públicamente
7 al mundo entero una intención clara de detener
8 sus ensayos de armas nucleares.

9 En ningún momento, miembros del Tribunal,
10 Honduras ha realizado alguna declaración o
11 reflejado una conducta clara y sin ambigüedad
12 de que no invocaría la precondición a su
13 consentimiento establecido en el decreto 41/
14 88.

15 Además, resulta poco creíble que los
16 demandantes hayan inferido que la República
17 nunca presentaría esta objeción en base a casos
18 de arbitraje anteriores con otros
19 inversionistas. Los demandantes no han
20 producido ninguna evidencia o documentos que
21 reflejen cuál fue la conducta exacta y los
22 argumentos presentados por la República de

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

Honduras en los casos que cita. Eso no es sorprendente ya que esos casos no son públicos, como vemos en la pantalla. Esta es la pantalla de la página web del CIADI. Estas decisiones no son públicas y no culminaron en una decisión. Los únicos casos en el que podrían basarse serían los caso Elsamex contra Honduras y Astaldi contra Honduras, cuyos Laudos son públicos. Sin embargo, ambos arbitrajes surgieron en base de una cláusula en un contrato comercial que no estaba sujeta a las reglas del derecho internacional.

En tal sentido, los demandantes no pueden alegar una supuesta vulneración de la confianza creada o actuar contradictorio simplemente porque la República de Honduras no haya ejecutado un comportamiento jurídicamente relevante dirigido a los demandantes, y en todo caso no han demostrado que Honduras efectivamente hizo una declaración o conducta que la pueda comprometer.

En conclusión, este argumento de estoppel es

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

a todas luces improcedente.

Por último, discutiré por qué acudir al foro administrativo o judicial en Honduras no es (fútil). Como ya explicamos, es evidente que la República de Honduras condicionó su consentimiento al arbitraje CIADI a través del decreto legislativo 41/88, el cual se encuentra plenamente vigente. A pesar de esta precondition al consentimiento de Honduras, la demandante decidió no agotar los recursos domésticos. Es evidente e innegable que los demandantes no han agotado ninguna vía administrativa ni judicial local antes de presentar este arbitraje internacional. Los mismos demandantes reconocen que ni siquiera lo han intentado.

Como última defensa los demandantes argumentan que no es necesario el agotamiento de recursos locales, porque sería un ejercicio fútil dado que no existe una posibilidad razonable de reparación del supuesto perjuicio que han sufrido.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

En ese sentido, los demandantes dedican varios párrafos a presentar ofensas y calumnias hacia el sistema judicial de Honduras, un sistema que nunca han utilizado. Como bien sabe el Tribunal, el umbral para demostrar la futilidad de un sistema judicial también es alto. En la pantalla pueden ver las palabras del Tribunal en Apotex contra Estados Unidos que estableció que la futilidad necesita una verdadera falta de recursos, un recurso que carece de efectividad manifiesta. Más importante todavía: determinó que no es suficiente alegar la ausencia de un prospecto o la falta de probabilidad de éxito.

Si los demandantes creyeran que la República violó sus derechos, ya sea por la promulgación del decreto 46/2022, la ENEE solicitando una renegociación, un incumplimiento a las disposiciones del PPA, los demandantes posean diversos métodos para recurrir estas supuestas medidas, tales como los tribunales judiciales de Honduras. En su dúplica, los demandantes van

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

tan lejos como sugerir que habrían intentado buscar una solución a sus problemas y reclamos frente al Estado hondureño durante años y lo vemos aquí en pantalla; sin embargo, el único documento que pudieron citar fueron sus propias notificaciones de una disputa bajo el DR-CAFTA para ya iniciar el mecanismo contemplado en el Tratado. Es evidente que ese argumento carece de fuerza y que los demandantes nunca tuvieron la intención de utilizar el sistema judicial hondureño, sino que solo presentan el mismo para tratar de robustecer su argumento y evitar la condición del consentimiento de Honduras al arbitraje CIADI.

En conclusión, miembros del Tribunal, Honduras condicionó de conformidad con el artículo 26 del Convenio su consentimiento al arbitraje CIADI al agotamiento de los recursos locales mediante el decreto legislativo 41/88 y los demandantes reconocen no haber dado cumplimiento a esta condición. Por lo tanto, no existe jurisdicción de este Tribunal en el foro

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 CIADI.

2 Ahora, con eso paso la palabra a mi colega
3 Lucas Solimano quien abordará la siguiente
4 objeción de Honduras. Muchas gracias.

5 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
6 inglés): Quizás lo interrumpa brevemente para
7 una pregunta.

8 Hay un par de puntos. Primero, si uno se
9 supone que con motivo de la ratificación del
10 convenio ICSID la República de Honduras aclaró
11 su posición respecto del agotamiento de los
12 remedios, ¿sería entonces todavía posible que
13 después al ratificar el DR-CAFTA en base a esta
14 regla posterior la República de Honduras cambió
15 su posición sobre este tema? ¿Cuál es la regla
16 que rige la relación entre los dos Tratados?
17 Esa es la primera pregunta.

18 La segunda: las demandantes alegan que es
19 necesaria una renuncia al agotamiento de los
20 remedios nacionales en virtud del DR-CAFTA.
21 ¿Sería incompatible con ese requerimiento
22 anterior de agotamiento de los remedios? Y su

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 argumento -si mal no recuerdo- es que no es
2 incompatible porque la renuncia tiene por
3 objetivo impedir procedimientos paralelos
4 subsiguientes. ¿Podría entonces aclarar
5 nuevamente qué tipo de procedimientos paralelos
6 podrían seguir abiertos o posibles para los
7 demandantes? O uno puede suponer si se han
8 agotado los remedios locales, si así es, ¿qué
9 remedios entonces podría haber como
10 procedimientos paralelos para continuar?

11 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):
12 Muchas gracias. Voy a responder en inglés,
13 porque será más conveniente.

14 Respecto a la primera pregunta, la posición
15 de la República de Honduras es que la mera
16 ratificación de los tratados subsiguientes que
17 quizás tengan otras disposiciones no indique
18 una renuncia de la condición de renunciar al
19 procedimiento de arbitraje. Eso queda
20 claramente en el decreto 41/88. Para cambiar
21 esta condición previa tendría que cambiarse
22 esto.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 Lo que nosotros argumentamos según el 41/88,
2 que es una condición previa integrada en la
3 Convención y que también debe respetarse. Si
4 las condiciones previas no se cumplen, entonces
5 no es el foro apropiado.

6 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
7 Tengo -- usted se adelantó a mi pregunta
8 siguiente.

9 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):
10 Respecto a la segunda pregunta, el presidente
11 plantea un punto importante y lógico, que
12 existe el agotamiento de recursos internos que
13 no necesariamente impediría procedimientos
14 paralelos. Lo que nosotros planteamos en
15 nuestro escrito es que DR-CAFTA tiene varias
16 condiciones en particular respecto a
17 procedimientos que tienen declaraciones --
18 declaración que no incluyen la asistencia de
19 arbitraje, pero respecto a la cuestión de la
20 renuncia y la bifurcación se puede -- no se
21 puede agotar los recursos internos y
22 defenderlos al mismo tiempo.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 El punto fundamental es que esa
2 incompatibilidad no es determinante y no
3 necesariamente significa que el Tribunal debe
4 de ignorar esta condición previa porque existe
5 la incompatibilidad, a menudo se ve en relación
6 con ICSID y se aceptan y se continúa, al igual
7 que con la doble nacionalidad: es un
8 requerimiento; hay una incompatibilidad
9 fundamental. Las demandantes siguen teniendo
10 otros foros en donde hacer sus reclamos.

11 SEÑOR SOLIMANO: Muchas gracias.

12 Buenos días, señor presidente, miembros del
13 Tribunal. Mi nombre es Lucas Solimano y es un
14 honor para mí representar a la República de
15 Honduras en este procedimiento.

16 Voy a presentar la segunda objeción
17 jurisdiccional bifurcada de Honduras relativa a
18 la titularidad de la inversión. Esta es la
19 objeción que requiere el análisis de numerosos
20 documentos confidenciales y seguiremos al pie
21 de la letra las reglas de la Orden Procesal
22 respectiva.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 Como ha quedado claro en los escritos, esta
 2 objeción tiene dos partes: primero, los
 3 demandantes no han demostrado ser dueños o
 4 controlar la sociedad hondureña Pacific Solar;
 5 la segunda parte se refiere a la cesión de su
 6 inversión a un banco hondureño a través de dos
 7 fideicomisos. Cualquiera de las dos variantes
 8 de esta objeción es capaz de terminar este caso
 9 por completo.

10 Pasemos ahora entonces a la primera parte de
 11 esta objeción. Una objeción *ratione materiae*
 12 porque el inversionista no ha logrado probar
 13 que es dueño o titular de una inversión es muy
 14 poco habitual. Para un inversionista cualquiera
 15 debiese ser muy simple probar que es dueño o
 16 titular de una inversión alegada,
 17 particularmente si se pretende una
 18 indemnización de casi 120 millones de dólares.
 19 Un inversionista debiese tener fácilmente
 20 disponible todos los antecedentes que
 21 demuestran su titularidad y acompañarlos a su
 22 solicitud de arbitraje o a más tardar a su

1 memorial sobre el fondo. Sin embargo, acá
 2 estamos.

3 No es controvertido que las demandantes
 4 tienen la carga de probar que son las titulares
 5 de la inversión alegada. Como lo han señalado
 6 numerosos tribunales, corresponde a la parte
 7 demandante probar definitivamente los hechos
 8 sobre los cuales se funda la jurisdicción del
 9 Tribunal. Las demandantes, sin embargo,
 10 consistentes con su política de dar la menor
 11 cantidad de información posible, fueron
 12 presentando la evidencia con cuentagotas. Así,
 13 por ejemplo, en su memorial de demanda
 14 presentaron únicamente un documento. En su
 15 pantalla pueden ver una versión redactada del
 16 anexo C-27, único antecedente que los
 17 demandantes consideraron relevante mostrarle al
 18 Tribunal. Se trata de un cuadro preparado por
 19 ellas mismos que muestra una supuesta cadena
 20 societaria. Para darle algún tipo de seriedad a
 21 este documento se agregó una supuesta
 22 certificación por una notoria guatemalteca.

1 Honduras ya explicó cuáles son los defectos
 2 formales de esta supuesta certificación bajo el
 3 derecho de Guatemala, que no cumple con los
 4 requisitos más mínimos según el código del
 5 notariado de Guatemala.

6 Pero con independencia del valor que pudiese
 7 tener este certificado en Guatemala es evidente
 8 que este cuadro y su certificación no tienen
 9 ningún valor en este arbitraje. De esta manera,
 10 ¿cómo puede una notaria guatemalteca certificar
 11 que una sociedad constituida en las Islas
 12 Vírgenes Británicas controla el cien por ciento
 13 de una sociedad en Bahamas? No sabemos. ¿Qué
 14 antecedentes tuvo a la vista para hacer esta
 15 afirmación? Si tuvo a la vista antecedentes
 16 relevantes, ¿por qué no fueron acompañados a
 17 este arbitraje? La demandante no responde
 18 ninguna de estas preguntas.

19 Así, este cuadro y solo este cuadro, era la
 20 información que Honduras tenía disponible
 21 cuando presentó sus objeciones
 22 jurisdiccionales. En este escenario la

1 República no tenía otra alternativa que objetar
 2 la jurisdicción del Tribunal por falta de
 3 prueba de la supuesta titularidad de las
 4 demandantes sobre la inversión.

5 En su contestación jurisdiccional, las
 6 demandantes abandonaron silenciosamente el
 7 anexo C-27, pero en vez de presentar toda la
 8 evidencia relevante decidieron acompañar ahora
 9 no un cuadro general sino un cuadro por cada
 10 sociedad de la supuesta cadena de propiedad. Si
 11 bien estos cuadros contienen más información y
 12 requieren algo más de conocimiento de Microsoft
 13 Word para ser preparados, siguen sin probar
 14 nada.

15 Los anexos C-257 a C-262 son supuestos
 16 registros de accionistas de todas las
 17 sociedades involucradas. Sin embargo, con
 18 excepción del anexo C-260 se trata de cuadros
 19 sin fechas, sin firma, sin certificación alguna
 20 y sin ningún tipo de indicación sobre su
 21 posible autenticidad.

22 Veamos un ejemplo y voy a mostrar un

1 documento que ha sido designado como
2 confidencial.

3 SECRETARIA GONZÁLEZ GIRÁLDEZ: Por favor,
4 espere. Ahora.

19 Ahora volvemos a la información no
20 confidencial.

21 Muchas gracias.

22 En sus escritos los demandantes actúan muy

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 ofendidos acusando a Honduras de pedirle nueva
2 información de manera incesante. Sin embargo,
3 la razón para esto es evidente. Los
4 antecedentes aportados a este momento no
5 cumplían con los estándares mínimos de un
6 arbitraje como este. Así al momento en que
7 Honduras presentó su réplica jurisdiccional las
8 demandantes no habían probado su titularidad ni
9 siquiera existía evidencia de que las supuestas
10 sociedades existiesen, que se encontraran
11 vigentes o los datos mínimos sobre su
12 constitución.

13 Finalmente, solo en su dúplica
14 jurisdiccional después de haber obligado a esta
15 parte a desperdiciar dos rondas de escritos
16 pronunciándose sobre documentos incompletos e
17 irrelevantes y cuando Honduras ya no tenía
18 oportunidad de responder los demandantes
19 presentaron los documentos relevantes. Se trata
20 de los anexos C-310 a C-330. Como el Tribunal
21 podrá notar, una parte de estos documentos son
22 previos al inicio de este arbitraje; otros

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 fueron producidos recientemente, pero a
2 solicitud de las propias demandantes. Es decir,
3 las demandantes pudieron haber aportado estos
4 documentos en su solicitud de arbitraje o en su
5 memorial de demanda sobre el fondo, sin
6 embargo, decidieron no hacerlo y esperar hasta
7 su último escrito. La República de Honduras se
8 reserva sus derechos respecto a esta maniobra
9 abusiva de las demandantes.

10 De esta manera, en esta audiencia es la
11 primera vez que Honduras tiene la oportunidad
12 de pronunciarse sobre estos documentos. En este
13 sentido, las demandantes han logrado probar
14 algunos puntos muy básicos. Todas las
15 sociedades de su cadena corporativa existen y
16 fueron constituidas con anterioridad a la
17 solicitud de arbitraje; sin embargo, a pesar de
18 estos avances, los demandantes siguen sin
19 probar su titularidad sobre Pacific Solar.

20 En efecto, el dueño de toda la cadena de
21 sociedades parece ser un trust constituido en
22 las [REDACTED].

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 Vamos a volver ahora a un documento
2 confidencial.

3 SECRETARIA GONZÁLEZ GIRÁLDEZ: Esperen, por
4 favor.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

[Redacted text]

Con esto, volvemos ahora a la transmisión normal.

Muchas gracias.

Por el contrario, la señora Anabella Schloesser de León es una simple beneficiaria pasiva. Ella no tiene la propiedad de los activos que corresponde a [Redacted] como trustee [fiduciario] ni tampoco el control de estos, que lo tiene el señor Paiz. De esta manera, la señora Anabella Schloesser de León no cumple con los requisitos del artículo 10.28 del Tratado y no puede ser considerada como inversionista protegida. La República de Honduras solicita que sea, por tanto, excluida del presente caso.

Señor presidente, miembros del Tribunal, ahora voy a pasar a la segunda parte de nuestra objeción sobre titularidad de la inversión. Como se adelantó, las demandantes habrían cedido toda su inversión a un banco hondureño mediante dos fideicomisos. Este argumento tiene tres aspectos que revisaremos a continuación: en primer lugar, respecto de la propiedad de la supuesta inversión que corresponde a un banco hondureño; segundo, demostraremos que la teoría de los demandantes sobre beneficial ownership [propiedad beneficiaria] no ayuda a su caso; y, finalmente, discutiremos cómo los demandantes tampoco tienen el control efectivo de la inversión.

Como cuestión previa y para facilitar esta explicación, es necesario referirse a los fideicomisos y acuerdos relevantes. Esta información ha sido calificada en este procedimiento como confidencial.

SECRETARIA GONZÁLEZ GIRÁLDEZ: Espere, por favor.

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

6 Con esto hemos finalizado ahora la revisión
7 de documentos confidenciales y podemos volver a
8 la transmisión normal.

9 Muchas gracias.

10 Ahora que ya tenemos un panorama.

11 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
12 Disculpe. ¿A cuál de estas dos versiones va a
13 hacer referencia?

14 SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés):
15 Solo tenemos una versión. No hemos visto la
16 segunda versión, así que no podemos contar con
17 eso.

18 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
19 Gracias.

20 SEÑOR SOLIMANO: Ahora que ya tenemos un
21 panorama general.

22 (Pausa.)

1 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):

2 Permítanme aclarar. Estamos hablando del anexo
3 C-268. Eso es para ayudarme más adelante.

4 Continúe.

5 SEÑOR SOLIMANO: Gracias.

6 Ahora que ya tenemos un panorama general de
7 los antecedentes relevantes veamos entonces
8 quién es el propietario de la inversión
9 supuestamente afectada.

10 Como primera cuestión es necesario hacer
11 presente que Honduras no objeta los acuerdos
12 que acabamos de presentar. Todo indica que se
13 trata de acuerdos válidos celebrados de buena
14 fe. En este sentido, los demandantes son libres
15 de estructurar su financiamiento de la forma
16 que mejor le parezca.

17 En el mundo del llamado project finance
18 [financiamiento de proyectos] existen varias
19 alternativas de financiamiento y garantías, sin
20 embargo, las alternativas precisas elegidas por
21 las demandantes tienen consecuencias bajo el
22 Tratado. Así los fideicomisos hondureños

1 transfieren la propiedad de las acciones y los
2 activos poniendo a los demandantes fuera del
3 alcance de la protección del Tratado.

4 Luego, como segundo punto, la República no
5 sostiene que cualquier fideicomiso o trust
6 tiene como efecto transferir la propiedad. El
7 punto de Honduras es mucho más preciso. Los
8 fideicomisos hondureños en particular
9 transfirieron la propiedad de las acciones y
10 los activos al banco hondureño.

11 Así la suscripción de estos fideicomisos en
12 reemplazo de otros mecanismos de garantía
13 existentes anteriormente tiene consecuencias
14 fatales para la jurisdicción de este Tribunal
15 por tres razones: número uno, un derecho de
16 propiedad sobre una inversión debe determinarse
17 en base al derecho doméstico. Pueden ver en
18 pantalla la decisión de los Tribunales
19 Arbitrales en Perenco y Mason Capital que
20 confirman esta postura.

21 Número dos, el derecho hondureño es
22 extremadamente claro en que cuando se

1 constituye un fideicomiso, el fiduciario, en
2 este caso el banco hondureño, posee un derecho
3 de propiedad. Veamos el artículo 1035 del
4 Código de Comercio de Honduras, dice: "El
5 fideicomiso implica la cesión de los derechos o
6 la traslación del dominio de los bienes en
7 favor del fiduciario". Asimismo, el artículo
8 1036 establece: "Frente a terceros el
9 fiduciario tendrá la consideración de dueño de
10 los derechos o bienes fideicomitados".

11 Número tres -y con esto vuelvo a un
12 documento confidencial por un momento-,

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

17 Segundo, y con esto dejamos por un momento
18 los documentos confidenciales, esta prohibición
19 convencional tiene sentido pues de conformidad
20 con el artículo 770 del Código de Comercio la
21 venta de cosa ajena es válida en Honduras.

22 Tercero, las limitaciones que recaen sobre

1 derecho internacional puede existir una
 2 división entre el propietario legal y el
 3 beneficiario de una inversión. Si bien esto
 4 puede ser cierto, los demandantes se equivocan
 5 cuando dicen que son los beneficiarios de la
 6 inversión.

7 Para demostrar esto, volvamos a ciertos
 8 documentos confidenciales, por favor. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Con esto volvemos a la transmisión normal.

Por lo tanto, resulta indiscutible que si los beneficiarios resultaron relevantes para determinar la titularidad de una inversión estos no son los demandantes, sino los bancos europeos. Esto necesariamente implica la desestimación del reclamo por falta de legitimidad. Como ya han señalado varios autores, si el beneficiario final no es de la nacionalidad apropiada, que en este caso serían los países miembros del DR-CAFTA, el reclamo debe ser desestimado.

Ahora pasamos a la última parte de mi exposición.

Finalmente, los demandantes argumentan que en cualquier caso el Tribunal...

PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del inglés): Lo interrumpo, por favor. Quizás ahora sea un buen momento para hacer un receso.

Creo que la profesora Stern tiene una pregunta.

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):

Él puede terminar esta parte y después...

SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés): Me quedan cinco o seis minutos. Podemos hacer un receso ahora o esperar cinco minutos.

PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del inglés): Proceda, por favor. Adelante.

¿La pregunta, doctora Stern, ahora o después?

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés): No hay ningún problema.

SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés): Haré lo posible por terminar.

(En español) Finalmente, los demandantes argumentan que en cualquier caso el Tribunal posee jurisdicción porque ellos controlan la inversión. Este argumento también falla. El principal soporte de esta afirmación sería la declaración testimonial del señor Paiz. El carácter circular de este argumento es impresionante: los Paiz, a través de sus abogados, dicen ser dueños y controlar Pacific

Solar; luego, como prueba de esta afirmación, ofrecen la declaración del propio señor Paiz, ahora, a su propio nombre diciendo que es dueño y controlador de Pacific Solar. El Tribunal no debiese dar ningún valor a estas autorreferencias cruzadas.

Adicionalmente, los demandantes argumentan que tienen el control de la inversión por las siguientes razones. Uno, el fideicomiso de acciones les permite participar y votar en las asambleas de Pacific Solar. Dos, el señor Paiz ha ocupado el cargo de presidente de la Junta Directiva de Pacific Solar desde 2015 y, luego, el señor Paiz y el señor [REDACTED], gerente de Pacific Solar, manejan las operaciones del día a día y realización de pagos necesarios para continuar el proyecto. Estos argumentos no merecen mucho mérito.

Para esto volveremos a revisar algunos documentos confidenciales, por favor. Muchas gracias.

[REDACTED]

SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés):
No, no es un documento confidencial.

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
Se dice: "En consideración de lo indicado, la empresa informa lo siguiente: que la empresa va a celebrar los documentos de financiamiento según el artículo 20.6 de la cláusula correspondiente del PPA". Como ustedes saben, el artículo 20.6 es un acuerdo entre las partes que cualquier tipo de cesión o gravamen no transfiera propiedad al contrato.

Me parece que hay una contradicción entre el artículo 20.6 y también la C 267. Entonces, si hay una contradicción, entonces hay que aplicar el derecho hondureño para encontrar una solución. ¿Cómo se puede resolver esta cuestión?

SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés):
www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

Muchas gracias, profesora Stern.

Si existe una contradicción, solamente es de carácter parcial. La cláusula 20.6 solamente cubre la titularidad relativa al contrato. El fideicomiso de activos es más amplio. La transferencia de bienes implica los bienes muebles e inmuebles, que esto no está incluido allí. También esto no incluye el fideicomiso de acciones. Ese es el marco de la posible contradicción.

Tras haber dicho esto, indicaría que la única contradicción posible tiene que ver con la posición de parte del contrato. Como explicamos, Honduras no quiere que un banco opere la planta. Eso no se puede ceder a un tercero. Los derechos económicos en virtud del contrato, en efecto, sí se ceden. Esto es lo único que podría implicar una posible contradicción. Es un punto menor, muy menor en el sentido que la operación de la planta no es objeto de cesión, sino que queda en manos de Pacific Solar.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
Si existe una contradicción, ¿entonces debe aplicarse el derecho o la legislación hondureña, aunque sea pequeña la contradicción?

SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés):
Sí. Además, en cuanto a este problema, no es que Pacific Solar se quede con algo y que exista un comodato en donde recibe de vuelta la parte práctica de la administración de la planta.

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
Segunda pregunta: usted mencionó también el título según la ley y el título beneficiario. Pacific Solar es el fideicomisario en primer lugar. ¿No es cierto? Creo que esto es bastante importante.

SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés):
Sí. Como yo expliqué, Pacific Solar podría volver a tener todos sus derechos de vuelta, pero este es un hecho futuro que no sabemos si va a suceder. En este momento no recibe ningún tipo de beneficio y quizás no reciba ningún

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

tipo de beneficio futuro. Quizás sí lo reciba, pero eso no lo sabemos.

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
Última pregunta, una pregunta totalmente teórica: si, por ejemplo, al final de este caso el Tribunal imaginemos otorga daños y perjuicios a las demandantes de carácter dinerario, si la demandante recibiese dinero y, por supuesto, no estoy decidiendo nada en este momento, es una hipótesis totalmente, simplemente porque quiero entender cómo funciona todo esto, bueno, supongamos, entonces, que las demandantes reciben un resarcimiento dinerario de parte del Tribunal, ¿hay alguna forma de que esos fondos escapen del acervo del fideicomiso?

SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés):
Su pregunta es excelente. Tenemos varios niveles de análisis. Suponemos entonces que existe algún tipo de acuerdo entre los bancos europeos y Pacific Solar o el señor Paiz. Eso nosotros no lo hemos visto. Quizás haya una respuesta

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 específica, pero nosotros no lo sabemos, no lo
2 hemos visto.

3 Tras haber dicho esto, sí, esa es una de
4 nuestras inquietudes, en particular en cuanto
5 al fideicomiso de acciones que no incluye un
6 posible pago a la demandante. De esa forma
7 podría circunvalarse el tema de los activos y
8 probablemente los bancos no verían ese dinero,
9 con sujeción, por supuesto, de que exista un
10 posible acuerdo.

11 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
12 Muchas gracias por su aclaración.

13 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
14 Tengo una pregunta conexa a las preguntas
15 relacionadas con las formuladas por la
16 profesora, la pregunta conexa a la pregunta de
17 la profesora Stern en cuanto a la aplicabilidad
18 de la legislación hondureña. ¿Estoy en lo
19 correcto en entender que la postura de la
20 República es que, respecto de la interpretación
21 y la posible contradicción entre los
22 instrumentos jurídicos hondureños, los

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 instrumentos comerciales, la legislación
2 hondureña es la que prevalece?

3 SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés): En
4 términos generales, sí.

5 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
6 ¿hay excepciones entonces?

7 SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés):
8 Está el documento respecto del que usted
9 preguntó inicialmente, que está regido por el
10 derecho de Nueva York. Está tan expurgado el
11 documento que no sé...

(Superposición de oradores.)

13 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
14 ¿Qué pasa con los documentos hondureños en el
15 contrato? Eso es lo que está allí, ¿verdad?

16 Tengo una segunda pregunta que iba a
17 formular ulteriormente, pero dado que estamos
18 en esto, la formulo. Usted dijo anteriormente,
19 y entiendo lo que usted planteaba, que Honduras
20 se reserva su derecho respecto de la
21 presentación tardía de documentos en materia de
22 titularidad. No sé si mis colegas tienen esta

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 pregunta también, pero me parece que la
2 audiencia es el momento no para continuar la
3 reserva de derechos, sino para expresar los
4 derechos que se plantean. Les pongo esto ante
5 ustedes porque es un tema que quiero que
6 considere con su equipo, me parece.

7 No tiene que plantear este tema, pero puede
8 responder a mi pregunta.

9 SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés): Un
10 momento, señor Drymer, por favor.

(Pausa.)

12 SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés):
13 Gracias por su pregunta. Quizás mi reserva de
14 derechos no era lo suficientemente clara. Nos
15 reservamos el derecho de la distante
16 posibilidad de que el Tribunal rechace nuestras
17 excepciones a la jurisdicción y, después,
18 cuando lleguemos al fondo de la causa,
19 recibamos más información que sea
20 contradictoria. No tenemos un expediente
21 completo y ese expediente puede ampliarse
22 ulteriormente. Ese es el alcance de nuestra

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 reserva, señor Drymer.

2 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
3 Muy bien, muchas gracias, señor Solimano.

4 No tengo más preguntas.

5 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
6 inglés): Tengo algunas preguntas adicionales,
7 no de la posible transparencia, sino de la
8 titularidad inicial. En el C 13 de 2015 la ENEE
9 tuvo información de la adquisición de acciones
10 de Pacific Solar. El señor Paiz -- bueno, y
11 ENEE recibió la información, también el banco
12 hondureño y los bancos de desarrollo europeos
13 consideraban que el señor Paiz era el titular
14 de las inversiones. ¿Este elemento es
15 pertinente para determinar la titularidad
16 inicial? ¿Las pruebas a las que ustedes han
17 aducido y que prueban la transferencia no
18 prueban entonces que el señor Paiz era el
19 titular inicial?

20 SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés): Mi
21 respuesta, en dos partes. Primero, no tenemos
22 pruebas de que la señora de Paiz fuera la

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

titular o que controlara nada. Segundo, con la advertencia que no tenemos un expediente completo y no tenemos acceso a los documentos del formato original de financiamiento, entonces las cosas pueden cambiar después, claro. Entonces, hasta 2018, Pacific Solar era propietario de los activos y del contrato y [REDACTED] era el accionista de Pacific Solar. Eso se modificó en 2018.

La única fecha pertinente obviamente es la del inicio de este arbitraje. En breve, podrían haber sido así las cosas, no hemos visto todo el expediente, pero si aun hubiesen sido así, eso carece de pertinencia, porque la fecha pertinente es casi cinco años después del fideicomiso hondureño con la presentación de la solicitud de arbitraje.

PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del inglés): Muchas gracias.

Vamos a hacer un receso ahora de 15 minutos, es decir que regresaremos a las 11:05.

SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):
www.dresteno.com.ar
 5411-4957-0083

Señor presidente, un punto de orden. ¿La Secretaría, por favor, nos podría indicar cuál es el tiempo que se ha utilizado hasta el momento?

SECRETARIA GONZÁLEZ GIRÁLDEZ (Interpretado del inglés): Una hora y 14 minutos. Le quedan 45 minutos.

SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés): Muchas gracias.

(Pausa para el café.)

PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del inglés): Muchas gracias. Me disculpo por la demora debido a mi tobillo. Podemos continuar.

SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés): Gracias.

Señor presidente, miembros del Tribunal, hay muchas presentaciones, la mía va a ser en inglés, pueden -- no tienen que utilizar los audífonos. Voy a referirme a las demandantes que tratan de incorporar cláusulas paraguas y también debe desestimarse el alegato de las demandantes con relación de la aplicabilidad

www.dresteno.com.ar
 5411-4957-0083

del DR-CAFTA.

En primer lugar, la exclusión de las adquisiciones en el Tratado evita que las demandantes apliquen la cláusula NMF y si el Tribunal considerase esta excepción no evita la aplicación de esta cláusula NMF. Esta, la cláusula NMF no debe aplicarse en este sentido.

Ahora, si se decide que no cae esto dentro de la excepción, la segunda pregunta se refiere a que no puede utilizarse esta cláusula como un instrumento a la carta que puede utilizarse para incorporar cualquier otra norma, especialmente cuando es una norma no incluida por el Estado parte.

Pasemos a la primera pregunta. Ven ustedes en pantalla el artículo 10.13.5 del DR-CAFTA que excluye la adquisición. Y la pregunta surge de qué se trata, en el artículo 2.1 se define la adquisición y dice que: "La adquisición quiere decir el proceso mediante el cual el gobierno tiene la adquisición o adquiere bienes y servicios o cualquier combinación de los

www.dresteno.com.ar
 5411-4957-0083

mismos con fines gubernamentales y no con miras a una venta o reventa comercial o con miras a utilizar la producción o abastecimiento de bienes y servicios con fines comerciales de venta o reventa". Ahora, no se refuta este hecho de que esto -- el PPA cae dentro de esta definición. El PPA entre Pacific Solar y la ENEE cumple con la definición de adquisición en virtud del DR-CAFTA.

En virtud del PPA, la entidad del gobierno es el comprador y utiliza energía -- abastecimiento de energía. Esta compra se hace con fines gubernamentales, es decir, para suministrar a los ciudadanos y residentes de Honduras la energía como un derecho humano y social. Esto no puede considerarse una venta o reventa comercial porque la utilización de la energía se hace a precios descontados. Esta distribución es un servicio público. De conformidad con los servicios públicos, la ENEE es una entidad pública y esto cumple con el criterio de la excepción.

www.dresteno.com.ar
 5411-4957-0083

Ahora, en el artículo 2.1 de la definición se habla del carve out de la excepción, y se refiere a lo que hace el Estado para asegurar la adquisición de los bienes, el requisito para ser un comprador, y para -- etcétera. Según las demandantes no tiene que ver con el estado después de -- el carve out se refiere a la ejecución, la conducta y la gestión de las -- del contrato. Una vez firmado el contrato todo está sujeto a la cláusula de la nación más favorecida y nada en el CAFTA-DR obliga a una interpretación restringida de esta excepción.

La interpretación de las demandantes es un intento por redefinir la excepción. La definición quiere decir que este es un proceso y las demandantes quieren decir que es un procedimiento del Estado para reglamentar los bienes y servicios y su adquisición. Pero eso no es lo que dice la definición, dice algo mucho más amplio que incorpora el incumplimiento posible. Y lo que queda claro es que la interpretación de la demandante no solo

modifica las partes del Tratado, sino que también modifica el objeto y el mismo texto de la excepción.

La interpretación del 13.5 junto con el artículo 31 de la Convención de Viena de la ley de tratados tiene que ver con la buena fe, con su contenido, objeto y propósito, y esto demuestra la conclusión lógica que el PPA es una excepción de contratos de gobierno y no puede constituir una base para -- la excepción se entiende para proteger la capacidad del Estado para proteger a nacionales, pero permite que el Estado obtenga bienes y servicios para el beneficio de la economía nacional. Y esto se ve en el DR-CAFTA y en su preámbulo: "Preservar la flexibilidad de los contratistas para salvaguardar partes de la política social y económica".

Pese a lo que aseveran las demandantes, esto no termina con el procedimiento de seleccionar y otorgar un contrato. Veamos la definición de contrato de la adquisición en el DR-CAFTA.

Quiere decir el proceso mediante el cual el gobierno obtiene la utilización o adquiere bienes y servicios, pero muchos de estos contratos y en el PPA este proceso se repite. Pacific Solar debe entregar la energía al abastecimiento nacional y proporciona pagos de conformidad con el contrato. El proceso de adquirir bienes y servicios puede entenderse como las transacciones mediante las cuales se adquieren esos bienes y servicios, transacciones que se repiten y que están gobernadas por el PPA. Esto abarca no solo la formulación del contrato, sino todas las estructuras que codifica el contrato del PPA.

Y esta excepción se extiende a la ejecución del contrato, si no el Estado estaría protegido, pero sería vulnerable una vez el contrato -- una vez que se aplique el contrato. Una compañía puede contar con una segunda compañía de otra nacionalidad y puede reducir así las ventas de la primera compañía. Esta es una decisión soberana del Estado para...

Según la interpretación de la demandante pese lo que dice el Tratado, las partes contratantes pueden utilizar la cláusula NMF para interrumpir estas decisiones soberanas. La intención de las partes en el DR-CAFTA fue el excluir estas medidas para que los Estados cuenten con la necesidad -- con la necesaria flexibilidad en sus compras y adquisiciones. No es solo una cuestión de decisiones nacionales. En el memorial de contestación hay una interpretación -- las partes en el DR-CAFTA con pleno conocimiento de ver tratados anteriores decidieron hacerlo así adoptando partes de tratados.

No se discute que los tribunales arbitrales permitieron el uso de la cláusula NMF en los tratados para importar decisiones de tratados principales en el caso de otros alegatos, y tiene mucho sentido y para mí es lógico que los Estados parte primero quieren que haya una definición amplia como la del DR-CAFTA, y también que dado lo importante de esta cuestión

1 que se excluya la cláusula NMF.

2 Pero las demandantes dicen que esta
3 excepción solo es pertinente en el caso de
4 decisiones nacionales y la excepción utiliza
5 esta cláusula como puramente como una cláusula
6 antidiscriminatoria, pero para evitar esta
7 excepción, los Estados parte incluyeron la
8 excepción. Una vez firmado el contrato, esta
9 firma permite la importación de normas, de
10 estándares sin tener que determinar
11 discriminación.

12 Por ahora quiero decidir que las demandantes
13 no pueden decirlo de todas estas maneras en
14 circunstancias similares o no es que haya un
15 contexto más amplio, la aplicación de la NMF
16 depende del factor tiempo y el DR-CAFTA no
17 establece estas distinciones. Según el 10.13.5,
18 la NMF queda excluido de todas las decisiones y
19 adquisición.

20 Esto está apoyado mediante un análisis
21 cuidadoso del significado del término
22 "procurement", compra o adquisición. Y para ser

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 claros, la República está de acuerdo que el
2 artículo 2.1 controla y si existe una
3 interpretación de la definición esto se ve
4 claramente cuando consideramos análisis
5 independientes. Por ejemplo, como podemos ver
6 en la pantalla, hay una definición regular de
7 contratos de adquisición, el acto de obtener
8 algo o un contrato en el cual el gobierno
9 recibe bien esos servicios. Esta es una
10 definición.

11 En el DR-CAFTA se ve también esta
12 definición. Nada en el DR-CAFTA limita la
13 conducta a un procedimiento específico. El
14 agregado de las palabras "procedimiento
15 mediante el gobierno adquieren" amplía el
16 concepto. La definición de adquisición debe ser
17 representar una relación que continúa...

18 La interpretación y la definición en el 2.1
19 nos puede llevar solo a una conclusión
20 apropiada: la excepción, esta excepción de
21 adquisición se aplica a toda la adquisición, no
22 solo en la etapa precontractual. Cualquier otra

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 conclusión querría decir que la excepción no
2 tendría sentido. El Estado es soberano para
3 decidir cuándo efectúa compras o cuándo hay
4 alguna obstrucción.

5 No se ha determinado que el PPA sea un
6 contrato de adquisición en virtud del CAFTA-DR,
7 porque las demandantes -- su definición queda
8 excluida por el Tratado y debe desestimarse.

9 Esto debiera ser el fin del análisis, pero
10 para poder...

11 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
12 inglés): ¿Puedo interrumpirle con algunas
13 preguntas? Gracias.

14 Primero, una pregunta técnica. Las partes se
15 refieren a las reglas y la interpretación del
16 Tratado, supongo que la Convención de Viena no
17 se aplica per se en la definición del CAFTA-DR
18 puesto que Estados Unidos no es parte de la
19 Convención de Viena. ¿Están de acuerdo las
20 partes que los principios de interpretación
21 incluido el artículo 31.4 sobre el significado
22 especial refleja el derecho internacional

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 consuetudinario?

2 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):
3 Sí.

4 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
5 Sí.

6 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
7 inglés): Gracias.

8 Mi segunda pregunta se refiere a la
9 excepción -a la excepción- con relación a la
10 venta o reventa comercial o para uso en
11 producción o abastecimiento de bienes y
12 servicios para venta o reventa. Existe una
13 oposición entre los bienes -- la posición
14 gubernamental sobre bienes comerciales o no
15 comerciales. Ustedes dicen que la República no
16 compra electricidad porque se le da al cliente
17 a precios descontados.

18 Y mi pregunta es: ¿cómo puede determinar el
19 Tribunal si esto es pertinente o no para
20 calificar la reventa con fines comerciales? Si
21 uno compara las reglas sobre inmunidad del
22 Estado habría dos criterios para distinguir

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

entre lo que es gubernamental y lo que es comercial, uno es el carácter de la operación y otro es según el Convenio de Naciones Unidas solo de manera subsidiaria depende de su propósito. Ustedes se refieren al propósito, pero ¿qué sucede con la naturaleza de la cuestión, si es una reventa o no? Este es el meollo de mi pregunta. Gracias.

SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés): Gracias, señor presidente...

(Pausa.)

SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés): ... Y este es una venta comercial o reventa con fines del CAFTA-DR, y la operación funcional de lo que es la distribución de electricidad y como se ve. Lo que es fundamental aquí es la interpretación del Tratado, y del CAFTA-DR y respecto a su propósito. La electricidad se vende a los usuarios a precios muy descontados y se considera un derecho social y humano en Honduras, es decir, no se vende como producto comercial.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

En otras palabras, el análisis de que habla el señor presidente respecto a la inmunidad, si bien es ilustrativo no creo que sea necesario para el análisis dentro del CAFTA-DR. En este caso es esencialmente la distribución es un servicio público a precios sumamente descontados y sin ninguna intención de causar utilidades, y por ley es una entidad sin fines de lucro, la cuestión fundamental dentro de los límites de la Convención -- del CAFTA-DR, y respecto a eso opinamos que esto cae dentro de esa definición.

PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del inglés): Muchas gracias.

COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés): Tengo una pregunta. Iba a esperar, pero voy a aprovechar que el presidente hizo una pregunta semejante cuando preguntó a los demandantes si estaban de acuerdo.

Dos o tres veces en los últimos minutos hemos escuchado que los demandantes no objetan que el PPA es un contrato de adquisiciones.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

Esto lo pregunto con respeto: ¿esto están ustedes de acuerdo o están -- o tienen una objeción? Esto lo pregunto ahora mientras voy a escuchar el resto de la presentación de los demandados.

SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés): Sí. No, tenemos objeción.

COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés): Señor Figueroa, adelante.

SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés): Sí, en aras de la claridad y para responder a la pregunta del Tribunal, nuestra declaración utiliza la presentación de los demandantes respecto la exclusión y por qué, y saber si hay una discusión de que si es o no es parte del contrato, pero entendemos la declaración de las demandantes.

COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés): Sí, no quise poner palabras en su boca. No existen escritos respecto a esta objeción.

SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés): La República de Honduras, como dije, que la

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

exclusión debe de ser el final del análisis, pero ahora voy a atender algo que mencioné al principio, y suponer que se aplique la cláusula de la NMF, en ese caso los reclamos de la demandante respecto de NMF no son vigentes porque el CAFTA-DR no permite la importación de disposiciones sustantivas de otros tratados vía la causa del NMF, y especialmente no permite la importación de disposiciones sustantivas que han expresamente excluido del Tratado principal.

El CAFTA-DR dice, y el primer párrafo, y solo leeré las partes importantes: "Cada una de las partes dará un tratado no menos favorable en circunstancias semejantes respecto al establecimiento, adquisición, ampliación, gestión, conducta, operaciones..." -etcétera- "De las inversiones en su territorio".

Primeramente miremos la frase: "En circunstancias semejantes". El significado claro de esta frase expresa un ejercicio comparativo para determinar si las

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 circunstancias son semejantes y en ese caso si
2 el tratamiento diferente es más o menos
3 favorable, y coincide con el objeto y propósito
4 de la cláusula NMF que dice que el Tribunal es
5 local en Turkmenistán, que el efecto jurídico
6 de la cláusula interpretada debidamente es
7 prohibir el tratamiento discriminatorio de las
8 inversiones de los inversionistas en el Estado
9 parte.

10 Este objetivo y propósito y el texto
11 específico de la cláusula en cuestión debe
12 llevar al Tribunal en este caso a concluir que
13 los términos: "El tratamiento acordado en
14 circunstancias semejantes", sugiere que el
15 tratamiento NMF tiene la obligación de pedir
16 una comparación de la situación fáctica de las
17 inversiones de los inversionistas en el Estado
18 anfitrión y que los inversionistas -- las
19 inversiones de los inversionistas en terceros
20 Estados. Pueden ver en el caso Içkale contra
21 Turkmenistán analizaron la causa con palabras
22 muy semejantes. No existe base para no dar un

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 peso importante al caso de los casos de
2 Mohammed y otros.

3 Volviendo al artículo 10.4 mirando el texto
4 al final de la cláusula: "A saber, respecto al
5 establecimiento, establecimiento, adquisición,
6 ampliación, gestión, conducta, operación y
7 venta y cualquier otra manera de enajenación de
8 estos bienes". Es crítico este texto porque no
9 solo debe haber un ejercicio comparativo para
10 determinar circunstancias semejantes y no
11 semejantes sino que también debe de existir una
12 medida específica que tenga impacto en estas
13 distintas categorías de actividades
14 relacionadas con la inversión. Nada en la
15 cláusula NMF dice que se permite la importación
16 indiscriminada de normas de otros tratados.
17 Varios tribunales han advertido en contra del
18 uso de los términos de la nación más favorecida
19 para estos casos. Esto se conoce, los tratados
20 deben tratar de evitar la fragmentación. Esto
21 es lo que los demandantes quieren hacer.

22 Y esto es problemático porque el CAFTA-DR no

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 tiene cláusula paraguas, es decir, que se
2 negocia un tratado específicamente con una
3 norma que se excluyó permitiendo los
4 demandantes utilizar la cláusula NMF para
5 volver a escribir el Tratado, ignorar las
6 negociaciones cuidadosas de los Estados, del
7 Estado parte y sus consecuencias.

8 Los demandantes quieren (ligar) a esto con
9 interpretaciones equívocas con la exclusión de
10 las adquisiciones centrándose en el término
11 "proceso". En este caso las demandantes hacen
12 hincapié en la palabra "tratamiento" en casi
13 todo el resto del texto de la cláusula de la
14 nación más favorecida. Incluye toda protección
15 sustantiva de cualquier otro tratado que haya
16 firmado Honduras.

17 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
18 Entonces, ¿qué significado le da usted a las
19 palabras "enajenación de otro tipo" en el
20 10.4.1?

21 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
22 Usted nos dio una lista y dice: adquisición,

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 ampliación, etcétera, y enajenación de otro
2 tipo.

3 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés): Lo
4 dije, pero no lo leí. Otra enajenación, es
5 decir, venta de las inversiones...

6 (Pausa.)

7 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
8 Venta y otras enajenaciones.

9 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):
10 Actividades en donde un inversionista se
11 deshace de su inversión.

12 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
13 Ahí lo dejaremos.

14 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés): Al
15 centrarnos en la palabra "tratamiento" los
16 demandantes intentan que la cláusula de la
17 nación más favorecida --cualquier tratamiento,
18 pero como llegan a su interpretación los
19 demandantes deben ignorar el significado de la
20 palabra "tratamiento" en sí.

21 El Tribunal está consciente de que el
22 tratamiento es una regla o manera de conducta y

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

la cláusula paraguas es una disposición singular, independiente; son dos cosas totalmente diferentes. Una norma de tratado no es un tratamiento. Las demandantes unen estas dos cosas, estos dos conceptos para llegar a una conclusión que les es útil, es en beneficio propio.

Podemos ver en la pantalla que en esos casos los tribunales analizan cláusulas mucho más amplias de nación más favorecida, que no incluyen los artículos específicos del 10.4 del CAFTA-DR.

Los casos que utilizan los declarantes se han considerado como una de las motivaciones principales en contra del arbitraje de inversiones en los últimos años. Esto fue lo que llevó a Estados Unidos en su TBI Modelo a definir las cláusulas de nación más favorecida estrictamente. Por eso Estados Unidos ha expresado su acuerdo con la posición de Honduras en su escrito. Como pueden ver, Estados Unidos confirma que un ejercicio

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

comparativo en circunstancias más (inaudible) dice que debe identificarse una clasificación mantenida y que no debe meramente limitarse a lo que dicen las cláusulas. Es decir que no es un mecanismo para incorporar obligaciones subsiguientes de otros tratados y que no puede incorporar obligaciones sustantivas, no debe tratar de incorporar algo que tenga por objetivo excluirlo.

Los Estados Unidos tienen derecho a un peso importante dentro del contexto del Tratado. La República de Honduras ha dicho por qué una de estas partes no contendientes puede interferir de esta manera.

Lo que es crítico es que tanto Honduras como Estados Unidos, partes del CAFTA-DR, han expresado su entendimiento común de que la cláusula de la nación más favorecida no permite la importación de cláusulas (inaudible) y que requiere un análisis de las circunstancias específicas y la identificación de las medidas específicas de las actividades que figuran en

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

la cláusula.

En última instancia, no han -- los demandantes no han identificado esta medida ni establecido una comparación fáctica basándose en las circunstancias de otros inversionistas, y la cláusula de la nación más favorecida no permite que se reescriba la cláusula del Tratado si no está excluido en el CAFTA-DR. Si se aplicara la cláusula de la nación más favorecida, que no lo es, debe rechazarse y sus reclamaciones, ser desestimadas.

En conclusión, esta diferencia se plantea de las adquisiciones de gobierno y PPA (ENEE) como entidad pública -- compra energía de Pacific Solar, el vendedor con fines públicos proporcionando energía a la población hondureña. Los términos del CAFTA-DR la cláusula de la nación más favorecida no se aplica a este caso específico. La cláusula de la nación más favorecida no puede utilizarse para importar una cláusula paraguas que quiera cambiar el régimen sustantivo de CAFTA-DR.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

La cláusula de la nación más favorecida no es una llave maestra, no es una norma comparativa que requiera la existencia de medidas específicas y entre las demandantes, el inversionista y el inversionista de una tercera parte y un análisis comparativo.

Esto concluye mis observaciones. El señor Esteban se dirigirá a ustedes.

PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del inglés): Muchas gracias. Tengo unas preguntas.

Respecto a la posición de Estados Unidos, mi pregunta es: ¿cómo debemos interpretar la falta de reacción de las otras partes del Tratado? Y más específicamente si su silencio califica o no como aceptación. Pueden ver ustedes que la Comisión de Derecho Internacional en 2008 emitió un informe sobre acuerdos subsiguientes y su práctica respecto a la interpretación de los tratados que incluye elementos para analizar el significado del silencio, y le agradecería que quizás en sus observaciones de clausura usted pudiera hablar de esto: ¿cómo

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 debemos interpretar el silencio de las otras
2 partes?

3 A título de información: también hay un
4 artículo reciente en el diario británico del
5 profesor Danae Azaria que quizás les parezca
6 interesante también a las demandantes.

7 Respecto al tema de si una norma sustantiva
8 puede constituir el tratamiento entiendo su
9 posición y veo la autoridad que usted ha
10 autorizado respecto a normas y tratamiento y
11 normas de tratamiento, los artículos borradores
12 de artículo de la Comisión de Derecho
13 Internacional en 1978 dice en la página 44 y
14 cito: "El hecho de tratamiento favorable puede
15 consistir también en la conclusión o existencia
16 de un acuerdo entre el Estado cedente y un
17 tercer Estado mediante el cual este último
18 tiene derecho a ciertos beneficios". Esto me
19 parece reflejar una posición diferente. El
20 mismo documento en la página 54 se dirige más o
21 menos a lo mismo.

22 Y mi pregunta es: ¿cómo el Tribunal deberá

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 atender estas autoridades posiblemente
2 contradictorias? ¿Hay alguna manera de
3 reconciliarlas? Y de otra forma, ¿cuál debe
4 prevalecer?

5 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):
6 Sí, nosotros también nos dirigiremos a esto en
7 la clausura, pero sí hay una manera de
8 reconciliarlas y esto está en el texto del
9 CAFTA-DR. Hay artículos que puedan determinar
10 una posición respecto a acuerdos generales que
11 tienen que ver con beneficios, pero en este
12 caso en particular la cláusula de la nación más
13 favorecida define su posición y lo he
14 enlistado. No dice solamente -- solo de manera
15 general respecto a los tratados, sino que se le
16 dará trato igual o no más favorable.

17 Esta cláusula dice que el tratamiento debe
18 de estar relacionado con la operación, venta,
19 etcétera, y (inaudible), es decir, habla de
20 actividades específicas relacionadas con la
21 inversión y no con acuerdos generales respecto
22 a beneficios y otros temas en tratados

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 internacionales.

2 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
3 inglés): Muchas gracias. Sí, adelante.

4 SEÑOR ESTEBAN TOVAR (Interpretado del
5 inglés): Gracias, señor presidente.

6 Señor presidente, miembros del Tribunal,
7 como ya se dijo soy Andrés Esteban y hablaré de
8 la cuarta objeción de Honduras de que este
9 Tribunal no tiene jurisdicción *ratione materiae*
10 respecto a la reclamación de las demandantes en
11 el acuerdo de inversión. Incluso si el Tribunal
12 concluye que el PPA no constituye una
13 adquisición pública, el intento de las
14 demandantes de llevar los reclamos
15 contractuales también fracasa. Esto es porque
16 ni el PPA ni ningún acuerdo suplementario
17 constituye un acuerdo de inversión bajo el
18 artículo 10.28 del CAFTA-DR.

19 Los demandantes han presentado un argumento
20 fabricado que se ajusta a sus reclamaciones de
21 una supuesta violación de un acuerdo de
22 inversiones diciendo que el análisis holístico

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 del PPA del acuerdo de apoyo y el acuerdo de
2 operación constituye un acuerdo único de
3 inversión con arreglo al CAFTA-DR.

4 Utilizando esta construcción artificial de
5 un acuerdo de inversión, la demandante
6 argumenta que estos documentos cumplen con los
7 criterios del artículo 10.28 del Tratado y
8 constituyen un acuerdo de inversión; sin
9 embargo, están equivocados. El PPA que
10 utilizan, si se considera individualmente, o
11 como dicen de manera holística, con un acuerdo
12 de apoyo y un acuerdo de operaciones no cumple
13 con los requisitos estrictos y cumulativos del
14 artículo 10.28 del CAFTA-DR.

15 Para guiar al Tribunal en mi presentación
16 procederé con cuatro propuestas: primero, el
17 artículo 10.28 propone solamente una categoría
18 estrecha de acuerdos de inversión definida como
19 un acuerdo escrito único que expresamente
20 presenta obligaciones y derechos obligatorios
21 recíprocos. El intento de la demandante de
22 aunar múltiples documentos fracasa (inaudible)

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 asuntos de texto de trazado y propósito.

2 En segundo lugar, el PPA no se concluyó o no
3 se ejecutó por una autoridad nacional a nivel
4 central del gobierno de Honduras, y que en el
5 PPA ni en el acuerdo de apoyo ni en el de
6 operaciones se concluyeron o ejecutaron por un
7 inversionista cubierto o una inversión cubierta
8 en el momento de su conclusión.

9 En tercer lugar, ni el PPA ni ningún
10 instrumento complementario otorga derechos a
11 ningún recurso natural ni otros activos
12 controlados por una autoridad nacional
13 hondureña. El recurso solar no está sujeto a
14 control estatal ni a los acuerdos o los
15 llamados acuerdos que puedan dar derechos en la
16 red de energía o en la energía una vez que se
17 ha producido.

18 Cuarto, que los llamados acuerdos no se
19 hicieron en base al establecimiento o
20 adquisición de una inversión separada cubierta.

21 Comienzo con una propuesta del artículo
22 10.28. No son derechos que se puedan leer de

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 manera holística y no un arreglo compuesto,
2 (inaudible) que redactaron esto escogieron el
3 singular, como lo ha explicado mi colega el
4 señor Figueroa: la estructura y propósito
5 confirma esta parte estrecha. El CAFTA-DR omite
6 intencionalmente esta cláusula paraguas, da
7 protección de Tratado a los estados
8 contratantes solo en circunstancias muy
9 específicas, muy delimitadas en el artículo
10 10.28 del CAFTA-DR, ampliando la definición a
11 una combinación de documentos, especialmente
12 instrumentos complementarios que simplemente
13 aseguran el pago o establecen condiciones
14 técnicas: eso hace inútil al propósito.

15 Permítanme hablar de cómo la demandante
16 utiliza Chevron contra Ecuador para invocar que
17 los instrumentos múltiples juntos pueden
18 constituir un acuerdo de inversión. Este caso
19 es irrelevante por dos motivos: el artículo en
20 el marco de CAFTA-DR 10.28 tiene una definición
21 y habla en singular; en segundo lugar, ambos
22 instrumentos, una concesión y un arreglo, que

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 incluyen independientemente obligaciones
2 recíprocas, su combinación no cura la ausencia
3 de reciprocidad en una de último recurso de la
4 otra.

5 Como lo dicen las demandantes, solo el PPA
6 contiene un intercambio recíproco, como lo
7 pueden ver, y hace referencia específicamente a
8 la cláusula 2.1, que hemos explicado
9 anteriormente.

10 El acuerdo de apoyo es una garantía de pago
11 que fortalece las cláusulas de PPA de
12 obligaciones nada más y el acuerdo de
13 operaciones establece condiciones previas para
14 hacer operación a la planta Nacaome. Ninguna
15 añade intercambio de derechos y obligaciones
16 entre el Estado y la otra parte.

17 El mejor caso de las demandantes: estos
18 instrumentos son accesorios, no constituyen un
19 acuerdo de inversión, mismo si un acuerdo
20 protegido podría ser evidencia en más de un
21 escrito, las dos añadiduras de las demandantes
22 no pueden arreglar los fallos independientes

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 del PPA con arreglo al artículo 10.28 PPA. En
2 sí no satisface los requerimientos cumulativos
3 de tratados como lo pueden hacer los otros dos.

4 Paso a mi segunda propuesta o planteamiento:
5 que el PPA no cumple con los requerimientos de
6 contraparte y autoridad del artículo 10.28
7 porque ni se firmó ni se ejecutó por parte de
8 una autoridad nacional a nivel central del
9 gobierno de Honduras y que ni el PPA ni el
10 acuerdo de apoyo ni el acuerdo de operaciones
11 concluyeron o ejecutaron por un inversionista
12 cubierto o una inversión cubierta en el momento
13 de su ejecución.

14 La ENEE no es una autoridad nacional a nivel
15 central del gobierno. El derecho hondureño es
16 sumamente claro. La estructura del gobierno
17 hondureño con arreglo a la Ley General de
18 Administración Pública de Honduras es que el
19 nivel central incluye, como lo pueden ver en
20 pantalla, la Presidencia, el Consejo de
21 Ministros y las Secretarías de Estado. La
22 Compañía Nacional de Energía Eléctrica, ENEE,

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 es una empresa pública descentralizada, no es
2 una autoridad nacional a nivel central. Así
3 pues con arreglo al artículo 10.28 el PPA no
4 puede ser un acuerdo de inversión.

5 Sin embargo, las demandantes intentan
6 desafiar la ley aplicable para determinar si la
7 ENEE es una autoridad nacional a nivel central
8 alegando que la ley aplicable debería ser el
9 tratado y otras fuentes de derecho
10 internacional como los artículos de la Comisión
11 de Derecho Internacional sobre responsabilidad
12 estatal.

13 La posición de la demandante no encuentra
14 apoyo en el texto del Tratado. El artículo
15 10.22.2 del CAFTA-DR que tienen en pantalla
16 dicen que esta diferencia tiene que ver con una
17 autorización de inversión o un acuerdo de
18 inversión la ley aplicable es la ley elegida en
19 el acuerdo y de no ser así la ley del Estado
20 demandado, el PPA, selecciona la ley hondureña
21 y de cualquier manera el artículo 10.22.2
22 dirige al Tribunal al derecho hondureño de

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 determinar si la contraparte es una autoridad
2 nacional a nivel central. En este momento ya no
3 debe de haber ninguna duda de que la ENEE no es
4 una autoridad nacional a nivel del gobierno
5 central de conformidad con el derecho
6 hondureño.

7 Ahora paso al requerimiento de que el
8 acuerdo se concluya o ejecute con un
9 inversionista cubierto o una inversión cubierta
10 en el momento pertinente.

11 Nuevamente, el texto del Tratado es el que
12 rige la nota 12, que requiere que el acuerdo
13 escrito lo ejecuten ambas partes: la autoridad
14 nacional, por una parte; y un inversionista
15 cubierto o una inversión cubierta, por otra.
16 Aquí el término crucial es "ejecutado", que se
17 redactó, se incluyó en tiempo pasado:
18 "ejecutado" en español, también en pasado.
19 Define el momento exacto en que un acuerdo de
20 inversión lo firman las partes y, por tanto, se
21 crea una interpretación de buena fe de
22 conformidad con el significado ordinario que

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 confirma que: "Ejecutado por ambas partes"
2 significa que el momento de conclusión y
3 ejecución del acuerdo, el Estado admite que las
4 protecciones especiales del Tratado solo se
5 aplican cuando se sabe que es un contratante
6 con un inversionista extranjero cubierto por el
7 Tratado, no cuando es un contrato meramente
8 nacional comprado más adelante.

9 Los hechos no dan lugar a dudas. Los
10 llamados acuerdos fueron ejecutados por Pacific
11 Solar, una compañía hondureña, en aquel momento
12 propiedad y controlada por nacionales
13 hondureños. Y los acuerdos siguieron vigentes
14 entre una compañía hondureña y ENEE. Como
15 pueden ver en la pantalla, el PPA se ejecutó
16 entre una compañía hondureña propietaria y
17 controlada por nacionales hondureños.

18 Un contrato nacional no puede transformarse
19 retroactivamente en un acuerdo de inversión del
20 arreglo 10.28 por la mera adquisición por parte
21 de inversionistas extranjeros. Lo han
22 reconocido varios tribunales, esta lógica se ha

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 establecido. Por ejemplo, en Duke Energy contra
2 Ecuador, el Tribunal concluyó que el acuerdo
3 pertinente, que también era un PPA, no podía
4 considerarse como un acuerdo de inversión,
5 porque fue ejecutado por Electroquil, una
6 compañía incorporada en Ecuador en el momento
7 de la firma de los acuerdos y no propiedad de
8 los inversionistas extranjeros.

9 Igualmente en Burlington contra Ecuador, el
10 Tribunal llegó a la conclusión de que no había
11 acuerdo de inversión con arreglo al TBI entre
12 Ecuador y Estados Unidos porque los
13 subsidiarios de Burlington no habían entrado
14 este acuerdo pertinente incorporados en Bermuda
15 como parte no contratante del TBI.

16 El Tribunal de EnCana aplicó la misma lógica
17 concluyendo que no había acuerdo de inversión
18 entre Canadá y Ecuador debido a EnCana, pero
19 había subsidiarias incorporadas. Pero este
20 requisito tampoco se cumple.

21 Pasemos a la tercera proposición, que ni el
22 PPA ni ningún instrumento complementario

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 confiere derechos respecto de recursos
2 naturales o respecto de cualquier otro activo
3 controlado por una autoridad hondureña.

4 Como explicamos, el 10.28 exige que el
5 acuerdo concede derechos respecto de recursos
6 naturales o de otros activos controlados por
7 una autoridad nacional. El 10.28 también exige
8 esto, y el PPA y los acuerdos complementarios
9 no cumplen con este requisito. El esfuerzo de
10 la demandante para hacer que estos acuerdos
11 confieran derechos respecto de recursos solar,
12 electricidad producida o la red no encuentran
13 respaldo en el texto de los acuerdos de la
14 legislación hondureña.

15 En el 10.28, las demandantes dicen que el
16 control es jurídico y no físico. La distinción
17 es irrelevante porque Honduras no tiene ninguno
18 de ellos en cuanto al recurso solar. No hay ley
19 ni normativa hondureña que entienda que hay
20 dominio, gobernanza o autoridad de disposición
21 respecto de la luz solar.

22 Honduras expresamente se reserva el control

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 directo respecto de los hidrocarburos. Por
2 ejemplo, como ven en la pantalla, el artículo
3 2° de la ley de hidrocarburos dice que los
4 yacimientos de petróleo, gas natural y demás
5 hidrocarburos son de dominio directo,
6 inalienable e imprescriptible del Estado, y no
7 existe una disposición similar para los
8 recursos solares. El Estado solamente controla
9 los recursos agotables y no todo tipo de
10 recursos.

11 Ninguno de los acuerdos da derecho respecto
12 de la energía una vez que está generada; por el
13 contrario, Pacific Solar está obligada a
14 entregar toda la energía en puntos de
15 interconexión designados según ENEE y dentro de
16 la red de ENEE. Ninguno de los acuerdos da
17 derecho a la red de distribución o transmisión
18 que sigue siendo y estando bajo control
19 público.

20 El acuerdo de apoyo es simplemente una
21 garantía de las obligaciones de pago de la ENEE
22 según el PPA y nada más que eso. El acuerdo de

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 operación establece ciertos hitos y estándares
2 técnicos para que la planta se conecte a la
3 red, pero no confiere ningún derecho respecto
4 de ella. Ninguno de los instrumentos brinda
5 ningún tipo de derechos (sobre) recursos
6 naturales o de activos controlados por el
7 Estado. Este requisito tampoco se cumple.

8 Llego a mi última proposición, la cuarta.
9 Los allí llamados contratos o acuerdos no
10 fueron el fundamento para el establecimiento o
11 adquisición de una inversión protegida
12 separada. El 10.28 también exige que los
13 acuerdos sean las bases según las cuales los
14 inversores establecieron aquí una inversión
15 protegida separada. Los escritos de las
16 demandantes dicen -- indican dos historias no
17 congruentes. Inicialmente dijeron que el PPA,
18 el contrato de aval y el acuerdo de operaciones
19 en sí implicaban las inversiones protegidas y
20 también el acuerdo de inversión protegido.
21 Honduras demostró que esto no era compatible
22 con el 10.28 y, entonces, las demandantes

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 dijeron que los contratos eran la base para la
2 adquisición ulterior de Pacific Solar.

3 Esto es contradictorio, respecto de lo que
4 ellos dicen es su acuerdo de inversión en su
5 memorial, y leo aquí: "Pacific Solar, la planta
6 y los contratos son activos que los Paiz
7 controlan en forma indirecta y son propietarios
8 de ellos en forma indirecta". No hay prueba que
9 la adquisición de las demandantes se realizó
10 sobre la base de derechos conferidos por el PPA
11 en el sentido que lo exige el 10.28. Y aun si
12 quod non el Tribunal aceptase esa aseveración,
13 no le daría competencia porque, como he
14 mostrado, los otros requisitos acumulativos, la
15 autoridad central, la inversión protegida en
16 aquel momento, los derechos respecto de otros
17 recursos controlados por el Estado o activos
18 controlados por el Estado, eso no se cumple.

19 El 10.28 para concluir es una puerta muy
20 estrecha. Los que redactaron el tratado no
21 transformaron los contratos (ordinarios) del
22 Estado en inversiones protegidas por el

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 Tratado; protegieron solamente aquellos
 2 acuerdos escritos con las siguientes
 3 condiciones entre un inversor cubierto y una
 4 inversión cubierta y una autoridad nacional a
 5 nivel central, también una obligación
 6 expresamente recíproca y vinculante y el
 7 otorgamiento de derechos respecto de recursos
 8 naturales u otros activos controlados por una
 9 autoridad nacional y también que sirvan como
 10 base para el establecimiento o adquisición de
 11 una inversión protegida separada.

12 Como he demostrado, el PPA y los otros
 13 contratos suplementarios no cumplen con estas
 14 condiciones, una y otra vez.

15 Preparamos esta diapositiva para hacer un
 16 seguimiento de si esos contratos cumplen con
 17 esas condiciones. Se trata de un contrato para
 18 la venta de energía de carácter comercial a una
 19 empresa pública descentralizada ejecutado por
 20 una contraparte que era una empresa hondureña
 21 de propiedad y control de nacionales hondureños
 22 que no confería derechos respecto de un activo

1 controlado por el Estado o un recurso
 2 controlado por el Estado y no se ha demostrado
 3 que exista fundamento jurídico para establecer
 4 una inversión cubierta separada.

5 Entonces, el Tribunal no debe tener
 6 competencia *ratione materiae* respecto de la
 7 obligación de cumplimiento de obligaciones de
 8 la demandante según el acuerdo de inversión
 9 dentro del 10.28.

10 En general, la República de Honduras ha
 11 demostrado que este Tribunal carece de
 12 competencia para entender en esta causa y las
 13 reclamaciones de las demandantes son
 14 inadmisibles porque no han agotado los recursos
 15 internos conforme lo indica el 31 88 y, por lo
 16 tanto, el Tribunal carece de competencia
 17 *ratione voluntatis*. Las demandantes no han
 18 demostrado que son propietarias ni que
 19 controlan Pacific Solar. Por lo tanto, el
 20 Tribunal carece de jurisdicción también.

21 Tercero, las demandantes no han demostrado
 22 que el Tribunal tiene jurisdicción *ratione*

1 voluntatis respecto de la cláusula de Nación
 2 más favorecida del CAFTA-DR.

3 Y, finalmente, no han demostrado que sus
 4 reclamaciones surjan de un acuerdo de inversión
 5 según el CAFTA-DR. Por lo tanto, el Tribunal
 6 carece de competencia *ratione materiae*.

7 Con esto concluimos nuestra presentación.
 8 Muchas gracias, señor presidente.

9 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
 10 inglés): Muchas gracias a usted.

11 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
 12 Con el permiso del presidente y también la
 13 indulgencia del señor Esteban quiero volver al
 14 tema del derecho aplicable relativo a esta
 15 cuestión para determinar si la ENEE es una
 16 autoridad nacional.

17 En esta audiencia siempre me aseguro que no
 18 haya temas que queden pendientes y que las
 19 partes en conjunto aborden los temas y que
 20 puedan responder a los puntos planteados por la
 21 otra parte. Sé cuál es la regla en el CAFTA y
 22 la regla en los ámbitos generales.

1 Usted indicó que las reglas de derecho eran
 2 las que correspondían a la legislación de la
 3 demandada y usted habló del 10.22.2(b) (i) y
 4 ustedes criticaron también a la contraparte en
 5 cuanto al tema de los artículos de la CDI. Tal
 6 vez lo escuché mal, pero no vi que usted haya
 7 dado una respuesta relativa al 10.22.2(b) (ii),
 8 que dice que a menos se acuerde de otra forma,
 9 las reglas legales aplicables son las de la
 10 legislación de la demandada.

11 ¿Entonces, los artículos de la CDI u otras
 12 reglas del derecho internacional no son
 13 aplicables o la norma prevalente es la
 14 legislación de Honduras y el sistema jurídico
 15 hondureño?

16 SEÑOR ESTEBAN TOVAR (Interpretado del
 17 inglés): Los artículos de la CDI son
 18 responsabilidad de los Estados. Esos artículos
 19 hacen referencia a la atribución de
 20 responsabilidad al Estado y no se aplican a si
 21 la ENEE es parte del gobierno central.

22 El 10.28 hace referencia a las autoridades

1 nacionales y en la nota al pie 13
2 específicamente limita a la autoridad nacional
3 como que es parte del gobierno central.

4 No estamos diciendo que la ENEE no sea parte
5 del Estado, por eso estamos diciendo que es una
6 entidad de adquisiciones públicas. Puede haber
7 atribución respecto de sus conductas, sí, pero
8 eso no significa que la ENEE sea parte de la
9 autoridad central, gubernamental de Honduras
10 según la definición del DR-CAFTA.

11 En consecuencia, consideramos que cuando el
12 10.22 hace referencia específicamente a
13 reclamaciones que surgen de un acuerdo de
14 inversiones, hace referencia directa a la ley
15 aplicable definida en el texto del acuerdo. En
16 este caso, cualquiera de los tres acuerdos se
17 refiere a la legislación hondureña como el
18 derecho aplicable y hace referencia
19 específicamente al derecho hondureño. En este
20 caso no hay duda de que ENEE no es parte del
21 gobierno central de Honduras porque se trata de
22 una autoridad descentralizada en el marco del

1 Estado.

2 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
3 Entiendo, muchas gracias. Con esto me aclara el
4 tema.

5 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
6 Yo tenía una pregunta bastante similar. Creo
7 que ya la han respondido.

8 Ustedes critican la postura de la demandante
9 diciendo que el derecho internacional debe
10 aplicarse. Aun si fuéramos a aplicarlo, entendí
11 que usted dijo que lo que había que aplicar
12 (era) la legislación hondureña, pero entonces
13 si aplicásemos el derecho internacional el
14 resultado sería el mismo. La esencia del Estado
15 está definida por los artículos de la CDI, así
16 que creo que ambas posturas nos llevan al mismo
17 resultado, probablemente.

18 SEÑOR ESTEBAN TOVAR (Interpretado del
19 inglés): Sí, pero si seguimos la estructura del
20 10.16, por un lado, tenemos la medida que puede
21 incumplir cualquiera de las tres opciones o,
22 incluso, el capítulo 10 del DR-CAFTA o el

1 acuerdo de inversiones. Se trata de dos
2 elementos separados: por un lado, tenemos las
3 medidas que son atribuibles al Estado y, por
4 otro lado, tenemos el contrato o el acuerdo que
5 presuntamente ha sido incumplido. Consideramos
6 que este acuerdo hace referencia
7 específicamente a la legislación hondureña.

8 En este caso en particular, los artículos de
9 la CDI sobre responsabilidad del Estado no son
10 aplicables a esta cuestión en particular
11 respecto de si la ENEE es parte del gobierno
12 central.

13 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
14 Segunda pregunta: si comenzamos con el análisis
15 diciendo que el PPA no es un acuerdo de
16 inversiones porque no fue firmado con una
17 autoridad nacional, ¿no sería pertinente que
18 los otros dos contratos accesorios, el de aval
19 y el de apoyo, que sí se firmaron con
20 autoridades nacionales y esto no está disputado
21 se mencionan en el PPA e incluso se anexan al
22 PPA y se incluyen en el PPA?

1 SEÑOR ESTEBAN TOVAR (Interpretado del
2 inglés): Correcto. Como usted puede ver en
3 pantalla, tenemos esta gráfica y concedimos que
4 los otros dos contratos fueron firmados por una
5 autoridad nacional, sin embargo, no fueron
6 firmados en el marco de una inversión protegida
7 al momento de la firma del contrato. Así que
8 ninguno de esos contratos otorga derechos
9 respecto de un activo controlado por el Estado
10 o de un recurso natural controlado por el
11 Estado.

12 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
13 Mire, esto está integrado en el PPA y ese es mi
14 problema, señor abogado.

15 SEÑOR ESTEBAN TOVAR (Interpretado del
16 inglés): Sí, está integrado, doctora.

17 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
18 Entonces, si están integrados en el contrato,
19 ¿no sería en un contrato único? Están anexados,
20 señor abogado.

21 SEÑOR ESTEBAN TOVAR (Interpretado del
22 inglés): Están integrados, pero son accesorios,

son complementarios al contrato principal. No hay contrato de operaciones o garantía del Estado o acuerdo de apoyo sin el PPA.

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés): Usted dice que el aval no da derechos a Pacific Solar, pero sí lo hace porque tienen el derecho de recibir el aval del Estado.

SEÑOR ESTEBAN TOVAR (Interpretado del inglés): Usted me corrige entonces. Lo que yo quise decir es que no otorga derechos recíprocos.

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés): Bueno, se trata de derechos y obligaciones recíprocas. No solamente se trata de derechos recíprocos, sino derechos y obligaciones recíprocas.

SEÑOR ESTEBAN TOVAR (Interpretado del inglés): Así es, doctora.

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés): Otro tema que me preocupa un poco: usted dice que la energía solar no está controlada por el Estado, pero nadie puede controlar la energía

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

solar sin la autorización del Estado. ¿Me equivoco?

SEÑOR ESTEBAN TOVAR (Interpretado del inglés): De hecho, la gente instala paneles solares en sus casas.

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés): Pero para hacer un plan es preciso tener una autorización.

COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés): Si esa gente le vende a la red.

SEÑOR ESTEBAN TOVAR (Interpretado del inglés): Este recurso natural solar no está controlado por el Estado. Un plan puede tener un acuerdo de operaciones como este para la energía que se produce y que después se ingresa a la red, pero la solar que surge de los paneles solares, eso no es objeto de control.

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés): ¿Entonces una planta solar se puede instalar en Honduras sin autorización del Estado?

SEÑOR ESTEBAN TOVAR (Interpretado del inglés): Si se va a conectar a la red, precisa

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

el acuerdo de operaciones, el contrato de operaciones. Si está conectada a una casa, una vivienda, no precisa ese tipo de autorización.

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés): Muy bien. Parcialmente usted me ha aclarado mis dudas con sus respuestas.

PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del inglés): Tengo una última pregunta antes de pasar al cuarto intermedio. Mi pregunta tiene que ver con lo que usted planteó en el sentido de que el contrato no es un acuerdo de inversiones. Al momento de la firma Pacific Solar era una empresa hondureña controlada por nacionales hondureños. Usted alegó que esto es más así porque no hay cláusula paraguas en el Tratado. La hipótesis de un acuerdo de inversión es que cuando el Estado a conciencia entra en un acuerdo está la cuestión de la competencia del CIADI. Entonces, ¿puede haber un arbitraje con inversores desconocidos que incoan una reclamación pero que respecto de los acuerdos de inversión y las autorizaciones de

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

inversión existe un arbitraje con presencia de las partes si solamente se aplica si el Estado celebra un acuerdo sabiendo que dará lugar a un arbitraje según un tratado y a protección según un tratado?

Entiendo lo que usted plantea. Me pregunto si ese es el caso. Y si el Estado mira al inversor, ¿por qué no pone esa cláusula en el contrato de inversión? Podría hacerlo. Y si es así, ¿cuál es el efecto útil de los acuerdos de inversiones en el CAFTA-DR? No tiene que responderme ahora, pero simplemente es una pregunta que me planteo.

SEÑOR ESTEBAN TOVAR (Interpretado del inglés): Señor presidente, preliminarmente le doy una respuesta y me reservo el derecho de completarla en el cierre.

El hecho de que la cláusula paraguas quedó excluida del CAFTA-DR es el motivo por el cual existe esta disposición estricta y acumulativa que permite las reclamaciones según un acuerdo de inversiones según condiciones particulares.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 Si no se toma en cuenta el momento de la firma
2 del acuerdo, bueno, eso iría en contra del
3 objeto y fin de la inclusión de este acuerdo de
4 inversiones y de la reclamación que surge de
5 él, porque si no, los contratos adquiridos por
6 un inversor extranjero quedan automáticamente
7 elevados al nivel de acuerdo de inversiones
8 según el Tratado.

9 Yo no sé si con esto le respondo la
10 pregunta, señor presidente.

11 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
12 inglés): Muchas gracias.

13 Muchas gracias. Vamos a hacer un cuarto
14 intermedio hasta las 13:20 o 13:15, como
15 ustedes prefieran. Mejor digamos hasta las
16 13:30, muchas gracias. Seamos cautelosos.

17 (Pausa para el almuerzo.)
18

2 ALEGATO DE APERTURA DE LAS DEMANDANTES

3 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
4 inglés): Gracias. ¿Podemos reanudar la
5 audiencia?

6 El alegato de apertura de las demandantes.

7 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
8 Gracias, señor presidente.

9 Las demandantes, el señor y la señora Paiz,
10 han iniciado este caso para obtener justicia
11 con relación a los daños sufridos. Honduras se
12 ha esforzado por tener, venir ante un Tribunal
13 imparcial como este a que decida en contra
14 nuestra.

15 Honduras se ha retirado de convenios, en
16 este caso y en otros en que Honduras ha actuado
17 desde la toma de posesión de la presidenta
18 Castro, y Honduras también está tomando pasos
19 para reducir la efectividad de las cláusulas
20 incluidas en contratos, incluido el PPA. Y lo
21 que es más importante aún con fines de esta
22 audiencia aquí esta semana, Honduras está

1 luchando en contra de jurisdicción aun en casos
2 -- en el caso de agotamiento de recursos con
3 base en algunas palabras del CAFTA-DR y
4 cláusulas que no se encuentran en el alegato
5 sobre bifurcación que tuvo varios días para
6 presentar. Y esto es lo que nos trae aquí en el
7 día de hoy.

8 Mientras tanto, Honduras ha amenazado a los
9 generadores con actuación delictiva en virtud
10 de acuerdos, ha amenazado a las plantas con
11 expropiación si los generadores no renegocian
12 los términos de esos contratos al punto que ha
13 habido que reestructurar la deuda.

14 Las objeciones de la demandada no tienen
15 objeto y queremos pasar a la etapa de fondo del
16 caso. Los abogados de las demandadas -- de las
17 demandantes están complacidos de estar aquí.

18 Sin embargo, no nos proponíamos ir más allá
19 de las cuestiones de jurisdicción, pero
20 lamentablemente brevemente vamos a tener que
21 objetar a una de las diapositivas que se mostró
22 aquí esta mañana.

1 Seamos claros: la demandada no ha alegado
2 corrupción o mal comportamiento en este caso.
3 En segundo lugar, este concepto de que había
4 algo cuestionable -creo que fue esa la palabra
5 que se utilizó- en cuanto a la aprobación de
6 los PPA, esto no está de acuerdo con la
7 realidad. Hubo diversas entidades estatales,
8 partidos políticos que gobernaban en el
9 Congreso, la administración en el poder, se
10 refirieron a estas leyes. Hubo leyes en el
11 Tribunal. La Procuraduría, por ejemplo, que
12 representa a la República hoy ejecutaba uno de
13 estos acuerdos, el de garantía del Estado.

14 Estos contratos también formaron parte de un
15 plan más amplio diseñado durante años con el
16 apoyo de, entre otros, el Fondo Monetario
17 Internacional y la corporación internacional de
18 finanzas y el Banco Mundial. Y otros
19 inversionistas dependieron de las
20 representaciones de Honduras, y aquí ven
21 ustedes algunos aquí en esta diapositiva.

22 Ahora, pasando a lo que vamos a tratar aquí

1 hoy, le paso la palabra a mi colega, quien va a
2 referirse al agotamiento de recursos internos
3 y...

4 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
5 Buenas tardes, señor presidente, señores
6 miembros del Tribunal. Voy a referirme al
7 requisito de agotamiento.

8 Y comienzo con el artículo 26 del Convenio
9 CIADI que declara que el consentimiento en --
10 que el consentimiento al arbitraje bajo el
11 (Convenio) se considerará como consentimiento a
12 dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro
13 recurso. La regla predeterminada es que no se
14 requiere el agotamiento de los recursos
15 locales. Y contrariamente a la manera en que
16 la demandada ha presentado esto no es un
17 requisito jurisdiccional que deben obviar --
18 que se debe obviar. No existe aquí un
19 requisito. Lo que esto declara es que hay un
20 supuesto de que cuando existe un arbitraje no
21 habrá un requisito de agotamiento, pero si el
22 Estado quiere hacerlo, puede incluirlo como

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 condición en la solicitud de arbitraje.

2 Y la pregunta que surge es si Honduras
3 condicionó el arbitraje al agotamiento de estos
4 recursos, y no lo hizo, claramente, y voy a
5 tratar cuatro razones por las cuales no fue
6 este el caso.

7 En primer término, a fin de condicionar el
8 consentimiento al arbitraje, hay que tener el
9 consentimiento; que el consentimiento sea un
10 instrumento que incluya el consentimiento al
11 arbitraje, o sea, que primeramente se necesita
12 el consentimiento al arbitraje y luego puede
13 condicionarse ese consentimiento. Si no existe
14 el consentimiento al arbitraje, lo que se tiene
15 es una declaración de lo que se puede hacer o
16 no o lo que en el futuro se pueda considerar --
17 consentir al arbitraje. Y esto queda claro en
18 varias autoridades.

19 Y para repasar algunas comenzando con
20 Generation Ukraine de Ucrania, hubo agotamiento
21 de recursos internos y dijo que: "Consentimos
22 por agotamiento". Y el Tribunal lo rechazó

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 diciendo que el artículo 26 que les acabo de
2 mostrar permite que los Estados contratantes se
3 reserven el derecho como condición a su
4 consentimiento. Y luego dice que toda reserva
5 al consentimiento de Ucrania al -- acceder al
6 arbitraje debe incluir el instrumento en el
7 cual se expresa ese consentimiento, es decir,
8 el tratado bilateral, el TBI. Y eso sería,
9 estaría en el mismo instrumento en que
10 consintieron al arbitraje.

11 Y esta no es la única autoridad que dice
12 esto. En PSEG Turquía, artículo 25.4 del
13 Convenio CIADI que permite a los Estados a
14 limitar los casos que permiten, que van a
15 someter a arbitraje, y Turquía en este caso
16 emitió una declaración en su legislación
17 nacional estipulando que no se presentaría ante
18 la jurisdicción del CIADI o solo presentaría
19 casos que surgían directamente de actividades
20 de inversión que habían obtenido todos los
21 permisos necesarios. En este caso, objetó
22 diciendo, "los permisos no han sido otorgados

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 por el Estado y, por tanto, queda fuera del
2 consentimiento la jurisdicción", y el Tribunal
3 rechazó esa objeción por muchas de estas mismas
4 razones. Y declararon aquí que en este caso
5 Turquía había presentado documentos internos
6 que indicaban que su condición para firmar o
7 ratificar el Convenio CIADI dependía de esta
8 declaración. O sea que están haciendo más o
9 menos el mismo argumento que presenta aquí
10 Honduras.

11 Pero el Tribunal declaró con razón que esa
12 era una declaración de intención que servía con
13 fines de información, y en el futuro Turquía
14 decidiría hacer algo o no. Y como explica
15 (inaudible) esto no altera las obligaciones o
16 derechos en virtud del Tratado ni enmienda sus
17 disposiciones, es sencillamente un instrumento
18 que permite que el Estado mencione cuestiones
19 que no crean derechos para otras partes, y para
20 ser efectivo el contenido debe siempre formar
21 parte del consentimiento que la parte
22 contratante incluirá en tratados futuros, si

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 no, el consentimiento del futuro no queda -- no
2 incluye calificación.

3 El Tribunal dijo, además, que toda la
4 cuestión de consentimiento dependía de
5 instrumentos que no fueran del Convenio, por
6 ejemplo, de contratos de inversión, y el
7 artículo, por lo tanto, separa lo que es
8 notificación en el artículo 26 de la cuestión
9 de consentimiento y también responde a la
10 objeción de la demandada en cuanto a la
11 efectividad diciendo que en ese caso la
12 declaración no sería efectiva, y eso no es
13 cierto. El Tribunal en PSEG dijo que la
14 notificación eran útiles para saber de antemano
15 en qué tipo de disputas el inversor o el Estado
16 de nacionalidad podría esperar ese
17 comportamiento. Esto no tiene una vida propia y
18 no depende plenamente -- es decir, dependen del
19 mecanismo de consentimiento, y un Estado que
20 emite esa notificación no se ve obligado a
21 hacerlo. Puede después decidir consentir o no o
22 limitar su consentimiento al arbitraje o

1 requerir agotamiento, por ejemplo.

2 Y luego Lanco de Argentina en el que ese
3 Tribunal también de manera similar dijo que un
4 requisito de agotamiento debe incluirse en
5 estos -- arbitraje del CIADI, etcétera. Y esa
6 referencia quiere decir que la legislación
7 interna claramente debe incluir una cláusula
8 CIADI, que la cláusula del CIADI debe referirse
9 a esa legislación interna. Y así se interpretó
10 en Generation Ukraine.

11 Además, en otras autoridades tienen a IBM de
12 Ecuador. En ese caso Ecuador mantuvo que había
13 consentido al arbitraje CIADI dependiendo de
14 que se obtuviera una decisión judicial en
15 cuanto a condicionalidad y que esto lo disponía
16 la legislación del Ecuador, y el Tribunal
17 rechazó ese argumento diciendo que el gobierno
18 del Ecuador debió haber incluido como requisito
19 previo la condición de agotar los canales en el
20 momento en que ratificaba el TBI, y que esto no
21 podía retirarse unilateralmente o condicionarse
22 retroactivamente.

1 Ese Tribunal también fue más allá y explicó
2 que muy lejos de consentir al arbitraje
3 mediante el agotamiento, el Ecuador en su
4 consentimiento había autorizado a los
5 inversores a tener una disposición de
6 bifurcación antes de comparecer ante juzgados
7 nacionales. O sea que también encontraron que
8 había falta de coherencia entre el incluir una
9 disposición sobre bifurcación en un tratado
10 bilateral de inversión y el depender del
11 agotamiento de recursos internos.

12 Y C. Schreuer en su comentario sobre el
13 Convenio CIADI, también dijo claramente que el
14 Estado puede hacer que el agotamiento de
15 recursos internos sea condición, y dice: "En un
16 tratado o en legislación nacional o en
17 contratos con el inversor". O sea que en el
18 instrumento de consentimiento se puede incluir
19 una condición al consentimiento, pero es ahí
20 donde debe figurar.

21 El travaux también confirma esto. Ven
22 ustedes que en la historia del Convenio CIADI

1 dijo el señor Broches que un, cuando un Estado
2 entra en un contrato con un inversor que
3 contiene una cláusula de arbitraje no
4 calificada por una reserva, por ejemplo, el
5 agotamiento de recursos internos. El Estado no
6 puede más adelante exigir esto. Específicamente
7 dice: ¿en qué momento puede un Estado incluir
8 esa condición? ¿Debe incluirla cuando entra en
9 un contrato con...? ¿Cuándo hizo esto Honduras?
10 Honduras lo hizo cuando entró en el TBI.

11 Luego, el Banco Internacional -- Banco
12 Mundial también dijo que puede suponerse que
13 cuando un Estado y un inversor deciden recurrir
14 al arbitraje y no se reservan el derecho de
15 recurrir a otros recursos o requieren el
16 agotamiento previo no se requiere el
17 agotamiento. ¿Y cuándo determinan si se
18 requiere el agotamiento o no? Eso debe estar
19 incluido en el instrumento de consentimiento
20 cuando -- ahí es cuando Honduras entró en el
21 TBI y en la historia del Convenio CIADI.

22 También se refieren a limitar el

1 consentimiento al arbitraje cuando las partes
2 emiten su consentimiento, y para un Estado esto
3 sucede cuando entran en el Tratado Bilateral de
4 Inversión.

5 ¿Tiene una pregunta, señor presidente?

6 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
7 inglés): Sí. Si pudiéramos tal vez hacer una
8 pausa aquí para -- mi pregunta general es la
9 siguiente: ¿cuál es la ratio legis del
10 principio en que se -- del que se depende al
11 decir que la condición debe expresarse en el
12 instrumento de consentimiento al arbitra? ¿Esto
13 forma parte del ratio legis o forma parte del
14 derecho de tratados?

15 Y menciono esta diapositiva porque estas son
16 hipótesis distintas. El señor Broches dice que
17 cuando un Estado se compromete en un contrato
18 no puede exigir, etcétera, y luego en el
19 informe que sigue dice que "puede suponerse
20 que" y no existe esa reserva a la que se
21 refiere. Pero aquí hay una situación diferente
22 en la que puede decirse que la condición se ha

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 expresado anteriormente. Entonces, ¿cuál es la
2 regla bajo la ratio legis o el derecho de
3 tratados, que aunque si se hubiere expresado
4 clara e inequívocamente debe repetirse? Sí,
5 gracias.

6 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
7 Sí, y es otra manera de hacer la misma
8 pregunta. Yo iba a preguntarle en el artículo
9 26 dónde dice, dónde existe el requisito de que
10 debe estar en el consentimiento. Dice: "Un
11 Estado contratante podrá exigir el agotamiento
12 previo de sus vías administrativas como
13 condición a su consentimiento". Pero, ¿tiene
14 usted otro entendido?

15 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
16 Bueno, voy a hacer la pregunta de otra manera.
17 Voy a decir sencillamente que tengo las mismas
18 preguntas. (Risas.)

19 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
20 Bueno, si me lo permite, voy a referirme a esto
21 y me dicen si...

22 En primer término, y creo que la pregunta

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 del presidente supone que la declaración
2 constituía una condición al consentimiento.

3 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
4 inglés): Bueno, con fines de la discusión.

5 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés): Le
6 voy a mostrar más información en estas
7 diapositivas en un momento.

8 Creo que si miran ustedes lo que dice esa
9 declaración, no es eso lo que hace. Es un,
10 representa una intención futura a hacer algo,
11 pero no expresa condición al consentimiento de
12 Honduras. Ese es el primer paso.

13 El segundo paso es que si están en
14 desacuerdo con eso o, digamos, en otra
15 hipótesis el Estado establece claramente que
16 condiciona a su consentimiento en un documento
17 aparte no estamos en desacuerdo en que
18 potencialmente pueden haber varios
19 instrumentos, pero de lo que se trata es que
20 mientras más, lo que se haga más tarde es lo
21 que prevalece, y eso es según la interpretación
22 de tratados y los tratados sobre protección

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 diplomática de la IFC que dicen que los
2 recursos internos no deben agotarse si se ha
3 renunciado a ello. Y aquí se entregó en otro
4 tratado que no es coherente con el requisito de
5 agotamiento de recursos internos. Se supone que
6 ha habido renuncia a esa condición,
7 supuestamente impuesta.

8 En cuanto a interpretación de tratados
9 cuando existen dos tratados que rigen el mismo
10 asunto, el último en el tiempo es el que
11 prevalece y el que cuenta con mayor
12 especificidad. Y estos son varios conceptos que
13 permiten que el CAFTA-DR, lo cual mostraré en
14 más detalle y más adelante, no requiera el
15 agotamiento de recursos internos y esto
16 prevalece...

17 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
18 Usted acaba de decir que el tratado último en
19 el tiempo es el que prevalece, pero esto es más
20 complejo. El artículo 2 -- el artículo 32 dice
21 que cuando un Estado especifica que no va a
22 considerarse como incompatible las

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 disposiciones de ese tratado son las que rigen.

2 O sea que es más complicado.

3 (Se suspende la interpretación.)

4 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
5 Usted comenzó a hablar de la sucesión de los
6 Tratados. ¿No es parte del convenio del CIADI?

7 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés): En
8 primer lugar, no hay nada que indique -- en
9 primer lugar, no es una reserva. Estuvieron de
10 acuerdo. Si fuera una reserva al Tratado del
11 CIADI, posiblemente; pero no lo es, pero en
12 cumple con los elementos de la reserva.
13 Esencialmente, es una declaración que han hecho
14 en su derecho interno. El Convenio CIADI no
15 incorpora por referencia todas las
16 ratificaciones del Estado nacional del Tratado
17 dentro de la convención. Eso no es parte del
18 Tratado.

19 Entonces yo refutaría esta parte.

20 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
21 Cuando Honduras le envió al CIADI su
22 ratificación incluyó en este decreto el 41/1988

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 la declaración, de tal forma que la convención
2 y la declaración se enviaron al mismo tiempo,
3 en el mismo documento.

4 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
5 Sí, se envió. En primer lugar, no se notificó.
6 Hay un proceso de notificación con arreglo al
7 artículo 25 de enviar al CIADI si es que se van
8 a limitar las (cláusulas) de diferencias que
9 quieran que el CIADI llegue al arbitraje, como
10 lo hicieron Guatemala y Costa Rica. Honduras no
11 lo hizo. Lo que hicieron es lo que hacen casi
12 todos los Estados, que es enviar su
13 notificación de que habían ratificado el
14 Tratado, se había hecho con distinto cronograma
15 y en ese momento no destacaron el fondo de esta
16 declaración para nada. Si uno la mira, parece
17 una ley nacional que ha ratificado el Convenio
18 CIADI en su totalidad. Y, después, como dije,
19 justo encima de las firmas hay unas cuantas
20 oraciones respecto a la declaración, y si no se
21 lee la totalidad de esto, nunca lo hubieran
22 visto.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
2 Con un nuevo razonamiento de que la declaración
3 debe de estar en el consentimiento, ¿qué se
4 hace con la declaración de Costa Rica y la
5 declaración de Guatemala? ¿Informaron al CIADI
6 que el Estado quería el agotamiento de los
7 recursos internos más o menos antes de
8 ratificar el convenio en Guatemala también?

9 Con la lógica de usted, ¿qué haría con esto?
10 Si no está en el consentimiento, ¿también lo
11 dejaría de lado?

12 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés): Yo
13 diría que cada Tribunal que ha estado en un
14 caso del CIADI en donde o Guatemala o Costa
15 Rica han sido la demandada no ha encontrado que
16 su consentimiento estaba condicionado al
17 agotamiento de los recursos internos. Muchos de
18 ellos específicamente han señalado que el
19 CAFTA-DR no requiere el agotamiento de recursos
20 internos, así que no sé precisamente cuál fue
21 su razonamiento. Podría yo encontrar alguna
22 información si nos da un minuto, tenemos otras

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 diapositivas.

2 (Superposición de oradores.)

3 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
4 Sí, solo voy por precedente.

5 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
6 Pero creo que es útil mostrar que en cada uno
7 de estos casos, el Tribunal ha reconocido y
8 muchos eran dentro del CAFTA-DR que no requiere
9 agotamiento de recursos internos y en la medida
10 en que hubiera este requisito, se habría visto
11 (rebasado) con la entrada al Tratado CIADI sin
12 necesidad del consentimiento en ese Tratado.

13 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
14 inglés): Quizás un último punto: usted mencionó
15 que desde su perspectiva la condición no se ha
16 incorporado en el Convenio. Uno podría
17 considerar analizarlo como una declaración
18 unilateral, o sea, un acto unilateral y,
19 entonces, la pregunta sería si satisface las
20 condiciones de los actos nacionales produzcan
21 efectos jurídicos a terceras partes o causen
22 (inaudible) a las terceras partes o quizás

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 pudiéramos ver artículos de la CDI al respecto
2 que quizás usted tenga y que quizás los
3 demandados quieran considerar.

4 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
5 Si, lo estudiaremos y también voy a mirar el
6 artículo 27 de la Convención de Viena sobre el
7 Derecho de los Tratados en donde no se puede
8 depender del derecho nacional, la legislación
9 nacional para circunvenir o evitar las
10 obligaciones internacionales o las
11 responsabilidades internacionales. Y esto es lo
12 que estaría haciendo Honduras esencialmente,
13 porque tiene un tratado internacional que da su
14 acuerdo para arbitraje sin necesidad del
15 agotamiento de recursos internos y, después,
16 trata de utilizar una ley nacional para evitar
17 o condicionar el consentimiento que ya vimos.

18 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
19 inglés): Gracias.

20 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
21 Honduras desde luego reconoce que el decreto,
22 en sí la declaración, no constituye un

1 consentimiento para el arbitraje. Eso no lo
2 refutamos, eso figura en el propio Tratado y en
3 el TBI, no en esta declaración, no solo para
4 decir, como estaba mostrando, que si están de
5 acuerdo, y nos parece que deberían, que la
6 condición del consentimiento debe de estar en
7 el instrumento del consentimiento están de
8 acuerdo que este decreto no constituye su
9 consentimiento del arbitraje.

10 La declaración no fue notificada sobre su
11 consentimiento. Aquí los otros Estados lo
12 hicieron; Honduras no lo hizo.

13 Y cuando estaba yo caracterizando la propia
14 declaración, si uno mira el texto llano, la
15 declaración y también la terminología se llama
16 declaración, en inglés sería declaration, según
17 el glosario de Naciones Unidas la declaración
18 simplemente aclara la posición del Estado, no
19 tiene por intención incluir o excluir el
20 propósito del Tratado y tampoco que las partes
21 tengan la intención de crear obligaciones,
22 simplemente declaran ciertas aspiraciones.

1 Esto no es diferente de lo que vimos en PSEG
2 contra Turquía, en donde ahí el Tribunal estaba
3 interpretando un tipo semejante de declaración
4 diciendo que es una indicación de lo que tiene
5 la intención de hacer el Estado. La
6 enciclopedia SMOP dice que a menudo las
7 declaraciones a menudo se utilizan para enviar
8 mensajes políticos, pero no es una obligación
9 jurídica que emane de ahí.

10 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
11 ¿Tiene usted una posición o un argumento que
12 presentar respecto al efecto jurídico nacional
13 de este decreto? ¿Obliga al gobierno o no lo
14 obliga? ¿Qué significa "dentro del sistema
15 jurídico de Honduras"? Sobre esto no he
16 escuchado a ninguna de las partes sobre esto, o
17 no creo haberlas escuchado, si no, también más
18 adelante también me gustaría escuchar una
19 respuesta de la otra parte.

20 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
21 También quiero señalar que voy a centrarme en
22 una oración.

1 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
2 Esa era mi próxima pregunta.

3 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
4 Respecto del agotamiento de recursos internos,
5 pero esto no es todo lo que dice la
6 declaración. Si la miramos, dice: "El inversor
7 debe agotar los canales jurídicos y
8 administrativos como condición previa que
9 figura en el convenio. Una vez presentado al
10 Tribunal del que es parte el Estado hondureño,
11 las leyes aplicables serán las de la República
12 de Honduras y solo las personas jurídicas y
13 nacionales de las partes contratantes pueden
14 aprovechar o utilizar los mecanismos del
15 Tratado". Esto es para decir que estas
16 condiciones -- el consentimiento de Honduras
17 está condicionado al agotamiento de recursos.

18 Todo esto, entonces, es un recurso -- no
19 tiene mucho sentido. No están diciendo que este
20 Tribunal debe aplicar el derecho hondureño
21 únicamente. Entonces, ¿cómo pueden decir que
22 nuestro consentimiento se basa en el

1 agotamiento o necesita el agotamiento de
2 recursos internos diciendo, por otra parte, que
3 hay que aplicar el derecho internacional según
4 les parezca?

5 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
6 Discúlpeme, esto no es tanto para usted, sino
7 para el señor Figueroa y su equipo. Esa iba a
8 ser mi siguiente pregunta y de nuevo
9 agradecería que más adelante la República
10 responda a esto, en la semana: ¿cómo
11 interpretar las palabras que ahora está leyendo
12 la señora Menaker?

13 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés): En
14 la última parte tampoco dice nada. Dice que
15 solo las personas naturales y jurídicas de las
16 partes contratantes del acuerdo pueden utilizar
17 las disposiciones del convenio. Eso es lo que
18 dice CIADI en la medida en que el argumento
19 ineficaz y me parece que lo socava porque esa
20 oración no tiene ninguna efectividad y sin ella
21 no cambiaría ni la jurisdicción del CIADI ni
22 Honduras habría ampliado su jurisdicción

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 incluyendo otros requisitos de nacionalidad en
2 esta parte.

3 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
4 inglés): Si me permite, si volvemos a la
5 primera pregunta, usted dijo anteriormente en
6 su escrito -- dijo que esto podría ser la
7 intención de reservas futuras, o condiciones
8 quizás. ¿Cómo figura esto en las palabras de la
9 primera oración, en la declaración de
10 intenciones futuras?

11 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
12 Esto viene sobre todo del título llamándolo una
13 declaración, que es una declaración, y también
14 está en el futuro, que el Estado de Honduras se
15 presentará a arbitraje. No se está presentando
16 al arbitraje por medio de este decreto. En el
17 futuro lo hará con esta condición, pero no lo
18 está haciendo por conducto de este instrumento.

19 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
20 inglés): Muchas gracias.

21 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
22 Pasando al segundo motivo, ¿por qué el

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 requisito de agotamiento no es (inaudible), por
2 (que) lo que dice el CIADI con la renuncia del
3 requisito? Esto lo vemos en otras
4 jurisprudencias. En el caso Próspera, el
5 Tribunal reconoció que obligar a un inversor a
6 reconocer los procedimientos en el Estado es
7 incompatible con un requisito de -- y no voy a
8 pasar demasiado tiempo en esto porque esta
9 mañana los abogados reconocieron esto por
10 primera vez, que hay una incoherencia entre
11 requerir que un inversor renuncie a sus
12 derechos de iniciar o continuar cualquier
13 procedimiento local (jurídico) y al mismo
14 tiempo exigir que se agoten los recursos
15 internos.

16 Respondería yo a un punto que señalaron creo
17 que de pasada esta mañana y en sus
18 presentaciones, que dijeron que no había
19 necesariamente una incoherencia porque a menudo
20 los tribunales requieren satisfacer la tarea de
21 triple identidad cuando llegan al tema de la
22 bifurcación, sobre todo ante un tribunal local

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 se están buscando reclamos de ley nacional y
2 por otra necesidades internacionales.

3 Eso no es aplicable aquí por dos motivos, y
4 quizás sean más. Primeramente, nuestra
5 disposición no es una disposición de
6 bifurcación; es una disposición para que no se
7 dé la vuelta en "u" y se da el derecho de
8 iniciar o continuar estas reclamaciones, pero
9 no se está (inaudible) al derecho de iniciar o
10 continuar ciertas reclamaciones. Es donde se
11 llega al tema de la triple identidad, porque
12 nos está presentando lo mismo ante el tribunal
13 local y el tribunal internacional: uno es
14 nacional; otro es internacional.

15 También no es necesariamente el mismo
16 demandante, porque a menudo está el
17 inversionista extranjero ante el CIADI y un
18 nacional del Estado ante el tribunal nacional.
19 Si ven el texto del CAFTA-DR, no habla de
20 reclamaciones, habla de renunciar a su derecho
21 de iniciar o continuar cualquier procedimiento
22 respecto a cualquier medida que se dice que ha

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 sido violada. Es mucho más amplio. Aquí se
2 capturaría esto, no se llegaría a este
3 problema. Y después está la disposición del
4 acuerdo de inversión, en donde se hace un
5 reclamo por haber violado el acuerdo, y esto
6 también cita la renuncia y esto también
7 necesitaría el agotamiento y, por lo tanto, una
8 renuncia.

9 Es incoherente, claro, con las disposiciones
10 de la bifurcación por el mismo motivo que
11 Honduras y otros tratados. También es
12 incoherente con el período de prescripción o de
13 límite.

14 El agotamiento de los recursos internos no
15 está bien con el requerimiento de plazos, que
16 particularmente no es muy largo. En nuestro
17 caso, es de tres años. Y es notable que
18 Honduras no ha dicho nada, no ha presentado
19 ninguna prueba como respuesta a lo que nosotros
20 hemos dicho con las pruebas que hemos
21 presentado que no podríamos haber agotado esto
22 dentro de los tres años. No han dicho nada de

1 esto. Esto también es una incoherencia.

2 Volviendo a lo que yo decía anteriormente --
3 alguien tenía...

4 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
5 inglés): ¿Quizás los límites de tiempo podrían
6 suspenderse mientras se están llevando a cabo
7 los procedimientos?

8 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés): No
9 lo creo, porque sobre todo, teniendo en cuenta
10 la necesidad de la renuncia, porque la
11 necesidad de la renuncia se anticipa a que uno
12 podría estar en un litigio nacional o
13 procedimientos administrativos porque tienen
14 que renunciar al derecho de iniciar o continuar
15 esos procedimientos, así que está esa necesidad
16 de la renuncia y el período límite. Si va a
17 renunciar a continuar los procedimientos, no
18 podemos decir que el período de tiempo se
19 suspende durante estos procedimientos a los que
20 también tiene que renunciar.

21 Volviendo a lo que dije anteriormente, mismo
22 si la declaración -- si se supusiera que la

1 declaración condicionara el requisito de
2 Honduras dentro del tiempo límite y con las
3 necesidades de renuncia y lo que proporcionaría
4 el CAFTA-DR, esto se ve con las autoridades, ya
5 lo mencioné, mirando la Constitución de
6 Honduras, la misma dice: "En caso de un
7 conflicto entre un tratado o una convención, el
8 anterior es el que prevalece, o sea, el tratado
9 es el que prevalece ante el derecho nacional,
10 la legislación nacional".

11 En Próspera también dijeron aquí que no
12 pueden coexistir esta necesidad de renuncia y
13 el requisito de agotamiento. Por la cuestión de
14 tiempos implica una renuncia al requisito
15 anterior.

16 En PSEG contra Turquía las declaraciones
17 unilaterales dicen el consentimiento y deben de
18 ser calificadas en la notificación. Es un punto
19 un poco diferente. No se dice que si no se
20 incorporan en su consentimiento posterior, el
21 consentimiento seguirá no calificado. Y
22 Christoph Schreuer dice en su comentario al

1 comentario que si un Estado, más adelante,
2 consiente al arbitraje del CIADI en términos
3 incoherentes con la notificación general
4 anterior, el consentimiento prevalecerá ante la
5 notificación.

6 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
7 ¿Qué dice usted cuando hay un conflicto entre
8 un Tratado y la Convención CIADI la anterior
9 prevalece?

10 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés): No
11 creo que diga CIADI.

12 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
13 Si no es el Convenio CIADI, ¿entonces qué es?

14 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
15 Esto está en la Constitución y creo que es una
16 traducción del español. Permitame buscar el
17 término correcto.

18 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
19 Porque aquí no tiene mucho sentido.

20 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés): Yo
21 lo había leído como legislación nacional, pero
22 quiero ver cuál es el término en español.

1 Dice: "En caso de un conflicto entre el
2 tratado o convención y la ley, el tratado
3 prevalece". Tratado o convención y la
4 legislación.

5 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
6 Yo quisiera ahondar un poco en la jerarquía del
7 Convenio CIADI y el CAFTA-DR.

8 En primer lugar, hay un artículo en el
9 CAFTA, el artículo 1.3, relación con otros
10 acuerdos. Las partes afirman que los derechos y
11 obligaciones existentes respecto uno al otro y
12 al argumento WTO y los órganos de que son parte
13 estas partes.

14 En CAFTA se menciona que CAFTA reconoce los
15 derechos de los tratados existentes,
16 primeramente, y después, en el artículo 10.16
17 dice: "La demandante debe presentar la
18 reclamación a los párrafos del Convenio CIADI".
19 Eso no significa que las condiciones para la
20 aplicación del Convenio CIADI tienen que --
21 deban reconocerse y también en el 10.17 dice
22 "el consentimiento" en el párrafo 1 dice

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 "satisfará los requisitos del capítulo 2 del
2 Convenio CIADI" y el capítulo 2 del Convenio
3 CIADI incluye el artículo 26 modificado por
4 Honduras.

5 Todo esto podría llevarnos a otra conclusión
6 que la suya y más bien llevaría a la idea de
7 que el Convenio CIADI es el que prevalecería.

8 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés): En
9 primer lugar, no veo ningún conflicto entre el
10 Convenio CIADI y el CAFTA-DR y nunca hemos
11 dicho otra cosa. No hay conflicto ahí. El
12 artículo 26 es una disposición clara de que no
13 hay agotamiento de recursos internos y CAFTA-DR
14 no requiere el agotamiento de recursos
15 internos. Ahí la ratificación interna del
16 Convenio CIADI no son parte del Convenio CIADI,
17 eso es parte de su legislación nacional. Esta
18 declaración no enmienda el Convenio CIADI de
19 ninguna manera, entonces, no hay
20 incompatibilidad. El Convenio CIADI no
21 consiente al arbitraje.

22 Por una parte, está el Convenio CIADI, que

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 dice que la regla básica no es el agotamiento
2 de recursos internos, pero que si el Estado lo
3 requiere, entonces está bien; y, después, hay
4 un Estado que dice en su legislación nacional,
5 haciendo una declaración digo yo, que en el
6 futuro va a requerir el agotamiento de recursos
7 internos, pero después entra en un tratado que
8 no lo requiere y que requiere una renuncia que
9 es incoherente con el agotamiento.

10 No veo la incompatibilidad entre el Convenio
11 CIADI y el CAFTA-DR. Lo que sí veo como
12 incompatibilidad es el argumento de que de
13 alguna manera su consentimiento se basa en el
14 agotamiento cuando más adelante en un tratado
15 que explícitamente no requiere este agotamiento
16 y, de hecho, requiere su renuncia a ese derecho
17 para ir a un Tribunal --ante un Tribunal.

18 Por primera vez se reconoce que había este
19 conflicto, y lo que terminan diciendo -- bueno
20 -- nuestra condición pasada se sigue aplicando,
21 pero no presentan ninguna autoridad para ello.
22 ¿Bajo qué principio jurídico su supuesta

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 condición que declararon anteriormente se
2 aplicará más adelante? No presentaron ninguna
3 autoridad en apoyo a esto.

4 Por otra parte, está bien, porque uno puede
5 volver a las reglas de la CNUDMI. Eso no es una
6 respuesta. No es un análisis jurídico. Como les
7 mostré tenemos toda esta autoridad que reconoce
8 que si más adelante uno consiente al arbitraje
9 sin ese requisito, se le puede llamar una
10 renuncia de una condición anterior o se le
11 puede llamar un acuerdo subsiguiente más
12 específico que es posterior y que, por lo
13 tanto, prevalece.

14 El tercer motivo por el que el requisito de
15 agotamiento no se aplica es el estoppel. Como
16 hemos mostrado, Honduras solo recientemente ha
17 presentado su requisito de agotamiento.
18 Próspera recientemente -- hubo muchos casos
19 anteriores en donde Honduras no lo hizo, solo
20 lo invocó en mayo de 2023 y desde entonces ha
21 hecho ahora este planteamiento. Los demandantes
22 -- se trata de ver si los demandantes han

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 presentado suficientes pruebas para que -- con
2 casos aplicables y dicen que estos casos son
3 privados. Honduras tiene esta información;
4 nosotros, obviamente, no tenemos.

5 Lo que Honduras no hizo fue ninguna
6 presentación ante este Tribunal o ante el
7 Tribunal de Próspera que habían presentado
8 alguna objeción a esto, porque no lo hicieron,
9 porque si lo hubieran hecho, entonces así lo
10 hubieran planteado y, entonces, no tendrían que
11 responder a este argumento y responder a las
12 preguntas de este Tribunal sobre ello y a
13 tribunales anteriores sobre lo mismo.

14 La declaración, como dije antes, no fue
15 transparente ni se publicó, no se le notificó
16 al CIADI, se enterró dentro del documento de
17 ratificación que reprodujo la integridad del
18 Convenio y después se incluyeron algunas
19 oraciones, como lo pueden ver aquí.

20 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
21 Esa es una pregunta que yo tenía y que iba a
22 preguntar más adelante, pero nos ha devuelto a

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 ello, así que lo voy a mencionar aquí para
2 tener presente, a menos más adelante -- no sé
3 si lo pueda responder ahora.

4 No soy ninguna autoridad en el lenguaje
5 español y mucho menos quiero meterme en un
6 análisis textual de una traducción oficiosa al
7 inglés de un documento en español y mucho menos
8 un decreto legislativo. Los términos en español
9 -- mi pregunta es si hay algo en la versión en
10 español que nos pudiera ayudar. (En español)
11 "Se someterá a los procedimientos (inaudible)".
12 (Interpretado del inglés) No sé si hay algo que
13 decir respecto de los términos "se someterá" o
14 si Honduras en algún momento lo tenga. El
15 español que yo aprendí en la secundaria me dice
16 que esto es futuro, quizás me equivoque, pero
17 es una duda que he tenido presente desde que
18 comencé a leer estos escritos y agradecería que
19 me lo aclararan más adelante.

20 Solo lo estoy recordando y, como dije, este
21 es mi español de escuela secundaria. No estoy
22 intentando interpretar esto; estoy haciendo una

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 pregunta.

2 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés): Mi
3 español de la secundaria, que es aún peor, que
4 yo veo que utilizo esto mucho (más a menudo)
5 que usted, también "someterá" entiendo que es
6 el futuro y coincide con lo que yo decía antes,
7 que en el futuro lo harán. Es una declaración
8 de intenciones de lo que van a hacer, no están
9 obligados a hacerlo, pero lo harán en el futuro
10 cuando den su consentimiento para el arbitraje,
11 y aquí no lo hicieron.

12 La otra cosa que quiero plantear con esto es
13 que esto claramente no es un caso en donde es
14 una preocupación de política pública,
15 claramente. Trataron anteriormente de
16 describirlo así diciendo que esto es integral y
17 que es muy importante para Honduras, que esto
18 es tan importante que por ello estuvieron de
19 acuerdo con el arbitraje, porque venía con esta
20 condición, etcétera; pero al mismo tiempo están
21 diciendo pues eso fue hace dos años, quizás
22 debieran haber aprovechado la oportunidad. Esto

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 no tiene que ser de tanta importancia -- de
2 (preocupación) de política ya que como dijeron
3 no existe tal condición que ellos dicen pudiera
4 aplicarse al arbitraje de la CNUDMI con el
5 mismo Tratado.

6 Todos ustedes conocen el concepto de la
7 teoría del estoppel. Cuando actúa un Estado a
8 través de sus palabras, como en una
9 declaración, y lo hace aparecer como si es una
10 indicación de una intención a futuro, si se
11 coloca esa declaración dentro del Convenio
12 CIADI, de su texto, y si no se plantea esto
13 como una objeción durante décadas, cuando están
14 ellos ante tribunales del CIADI y ahora cuando
15 tratan de imponer esta realidad, nosotros
16 decimos que ellos no deben poder actuar de esta
17 forma.

18 El último motivo por el cual el agotamiento
19 de recursos internos no se aplica es porque
20 sería inútil que nosotros procuremos ese
21 agotamiento, por dos razones. No podríamos
22 hacer un agotamiento en un periodo de tres

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

años. Tenemos un período prescriptivo en el Tratado y hemos presentado pruebas que muestran que el sistema judicial hondureño es notoriamente lento y moroso. Eso no lo podríamos haber hecho. Y Honduras no ha dicho nada respecto de este tema, no ha refutado esta cuestión ni tampoco ha brindado pruebas para impugnar esto ni ha hecho manifestaciones diciendo "bueno, ustedes podrían haber hecho esto, esto y esto en ese período". Se han mantenido en silencio.

Menciono también que los artículos de la CDI indican que los recursos internos no es preciso agotarlos cuando el curso de la Justicia es demasiado lento. Cuando los tribunales internos carecen de independencia o cuando el Estado no tiene un sistema adecuado de protección judicial o los tribunales no pueden brindar resarcimiento razonable, entonces este es el caso aquí.

No tengo demasiado tiempo, pero quiero decir que nosotros lo planteamos esto en nuestros

escritos. El Estado ha dado pasos que directamente socavan la independencia del Poder Judicial y harían que nuestros recursos ante tribunales internos sean de carácter fútil.

La presidenta Castro, por ejemplo, adoptó un decreto que flexibilizó los requisitos para quienes fueran nominados a la Corte Suprema. Antes, los requisitos se establecían en la Constitución hondureña, que disponía que los jueces de la Corte Suprema deberían ser elegidos por parte del Congreso a partir de una lista preparada de una junta nominadora. Se trataba de diferentes intereses que estaban representados en esa junta. Ella flexibilizó esos requisitos, también cambió los criterios de calificación para los candidatos. Algo que en particular debe notarse es que redujo la cantidad de puntos necesarios para cumplir los requisitos de integridad y ética profesional.

El Congreso antes nominaría todos los jueces de la Corte Suprema ignorando la calificación de esta junta de nominación. Y no sé la

sociedad civil, las juntas de abogados, las universidades nacionales, todo eso se ignoró. Los partidos políticos acordaron asignar los escaños de la Corte Suprema entre ellos y también designar a jueces sustitutos. No hay ley que disponga esto. El resultado es que el presidente de la Corte Suprema ahora es el esposo de la hija de la presidenta Castro. Esto socava la integridad, la independencia y la imparcialidad del sistema judicial.

Entonces, en el último año y -- dos años, ha habido muchas publicaciones que informan lo mismo. Se lamentan de la concentración del poder en la Presidencia de la Corte Suprema, discuten su autonomía limitada y su tendencia hacia el abuso de poderes. Estos casos han excluido a personas que eran competentes para ser ministros de la Corte y ahora los jueces de la Corte se designan según relaciones.

Por estas razones, el agotamiento de recursos, decimos nosotros, no es un elemento que se requiera en este caso.

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):

Una pregunta en cuanto al agotamiento de recursos internos. En el párrafo 77 de la réplica sobre jurisdicción Honduras dijo lo siguiente. Sin el 41-88...

(Pausa.)

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):

Sin el decreto legislativo 41-88 y las condiciones de agotamiento no existiría un consentimiento de Honduras al arbitraje ante el CIADI. ¿Qué responde usted a esto?

SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):

Ese no es el caso, creo. El Convenio CIADI no es un consentimiento al arbitraje ante el CIADI. El consentimiento se incluye...

COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):

No hay consentimiento al arbitraje ante el CIADI. Aquí dice eso.

SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):

¿Usted dice que no hay consentimiento al consentimiento ante el CIADI? Eso está contenido en el TBI y no en el Convenio CIADI.

1 Con o sin el decreto esto no afecta el
2 consentimiento de la contraparte.

3 Ah, usted dice en cuanto al Convenio CIADI.
4 Entonces, ellos se basaron en esta condición
5 como una motivación para celebrar el Convenio
6 CIADI. Es un argumento similar al que hizo
7 Turquía en el caso PSEG. Era integral para
8 nuestra decisión de celebrar el Convenio CIADI.
9 Realizar esta declaración que fue parte del
10 derecho interno y que decía que solamente se
11 someterían al arbitraje según el Convenio CIADI
12 aquellas categorías de reclamaciones que
13 tuvieran que ver con disputas de inversión en
14 donde hubiese permisos según el derecho
15 nacional. Cuando el permiso, por ejemplo,
16 estuviese pendiente el Tribunal en aquel caso
17 en forma correcta rechazó ese planteamiento
18 porque...

19 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
20 inglés): Perdón. La voy a interrumpir, le pido
21 disculpas. Tenemos un problema con la
22 transcripción. Pensamos que podía dejarla

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 terminar, pero la transcripción no está
2 siguiendo lo que usted está diciendo.

3 (Pausa.)

4 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
5 inglés): Entiendo que, si bien nosotros no
6 veíamos la transcripción en vivo, la
7 transcripción estaba quedando registrada y
8 ustedes podrán (producirla).

9 Si no resolvemos el problema ahora, puedo
10 dejarla a usted que termine esta última oración
11 y justamente íbamos a entrar en receso en un
12 momento y me parece que de esa forma vamos a
13 poder resolver este problema. ¿Le parece bien?

14 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
15 Sí, por supuesto, señor presidente.

16 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
17 inglés): Señora Menaker, disculpe la
18 interrupción.

19 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
20 Diré lo siguiente. En el párrafo 77 dice que
21 sin el 41 88 y las condiciones de agotamiento
22 simplemente no habría consentimiento de parte

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 de Honduras a un arbitraje ante el CIADI.
2 Reitero que el consentimiento a un arbitraje
3 ante el CIADI estaba contenido en el TBI en sí.

4 Con esto, si no hay más preguntas, podemos
5 hacer ahora el receso.

6 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
7 inglés): Muy bien, muchas gracias.

8 Muchas gracias por su paciencia. Podemos
9 hacer el receso ahora. Vamos a hacer un receso
10 hasta las 15 horas, muchas gracias.

11 (Pausa para el café.)

12 p4 D1P4

13 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
14 Como sabe el Tribunal, el CAFTA-DR incluye una
15 definición del acuerdo de inversión y también
16 algunas definiciones respecto a los términos
17 que se utilizan dentro de esa definición.

18 Voy a ver algunos elementos que necesitan
19 satisfacerse para constituir un acuerdo de
20 inversión centrándome sobre todo en los que
21 están en discusión.

22 Como saben, Honduras reconoce que los

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 acuerdos están escritos y se ejecutaron después
2 de la entrada en vigor del Tratado. Se reconoce
3 que la garantía estatal y el acuerdo de
4 operaciones están por escrito y entraron en
5 vigor después de la fecha de entrada en vigor
6 del CAFTA-DR.

7 PPA Honduras dice que es -- lo ejecutó una
8 autoridad central. Hay dos motivos principales
9 por los cuales Honduras a nuestro juicio está
10 equivocada. Primeramente porque ENEE, que es la
11 parte que ejecutó la contrapartida del PPA, es
12 una autoridad central. El Tribunal esta mañana
13 habló de lo que debía de ser la ley vigente al
14 interpretar ese término. Contrariamente a lo
15 que dice Honduras nosotros decimos que el
16 término debe interpretarse como cualquier otro
17 término de Tratado de conformidad con
18 principios internacionales de interpretación de
19 acuerdo con derecho de tratados -- Viena.
20 Cuando Honduras señala la ley hondureña lo que
21 se dice es la disposición relativa a...

22 SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés):

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 Esta ley tiene una ley del representante de
2 Honduras de Pacific Solar. Tengo entendido que
3 esa es información confidencial.

4 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
5 Dice que está bien. Gracias.

6 SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés):
7 ¿Quién dijo que está bien?

8 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
9 Ella.

10 SEÑOR SOLIMANO (Interpretado del inglés):
11 Nosotros simplemente queremos cumplir cualquier
12 cosa de una tercera parte un exrepresentante de
13 Pacific Solar, pero estamos a su disposición,
14 señor presidente. Solo quería señalarlo.

15 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
16 inglés): ¿Cómo podemos manejar esto de forma
17 concreta?

18 SEÑORA MENAKER: (Inaudible).

19 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
20 Quizás pudiéramos quitar la diapositiva.

21 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
22 ¿Quieren que lo volvamos a hacer y lo pongamos

1 en parte confidencial? Lo podríamos hacer.

2 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
3 inglés): Sí.

4 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
5 ¿Podemos entonces pasar a etapa confidencial?

6 SECRETARIA GONZÁLEZ GIRÁLDEZ (Interpretado
7 del inglés): Lo que le sugeriría es que cambien
8 las diapositivas y retrase una, o bien ponga en
9 blanco la pantalla o pase a la siguiente
10 diapositiva, porque una vez que volvamos, si
11 usted tiene que ir hacia delante, volverá a
12 salir.

13 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
14 ¿Qué tal si le digo simplemente que no pasaré a
15 la diapositiva no confidencial antes de pasar a
16 la confidencial?

17 SECRETARIA GONZÁLEZ GIRÁLDEZ (Interpretado
18 del inglés): Bueno.

19 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
20 Honduras no pone en tela de juicio la garantía
21 estatal en el acuerdo de operaciones, lo
22 firmaron y entró con una autoridad central. La

1 diferencia tiene que ver con el PPA. Hay dos
2 motivos por los cuales estamos en desacuerdo de
3 que esto plantea algún problema para que estos
4 acuerdos constituyan un acuerdo de inversión.
5 Se trata de que ENEE es una autoridad central y
6 el Tribunal esta mañana cuestionó a Honduras
7 respecto a qué ley debía aplicarse al
8 determinar quién es una autoridad central.
9 Honduras respondió que eso se debe interpretar
10 con referencia a la legislación hondureña.

11 No estamos de acuerdo, porque cuando
12 Honduras depende de la ley hondureña, lo hacen
13 al mirar las disposiciones del CAFTA que dice
14 que la ley vigente o la ley que debe regir una
15 diferencia entre, si ha violado un acuerdo de
16 inversión y esto debe de hacerse en referencia
17 al derecho hondureño. Esto no rige cuál ley se
18 aplica al interpretar un término del tratado lo
19 que (inaudible) autoridad central, al
20 interpretar el término como cualquier otro
21 término del Tratado debe de guiarse con la
22 interpretación del tratado integrados en el

1 derecho de tratados de Viena y en el término
2 ordinario del significado del término.

3 Cuando se habla de esto, y hablando de
4 autoridad central, significa que una autoridad
5 a nivel central o a nivel nacional de gobierno,
6 a diferencia de un nivel regional o municipal
7 de la ley, ENEE, como lo ha descrito Honduras
8 en sus escritos y es una entidad estatal, lo
9 oímos esta mañana, y se describe como un órgano
10 estatal. Pero si vemos el anexo 1 del CAFTA-DR,
11 dice: "En el sector de electricidad...", se
12 menciona ENEE, nivel de gobierno central, y es
13 porque ENEE opera a nivel central del gobierno.
14 ¿Y qué dice en la descripción? El gobierno
15 hondureño por conducto de ENEE, solo el
16 gobierno hondureño, puede transmitir
17 electricidad u operar el sistema de transmisión
18 de electricidad y despacharlo. Opera a nivel
19 central del gobierno, como lo dice en el anexo
20 al CAFTA-DR.

21 Por ese motivo, ENEE también es una
22 autoridad central y, por lo tanto, los tres

1 instrumentos los firmó una autoridad central.

2 De cualquier manera, a nuestro juicio esto
3 no importa. El segundo motivo es que el derecho
4 nacional e internacional reconoce que un
5 acuerdo se puede encontrar en distintos
6 instrumentos, no tiene que ser un instrumento
7 en particular. Y esto se puede ver en un
8 principio general de derecho que figura en
9 muchos sistemas nacionales. Aquí debe de estar
10 en contratos. El texto inglés reconoce que los
11 términos del contrato pueden incluirse en más
12 de un documento, Corbin contra Estados Unidos
13 dice lo mismo, que un contrato puede resultar
14 de una serie de documentos. No es importante
15 que todos los términos del acuerdo estén en un
16 solo instrumento.

17 Una fuente en español de manera semejante
18 dice que los contratos pueden ser una
19 combinación de varios contratos en una
20 transacción única y que esto algunas veces
21 tiene la intención de buscar una unidad
22 económica única o un objetivo contractual

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 único. También se reconoce que una operación
2 económica a menudo requiere la ejecución de
3 múltiples contratos.

4 La situación es la misma respecto al derecho
5 internacional. Esta mañana los abogados de
6 Honduras hablaron del término singular
7 "acuerdo" que se utiliza en CAFTA-DR y dijeron
8 que de conformidad con la Convención de Viena
9 sobre el Derecho de Tratados debíamos de
10 interpretar esto de conformidad con su
11 significado ordinario, que a su juicio decía
12 que esto solo podía ser un acuerdo único. Esto
13 también es incorrecto porque el Convenio de
14 Viena sobre Derecho de Tratados en sí en su
15 artículo 21 - perdón, 2.1(a) dice que: "Un
16 tratado es un acuerdo internacional concluido
17 entre Estados por escrito regido por derecho
18 internacional e integrado en un instrumento
19 único o dos o más instrumentos, cualquiera que
20 sea su designación particular". En Alemanni I
21 versus Argentina, el Tribunal reconoció la
22 redacción de los acuerdos a nivel nacional e

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 internacional que se puede incluir el singular
2 para incluir el plural y viceversa.

3 Con estos principios consagrados, Christoph
4 Schreuer en su comentario dijo que una serie de
5 contratos interrelacionados puede considerarse
6 en término funcional como que representan el
7 marco jurídico de una operación de inversión, y
8 muchos tribunales han estado de acuerdo con
9 esto.

10 Lavieć también respecto a un acuerdo de
11 inversión puede incluir una variedad de
12 contratos dependiendo de la complejidad de la
13 transacción. Más notablemente, solo unos
14 (meses) después de que se hizo efectivo el
15 CAFTA-DR se habló de un tratado unilateral en
16 el 2004.

17 Y en el 2004 el modelo de (TBI)
18 específicamente tiene una modificación. Un
19 acuerdo por escrito puede integrarse en un
20 instrumento único, en múltiples instrumentos
21 que creen un intercambio de derechos y
22 obligaciones obligando a ambas partes con

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 arreglo al derecho vigente. Esto al
2 Departamento de Estado que negocia muchos
3 tratados y es un académico que escribe sobre
4 estos temas.

5 Al mirar esto él aborda el tema sobre el
6 punto y dice claramente que esta es una
7 aclaración de lo que siempre fue el caso, que
8 no es una diferencia ni un cambio de posición.
9 Y señala, por ejemplo, que el FTA de Marruecos
10 habla de este lenguaje, pero no lo incluye y
11 especifica que un acuerdo de inversión puede
12 ser un instrumento único o múltiple si bien
13 nada en la definición evitaría que el acuerdo
14 escrito se integrara en múltiples instrumentos.
15 El CAFTA-DR en el artículo 10.28 utiliza el
16 mismo lenguaje que el acuerdo de Marruecos. Es
17 la interpretación adoptada por los tribunales
18 nacionales.

19 Y también en el derecho internacional el
20 circular puede interpretarse como que incluye
21 el singular y el plural sobre todo en el
22 contexto de un contrato o un acuerdo.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 Los tribunales han visto que un acuerdo de
2 inversión cuando hay más de un acuerdo, cuando
3 se registró la transacción en más de un solo
4 acuerdo -- Chevron contra Ecuador, de que
5 hablamos antes y de que habló Honduras esta
6 mañana. Para darles un poco de detalle sobre
7 este (inaudible).

8 En 1973 un acuerdo de concesión relacionado
9 con la exploración, los derechos de exploración
10 y desarrollo de petróleo. En un -- después hubo
11 un acuerdo en (1975), así que dos decenios
12 después concluyeron un acuerdo sobre la
13 solución o los remedios y vieron que estos dos
14 acuerdos juntos constituían un acuerdo de
15 inversión.

16 El motivo por el cual dijeron que esto era
17 así fue porque encontraron que estaban
18 vinculados entre sí y que el último, el acuerdo
19 de arreglo, no cambiaría, tendría los derechos
20 y obligaciones del acuerdo original que buscaba
21 un remedio y no eliminaría los derechos y
22 obligaciones de las partes. Así que estaban

1 vinculados entre sí. El acuerdo de 1995 debía
2 tratarse como una continuación del acuerdo
3 anterior para que formara parte del acuerdo de
4 inversión general.

5 Un par de puntos más que hay que señalar.
6 Primeramente el Tribunal específicamente dijo
7 que no -- este acuerdo único podría ser un
8 acuerdo de inversión porque no contiene un
9 intercambio de derechos y obligaciones a ese
10 respecto, así que el acuerdo de arreglo no fue
11 un acuerdo de inversión, pero junto con el
12 acuerdo de concesión de 20 años antes
13 constituía un acuerdo.

14 Después Honduras dijo que este caso era
15 irrelevante porque no contiene una definición
16 del término "acuerdo de inversión". Es verdad
17 que no contiene una definición de "acuerdo de
18 inversión", pero es muy pertinente porque en
19 una cláusula de resolución de diferencias que
20 otorgó al demandante el derecho a presentar un
21 reclamo del incumplimiento de un acuerdo de
22 inversión se incluía el término en singular,

1 dice: "Pueden presentar un reclamo sobre una
2 violación de un acuerdo..." -- "una violación de
3 un acuerdo de inversión", es decir un acuerdo
4 de inversión y cómo se interpreta este término
5 de conformidad con la interpretación del
6 Tratado, ¿significa que debe de ser en un
7 instrumento singular? El Tribunal claramente
8 dijo que no.

9 ¿Por qué estos acuerdos fueron ejecutados en
10 distintos instrumentos? Pues simplemente porque
11 la ley hondureña así lo requiere. ¿Y por qué
12 fueron ejecutados por distintos órganos
13 estatales? Porque ese fue un requisito del
14 derecho hondureño. Más específicamente, la ley
15 de renovables de 1973 requiere o designa a ENEE
16 como la única autoridad de llevar a cabo PPAs.
17 La ley de renovables de (1977) designó al
18 procurador general como la entidad para
19 (inaudible) una garantía cuando el ENEE ha
20 ejecutado un PPA. En la ley de electricidad de
21 1994 decía que la Secretaría de Comunicaciones,
22 Trabajos Públicos y Transporte, que en aquel

1 momento estaba encargada de la energía en el
2 país, eso más adelante se pasó al SERNA, dijo
3 que esa era la entidad que tenía que llevar a
4 cabo acuerdos de operaciones. Y todas estas
5 cosas tienen que funcionar conjuntamente. No
6 puede haber un PPA si no hay un acuerdo de
7 operaciones. Si no se va a operar la planta,
8 ¿cómo van a vender la electricidad que produzca
9 la planta? Y la garantía era parte integral del
10 PPA. Todo esto funciona en conjunto. Y la ley
11 de renovables dice que tiene derecho a la
12 garantía si firma un PPA, pero otro órgano del
13 Estado va a entrar con la garantía.

14 Por esto, estos instrumentos están en tres
15 documentos diferentes, porque así es como lo
16 estableció la ley hondureña, pero no puede
17 haber debate de que los tres acuerdos están
18 todos vinculados entre sí. Si miramos el PPA,
19 por ejemplo, el PPA a muy corto plazo se
20 compromete al ENEE a adquirir y pagar la
21 energía que produce Pacific Solar, que Pacific
22 Solar produce la energía en la -- tiene y como

anexo están las garantías estatales, parte integrante del documento, es su anexo. Y después ahí él dice que el PPA está condicionado a la garantía estatal y puede terminarse si la garantía estatal no se lleva a cabo, así que están vinculados entre sí. El término de la garantía está vinculado con la duración del PPA. Y ENEE tenía obligación, según el PPA, a colaborar con Pacific Solar para asegurarse que se ejecutara la garantía estatal.

Al mirar el acuerdo de operaciones, esto rige el gobierno y la operación de la planta que va a vender la energía con arreglo al PPA y autoriza a Pacific Solar a que se conecte con la red nacional y está obligada a vender al ENEE según el PPA, y el PPA está condicionado a las operaciones y puede terminarse si el acuerdo de operaciones no se ejecuta. Todos estos contratos están interconectados.

Ven nuevamente que hay un intercambio de derechos y obligaciones según el contrato de

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

inversiones. Aquí constan, y ya he hablado de estos temas, hay diferentes elementos que las partes tienen que ejecutar y a qué tienen derecho según estos contratos y que obtienen según estos acuerdos interrelacionados.

Honduras ha dicho que el PPA es simplemente un contrato de público que no puede identificarse ni tampoco puede determinarse que es un contrato de inversiones. Ese no es el caso.

Le indico al Tribunal el caso Latam Hydro contra Perú. Es una pequeña planta hidroeléctrica, es un proyecto de energía renovable. Perú dijo que el contrato en cuestión no era un convenio de inversiones porque simplemente era un contrato de compraventa de energía a largo plazo y que garantizaba a la demandante el derecho de recibir una tarifa por la energía contratada. La demandante vendía a la red nacional, pero esto no confería ningún derecho a generar energía y que ese derecho era garantizado y

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

concedido mediante un contrato de concesión.

El Tribunal desestimó esa objeción y dijo que no tuvo dificultad en decidir que el contrato RER era un contrato de inversiones porque había sido celebrado por una autoridad nacional y era una inversión protegida. No es suficiente que el contrato se relacione con recursos naturales, dijo el Tribunal. La hidroenergía la consideró como algo dependiente de la lluvia y el agua al igual que la energía solar que depende del sol, es decir, es un recurso natural al igual que la energía solar. Pero no era suficiente que esto fuera dependiente del uso de recursos naturales, sino que debería otorgar derechos, según el Tratado, había derecho a las tarifas, la planta generadora tenía que recibir el pago por la energía, los ingresos quedaban garantizados en forma muy similar al PPA en nuestro caso.

El próximo elemento: Honduras ejerce el control respecto de los recursos naturales y los activos respecto a los cuales se otorgan

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

derechos en virtud de los contratos. Aquí vemos algunos ejemplos. Honduras controla y ejerce el control de los recursos naturales y de estos derechos. Por ejemplo, la ley de 2014 sobre energía eléctrica dice que la red nacional de energía está operada por una entidad establecida por el Estado y que la generación de esta energía está regida por la ley. Entonces, ellos controlan la red nacional y quién puede vender energía a la red nacional.

COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés): Perdón, una pregunta, un momento. Vamos a ver la definición de convenio de inversión o contrato de inversión para entender sus argumentos aquí. ¿Ya lo encontró? Es un acuerdo escrito, etcétera, etcétera, que le da a la inversión protegida o al inversionista protegido derechos respecto de recursos naturales u otros activos controlados por la autoridad nacional.

¿Su cliente plantea -y estoy tratando de entender lo que usted dice- que el PPA le

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 confiere a la inversión o al inversionista
2 derechos respecto de la ley -- de red nacional
3 de energía?

4 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
5 Sí.

6 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
7 Entre otros elementos, ¿verdad, doctora?

8 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
9 Sí, respecto del recurso solar y de la ley
10 nacional de energía -- la red nacional de
11 energía.

12 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
13 Sí, seguramente habrá otros derechos respecto
14 de otros activos controlados por el gobierno.

15 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
16 Sí, señor. Por ejemplo, en el contrato de
17 operación dice que la generadora tendrá dentro
18 de la planta y durante el término del contrato
19 el derecho exclusivo de utilizar y de
20 usufructuar el recurso solar requerido para la
21 operación de la planta. Entonces, aquí el
22 Estado les da el derecho a este recurso

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 natural, que es el recurso solar, y la
2 operación de la planta. Esto lo hacen en el
3 contrato de operación. Claramente, el Estado
4 tiene control de ese recurso si está
5 concediendo el derecho de utilización de ese
6 recurso.

7 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
8 O por lo menos alega tener ese derecho del sol.

9 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
10 Bueno, o la posibilidad de utilizar ese recurso
11 solar para generar energía.

12 La ley de renovables de 2017 dice que los
13 permisos para la construcción de instalaciones
14 de generación autorizados por la SERNA
15 consideraban derechos exclusivos para el uso
16 del recurso renovable requerido y el sitio de
17 instalaciones para la duración del permiso, es
18 decir, está concediendo derechos exclusivos
19 para el uso de recursos renovables naturales.

20 Y la ley de renovables de 2013 indica que el
21 Estado exime a algunas de las generadoras de
22 energía del pago de ciertos honorarios. Y si

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 van a obtener una exención del pago de ciertas
2 comisiones, entonces se le deben imponer
3 comisiones a estos efectos.

4 El artículo 3 dice: "Los proyectos de
5 generación de energía renovable que utilizan
6 recursos domésticos naturales aparte de la
7 energía hidráulica de aguas nacionales, por
8 ejemplo, eólica, solar, biomasa, geotérmica,
9 etcétera, quedarán exentos de los aranceles del
10 uso y explotación de renovables y obtendrán la
11 concesión del uso de un recurso natural
12 utilizado para la generación de energía a
13 través del contrato de operación respectivo".
14 El Estado aquí está brindando concesiones para
15 el uso de los recursos naturales, incluso aquí
16 el de la energía solar a través de contratos de
17 operación.

18 Entonces, el Estado está ejerciendo control
19 respecto de ese recurso natural y el uso de ese
20 recurso natural en la forma de un contrato de
21 operaciones para permitirles a los
22 inversionistas que generen energía solar o

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 energía de otro tipo de fuente renovable.

2 Pasemos ahora a cuestiones confidenciales.

3 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
4 Acá dice "el derecho de utilizar..." --a ver, me
5 perdí un poco. "Permite a los inversores..." -- a
6 ver, voy a hacer una paráfrasis, discúlpeme si
7 no la hago exactamente perfecta.

8 Usted sugiere que esto demuestra el supuesto
9 ejercicio del Estado de un control del uso de
10 recursos solares, dice usted. Pregunto: ¿esto
11 no está conectado con la operación comercial de
12 ciertas plantas? En otras palabras, tengo la
13 idea de que independientemente de lo que digan
14 estas palabras de alguna manera el Estado
15 plantea que está ejerciendo control del uso del
16 sol, como dice la contraparte.

17 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés): Si
18 ejercen control de ciertos activos o de
19 recursos naturales respecto de los cuales
20 conceden derechos los contratos, entonces los
21 contratos dan el derecho de construir y operar
22 la planta, vender la energía producida por la

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 planta a la red. La cuestión es si el Estado
2 ejerce control de esos activos o recursos que
3 son objeto de esos derechos. Claramente así es,
4 porque están concediendo estos derechos y estos
5 derechos solamente pueden ser otorgados por el
6 Estado.

7 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
8 Esto incluye el derecho de operación de la
9 planta, ¿verdad?

10 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
11 Sí, precisamente. Y también, como dijeron
12 ellos, quizás uno puede poner un panel solar en
13 su vivienda, pero no puede generar energía y
14 vendérsela a la red sin contar con un permiso
15 del Estado al efecto. ¿Por qué? Porque ellos
16 ejercen control respecto de esta situación,
17 respecto de ese aspecto del contrato que es el
18 que le concede el derecho a proceder de esa
19 forma.

20 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
21 Muchas gracias, entendí.

22 SEÑORA MENAKER (Interpretado del inglés):
www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 Bien, pasemos ahora a información confidencial.

[Redacted text block]

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

[Redacted text block]

19 Paso a la próxima diapositiva. Y ahora ya no
20 estamos más en el ámbito de la información
21 confidencial.

22 Desde el punto de vista jurídico el
www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 argumento de la contraparte también fracasa
2 porque no existe este requisito temporal para
3 la constitución de un acuerdo de inversiones en
4 este sentido. En Freeport McMoRan contra Perú
5 allí hubo un acuerdo que fue celebrado antes de
6 que el tratado entrara en vigor. Lo que alegó
7 Perú en aquel caso es que este no podía ser un
8 acuerdo de inversiones porque no hubiese
9 entrado en la definición de acuerdos de
10 inversiones cuando se celebró el acuerdo. No
11 puede haber un incumplimiento sin que el
12 Tratado esté en existencia, entonces no puede
13 haber un convenio de inversiones antes de la
14 existencia del tratado.

15 El Tribunal rechazó esa objeción y expresó
16 que una inversión podría ya estar existente al
17 momento de la entrada en vigor del TPA.
18 Entonces, no hay ninguna base para considerar
19 la limitación temporal de las inversiones
20 cubiertas por el TBI como únicas.

21 Lo mismo se aplica en este caso. Las
22 inversiones, aunque no fuera el caso o en un

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 caso hipotético en el que las demandantes no
 2 estuvieran presentes en aquel momento, en el
 3 momento en que entró en vigor un acuerdo de
 4 inversiones, ese acuerdo de inversiones aún
 5 existiría. Eso no se modificaría ulteriormente
 6 cuando uno hace una reclamación de
 7 incumplimiento del acuerdo de inversiones, nada
 8 cambiaría allí. Todavía ese acuerdo de
 9 inversiones existiría como si usted todavía
 10 siguiese teniendo dicha inversión.

11 Volvamos ahora a los documentos
 12 confidenciales. Es solo una diapositiva más.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

1 Las demandantes dependen de esta cláusula en
2 el Tratado para beneficiarse del mejor trato
3 con relación a otros inversores o terceros,
4 específicamente los Tratados de Alemania
5 Honduras y Suiza Honduras que tienen cláusulas
6 paraguas y que abarcan compromisos u
7 obligaciones expresamente. Esto ha sido
8 interpretado por tribunales, como que abarca
9 ambos compromisos según la ley y según los
10 contratos.

11 Aquí los tenemos todos: tenemos compromisos
12 que fueron otorgados en una serie de leyes;
13 tenemos acuerdos específicos que acabamos de
14 escuchar cuando habló la señora Menaker y
15 también existen estas distintas clases de
16 derechos protegidos y, por lo tanto, invocados.

17 Hoy hemos escuchado hablar de la cláusula y
18 otros detalles, pero voy a incluir en todo
19 esto, siguiendo la Convención de Viena sobre el
20 Derecho de los Tratados, los objetivos, y estos
21 son muy concretos y se mencionan
22 específicamente: mencionan específicamente la

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 cláusula de la nación más favorecida.

2 Leyendo parte del texto que figura en la
3 diapositiva, el propósito de este acuerdo,
4 incluida la nación más favorecida establecen un
5 marco de cooperación ulterior, bilateral y
6 multilateral para mejorar las bases de estos
7 acuerdos, o una manera mejor de ampliar los
8 beneficios de estos acuerdos, permitiendo que
9 se invoque un trato mejor.

10 ¿Hay alguna pregunta?

11 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
12 inglés): Sí. Si usted -- también noto que se
13 dice: "Promover condiciones de competencia
14 justa". ¿Afecta esto la interpretación de la
15 cláusula de la nación más favorecida? En
16 particular me refiero a esa frase de "promover
17 condiciones".

18 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
19 Voy a volver a eso después de pensar un poco
20 más, pero gracias por llevarme de nuevo a esta
21 cláusula, porque estos objetivos según la
22 Convención de Viena también deben tenerse en

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 cuenta y aplicarse al interpretar estos
2 tratados.

3 Mi primera reacción ante lo que usted
4 menciona es que este no es solo un tratado
5 bilateral de inversión o de protección de
6 inversión, y hay distintas maneras en que la
7 cláusula de la nación más favorecida se incluye
8 en el Tratado y en los acuerdos, en los
9 tratados de libre comercio. Se puede
10 interpretar ese texto en distintos lugares en
11 cuanto a si contienen cuestiones comerciales o
12 de inversión, pero voy a pensar un poco más
13 esto antes de darle una respuesta más completa.

14 Pasando...

15 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
16 Bueno, no me gusta hacer esto, pero estoy
17 mirando el 1.2.1 y usted dice que el trato de
18 la nación más favorecida es uno de los
19 objetivos porque se menciona ahí en ese
20 chapeau.

21 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
22 Yo lo leo de otra manera. No sugiero eso.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):

2 En primer lugar, quería saber si usted
3 consideraba que este era uno de los objetivos.

4 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
5 Creo que los objetivos son que la cláusula de
6 la nación más favorecida es un medio para
7 alcanzar esos objetivos.

8 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
9 Bien. Yo estoy leyendo las palabras, no estoy
10 ofreciendo una interpretación del Tribunal,
11 pero dice que los objetivos de este acuerdo son
12 dos y luego dice de a) a g), pero también dice
13 que los objetivos se determinan más
14 específicamente mediante sus principios y
15 reglas, incluida la nación más favorecida. O
16 sea que parece decir que esa cláusula es uno de
17 los principios.

18 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
19 Sí, y estoy de acuerdo.

20 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
21 Pero los objetivos específicos se enumeran en
22 las cláusulas de la a) a la g). Entonces, creo

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 que estoy en lo cierto, sujeto a lo que puedan
2 decir los señores Figueroa y otros.

3 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
4 Pero lo que es importante es que tomemos esto
5 en cuenta, por supuesto, en virtud de la
6 Convención de Viena.

7 Ahora me voy a referir a la decisión de la
8 demandada sobre la frase de "en circunstancias
9 similares" y que esto limita el ámbito de la
10 cláusula NMF en comparación con la posibilidad
11 de invocar un trato mejor en diversos tratados.
12 Luego, la excepción por adquisición. Entendemos
13 que la demandada no niega que una cláusula NMF
14 en abstracto pueda utilizarse para beneficiar
15 para obtener protecciones adicionales.
16 Escucharemos la reacción de la otra parte, pero
17 este trato no puede incluir trato en virtud de
18 otros tratados y ellos aducen que una frase en
19 particular resulta en esa limitación y no va a
20 sorprenderles que les he mostrado los objetivos
21 para decir que esto no es coherente con los
22 objetivos del Tratado.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 Pero también hemos tenido el beneficio y el
2 Tribunal no está obligado por decisiones
3 anteriores, pero uno se siente siempre atraído
4 a mencionar otras...

5 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
6 Bueno, por lo menos uno de los árbitros es
7 similar. Eso es lo que voy a decir.

8 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
9 En ese caso, las demandantes dependieron del
10 NMF para importar, y este es otro argumento, lo
11 que consideran mejor -digamos- más amplio, una
12 norma más amplia, el TBI de Nicaragua, y había
13 uno muy específico. La decisión de Nicaragua en
14 ese caso fue que la NMF lo permite solo en el
15 caso de tratados concluidos después del tratado
16 básico. Esa fue la cuestión ante el Tribunal,
17 que encontró que el artículo 10.4 abarcaba el
18 trato al que tienen derecho los inversores bajo
19 tratados anteriores. Y eso es algo que puede
20 hacerse. Eso es lo que están tratando de hacer
21 aquí también.

22 Y no es solo ese caso bajo el CAFTA-DR.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 NAFTA, el TLCAN, tiene la misma cláusula NMF y
2 tiene términos idénticos y ningún tribunal bajo
3 el NAFTA ha tomado la posición de la demandada
4 sobre trato mínimo, normas de trato mínimo y el
5 hecho de que otra norma sería mejor. La
6 posición de la demandada no ha progresado en
7 los tribunales y el profesor Schill estableció
8 que la NMF en general, pero también
9 específicamente los tribunales del TLCAN han
10 mostrado esta posición.

11 No es solo NAFTA o CAFTA, sino otros
12 tribunales que han decidido casos en los cuales
13 la NMF incluía frases similares también
14 llegaron a la conclusión de que podía
15 importarse un mejor trato. Si volvemos atrás,
16 el caso contra Siria el Tribunal encontró que
17 ese era el propósito del proceso de la NMF.

18 Hemos escuchado esto hoy y lo hemos visto en
19 los escritos que hay dos decisiones de las
20 cuales depende la demandada que solo podemos
21 leer esta cláusula como que protege casos de
22 discriminación, y son los dos casos: el de

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 Turquía y el del TBI. Esos dos casos han sido
2 criticados rotundamente.

3 Les hablé del caso contra Siria. El Tribunal
4 manifestó que la manera en la que invocamos
5 aquí la NMF es incontrovertida y que una frase
6 similar refleja únicamente el principio de lo
7 similar que no se disputa, que se aplica en
8 cualquier aplicación de la cláusula NMF.

9 También hay comentaristas que se han referido
10 a las autoridades y que lo han descrito como si
11 se nadara en contra de la marea de
12 jurisprudencia, siendo la aplicación de la
13 cláusula NMF.

14 Ahora bien, Estados Unidos ha presentado un
15 documento, la demandada depende de ella y trata
16 de describirla y alienta a que se use como que
17 muestra la práctica bajo acuerdos
18 subsiguientes. Por definición, sin embargo, en
19 cualquiera de esos casos tendría que haber
20 acuerdo de todas las partes.

21 Habiendo dicho esto, señor presidente, usted
22 se refirió a una pregunta acerca del silencio y

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

voy a tratar de responder. El informe de 2018, RL 175 es un informe de la Comisión de Derecho Internacional, es el proyecto de conclusión sobre acuerdos subsiguientes con relación a la interpretación de tratados: 10.2 de ese documento nota que el silencio puede ser práctica subsiguiente cuando las circunstancias requieren una reacción. Yo diría que ese no es el caso aquí. Y como referencia, en la página 89 del PDF de esa parte se incluye.

Ahora pasamos...

PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del inglés): Una cuestión que se le relaciona. Creo que leí en uno de los anexos un artículo sobre Simon Batifort, la revista de derecho internacional de Estados Unidos, diciendo que la interpretación de Estados Unidos de la cláusula NMF era compartida por todas las partes en el TLCAN y que, por lo tanto, era una referencia acertada. Quería mencionarlo, no es que tenga que responder al respecto ahora, pero muchas gracias.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):

Sí, gracias. Sé a qué autoridad usted se refiere. No recuerdo esa propuesta en general, en especial, pero me referiré a ella.

Lo que voy a decir por sí es de interés y no responde a su punto directamente, pero contribuye: es que hay dos párrafos incluidos sobre NMF en el documento de Estados Unidos y que tienen idioma respecto de que Estados Unidos tiene la tradición de presentar esta redacción en distintos tratos de la cláusula de la nación más favorecida, y no es algo que en particular esté presente de tal manera que se refiera a estas cuestiones específicas de este caso. Es la posición del gobierno de Estados Unidos acerca del concepto de la cláusula NMF, y con todo respeto para los colegas del Departamento de Estado que lo prepararon.

Ahora, pasando a la cuestión de la adquisición o la compraventa, este es un proceso. Esto es obvio. La demandada quiere ampliar este concepto para decir que no solo

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

los contratos de adquisición, sino el contrato de adquisición y lo que sucede después del contrato, pero no es este el concepto. El concepto es: la adquisición es un proceso. No se trata de un contrato de ejecución.

Ahora, más adelante se preguntó si las demandantes estaban de acuerdo con que el PPA era un contrato de adquisición. Yo dije que no, pero si me lo permite voy a explicar ahora.

Las demandantes no están de acuerdo, porque primeramente, y aquí me refiero a lo dicho por mi colega hace un momento, cuán entrelazados están los tres acuerdos al tratar esta cuestión. No podemos solo enfocarnos en uno de los acuerdos. Primeramente, el proceso no es un contrato, pero incluso si uno va más allá y comienza esa discusión, un contrato cualquiera de los contratos involucrados en este caso...

No estamos aquí en una situación en que el gobierno está comprando un bien y eso es todo. En efecto, el marco que crean los acuerdos se refiere más a contratos de concesión que a un

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

contrato para comprar un bien. Mediante el contrato de operaciones el ministerio hondureño de recursos naturales le otorgó a Pacific Solar el derecho exclusivo para operar esta planta con esos recursos.

Y creo que con relación a uno de los intercambios con mi colega, la ley de renovables de 2013, que promovió la causa de la energía verde y la energía solar, dispuso que los que utilizan recursos naturales en producción recibirán una concesión por el uso de recursos naturales. O sea, no es que hay que interpretar esta cuestión para entender que esto cumpliría con la definición de contrato de inversión, y esto dista mucho del contrato de adquisición en que el gobierno compra un bien.

Y lo mismo se aplica al contrato de operaciones que dispone que el centro nacional que administra este nivel debe recibir la electricidad generada por una planta energética y que Pacific Solar debe pagar una cuota. Esto es una estructura más compleja que un mero

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 contrato para la compra de un bien, como
2 sugiere la demandante.

3 Ahora, si usted lo permite, quiero incluir
4 un punto y ese es el tipo de incumplimiento del
5 que tratamos aquí. Aquí no se trata solo de la
6 adquisición de un bien. La demandada utiliza la
7 electricidad que produce la planta, la planta
8 existe dada esa garantía y el gobierno ha
9 estado manipulando el sistema en detrimento
10 amenazado con la expropiación de la planta,
11 adoptado una ley diciendo que pese a lo que
12 pueda decir el contrato, los generadores pueden
13 ser llevados ante un juzgado por delitos si
14 dejan de producir la electricidad aun si no se
15 les paga.

16 Así es que si uno mira solamente el acuerdo,
17 no es solo un contrato de compra. Si uno se
18 refiere a los incumplimientos, se ve
19 claramente.

20 Y solo para concluir, no hay nada artificial
21 o conveniente para basar una interpretación en
22 la definición de un término. Aquí nos referimos

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 a lo que manda la Convención de Viena.

2 Gracias.

3 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
4 inglés): En cuanto a la definición de
5 adquisición, también está la definición de
6 venta o reventa comercial que ya se había
7 mencionado. ¿Ustedes no consideran esa
8 excepción aplicable?

9 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
10 Esa es una cuestión importante. Yo diría que si
11 bien la ENEE -- bueno, hoy escuchamos a la
12 demandada decir que la ENEE no adquiere
13 electricidad para venderla con objetivos
14 comerciales, y estoy de acuerdo, la ENEE actúa
15 como soberano en coordinación con el gobierno:
16 es el gobierno.

17 No sé si esto responde a su pregunta.

18 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
19 inglés): Muchas gracias.

20 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
21 Gracias.

22 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 Es importante que la ENEE quiere decir Empresa
2 Nacional de Energía Eléctrica, empresa.

3 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
4 Sí, sería importante si se comportara como tal.
5 Creo que en todos los casos en que estaba
6 involucrada es una compañía del Estado. Hay
7 cuestiones de atribución, ese no es el caso
8 aquí. Creo que es correcto porque es el caso
9 que el Ministerio de Energía tiene la
10 dirección. No hay una línea divisoria, aunque
11 se llame "empresa".

12 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
13 Gracias.

14 SEÑORA MARCHILI (Interpretado del inglés):
15 Si no hay otras preguntas...

16 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):
17 Con fines del expediente, solo quiero aclarar
18 que esa no es nuestra posición. No existe línea
19 divisoria, aunque se llame "empresa". Esa no es
20 nuestra posición, quiero aclararlo.

21 PRESIDENTE ANGELET (Interpretado del
22 inglés): Gracias.

www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):

2 Bueno, no iba a hablar ahora, no quiero demorar
3 su participación, señora, pero tengo una
4 pregunta acerca de si sus amigos han
5 caracterizado debidamente su posición, no con
6 relación a esto, pero con relación a -- la
7 señora Marchili dijo: "Espero que no esté
8 representando indebidamente cuando digo que
9 entendemos que la demandada no niega..." -y me
10 refiero a la diapositiva 56- "...que una cláusula
11 NMF puede utilizarse para beneficiarse de
12 protecciones considerables, etcétera". Puede
13 responder ahora o más tarde. ¿La señora
14 Marchili entiende su posición correctamente?

15 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):
16 No, creo que es más sutil que eso.

17 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
18 No le pregunto que lo presente ahora, sino le
19 pregunto si representó bien su posición o no.

20 SEÑOR FIGUEROA (Interpretado del inglés):
21 No.

22 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
www.dresteno.com.ar
5411-4957-0083

1 Bueno, lo escucharemos más adelante.

2 SEÑORA SAN JUAN (Interpretado del inglés):
3 Si, gracias. Buenas tardes, señores del
4 Tribunal.

5 COÁRBITRO DRYMER (Interpretado del inglés):
6 La hemos estado esperando.

7 (Risas.)

8 SEÑORA SAN JUAN (Interpretado del inglés):
9 Para comenzar, me voy a referir a la objeción
10 referida a la titularidad y al control, y creo
11 que solo puede describirse como una objeción
12 artificial.

13 Aquí tenemos a personas naturales que son
14 los propietarios, beneficiarios últimos de este
15 proyecto, y la demandada mantiene que no tienen
16 titularidad o control porque refieren a la
17 asistencia financiera de bancos europeos. Esto
18 fue un arreglo contemplado en el mismo marco
19 establecido por Honduras para ofrecer
20 incentivos a las inversiones en este sector
21 energético.

22 Y en este arbitraje, como en muchos otros,

1 las demandantes son personas naturales, son los
2 propietarios, son las personas de las que uno
3 hablaría en este sentido. Y una de las
4 demandantes dará testimonio mañana. Una vez
5 más, hay múltiples razones en los hechos y en
6 el contexto del Tratado: por qué ellos son los
7 titulares y los que controlan a Pacific Solar,
8 pero son los titulares también como sentido
9 común.

10 La oposición artificial de la demandada no
11 es accidental y es consistente con la conducta
12 de Honduras de cerrar las puertas a inversores
13 en energía y éstos fueron inversores que han
14 estado produciendo energía verde en Honduras
15 desde esos años.

16 Ahora voy a pasar a información
17 confidencial.

■ [Redacted text block]

■ [Redacted text block]

■ [Redacted text block]

1 titularidad del contrato.

2 Paso a los arreglos de financiación del
3 proyecto que tiene que tiene que ver -- que
4 incluye información confidencial.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

1 profesora. El Tratado y el derecho
 2 internacional que rige los tratados de
 3 inversiones como se define se trata en el
 4 CAFTA-DR. El capítulo de inversiones dice el
 5 artículo 22, que ya hemos visto, que el
 6 Tribunal -- 10.22, perdón -- debe de actuar
 7 respecto a temas con diferencias de conformidad
 8 con el acuerdo y las reglas aplicables del
 9 derecho internacional. Y si se mira la ley
 10 municipal, los demandados dicen y se aplica y
 11 lo miran -- y se dirigen a ello para guiarse.

12 Respecto a la titularidad, el derecho
 13 internacional reconoce que la división entre
 14 titularidad nominal y la titularidad del
 15 fideicomisario (inaudible) hace la diferencia
 16 entre los intereses nominales y fiduciarios.

17 Respecto a las reclamaciones del
 18 fideicomisario propietario, por ejemplo, el
 19 caso con Ecuador, habla de la producción
 20 respecto a leyes no aplicables por decir
 21 nacionalidades diferentes estuvieron de acuerdo
 22 en ser los fiduciarios por otros motivos. Y los

1 demandantes en el arbitraje pidió cien por
 2 ciento de los daños, incluyendo 40 por ciento
 3 que de otra manera le hubiera pertenecido a la
 4 tercera parte. La mayoría del Tribunal le
 5 otorgó el cien por ciento de los daños y como
 6 se dijo que no se le debía haber dado el cien
 7 por ciento de los daños porque como se ha visto
 8 en casos en que el título legal y la
 9 titularidad está dividido, no es controvertido
 10 que el derecho internacional le da beneficios
 11 al propietario.

12 Se (inaudible) una decisión sobre la
 13 anulación, se hizo por motivos de que la
 14 tercera parte era el propietario beneficiario
 15 razonando que la posición dominante en derecho
 16 internacional le da posesión al propietario del
 17 interés y no al que está nombrado.

18 En el caso Castillo Bozo contra Panamá,
 19 (inaudible) eran propietarios de las acciones
 20 en una compañía que de costumbre otorga dos
 21 tipos de derecho para votar los derechos
 22 políticos. El Tribunal dijo que la existencia

1 de un fideicomiso y de un fiduciario no
 2 interrumpía ni eliminaba las protecciones
 3 otorgadas por el Tratado al accionista, quien
 4 era el beneficiario final. En su análisis, que
 5 tienen en la pantalla, el Tribunal estableció
 6 que la titularidad de acciones en una compañía
 7 conlleva típicamente la existencia de dos tipos
 8 de derechos para el accionista: derechos
 9 políticos o de voto y derechos económicos. Y en
 10 ese caso, esos permanecieron como titularidad
 11 del accionista, sin perjuicio de la existencia
 12 de un fideicomiso, que fue el vendedor y
 13 beneficiario del fideicomiso, de tal manera que
 14 tenía titularidad en los términos del Tratado y
 15 la protección que éste otorga.

16
 17 COÁRBITRA STERN (Interpretado del inglés):
 18 Una pregunta respecto que hay una diferencia
 19 entre el título legal y el propietario
 20 fideicomisario. La diferencia en el caso que
 21 usted menciona fue el fideicomisario, pero aquí
 22 en el fideicomiso de activos solo es el

1 beneficiario en tercer nivel.

2 SEÑORA SAN JUAN (Interpretado del inglés):
 3 Sí, excelente pregunta. La situación aquí
 4 respecto a este fideicomiso es que tienen en el
 5 caso del fideicomiso de acciones el
 6 fideicomitente, Pacific Solar, y el segundo
 7 beneficiario dependiendo del tiempo, y en el
 8 fideicomiso de acciones...

9 COÁRBITRA STERN: (inaudible)
 10 [Redacted]
 11 [Redacted]
 12 [Redacted]
 13 [Redacted]
 14 [Redacted]
 15 [Redacted]
 16 [Redacted]
 17 [Redacted]
 18 [Redacted]
 19 [Redacted]
 20 [Redacted]
 21 [Redacted]
 22 [Redacted]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

CERTIFICADO DEL ESTENOTIPISTA DEL TRIBUNAL

Quien suscribe, Leandro Iezzi, Taquígrafo Parlamentario, estenógrafo del Tribunal, dejo constancia por el presente de que las actuaciones precedentes fueron registradas estenográficamente por mí y luego transcriptas mediante transcripción asistida por computadora bajo mi dirección y supervisión y que la transcripción precedente es un registro fiel y exacto de las actuaciones.

Asimismo dejo constancia de que no soy asesor letrado, empleado ni estoy vinculado a ninguna de las partes involucradas en este procedimiento, como tampoco tengo intereses financieros o de otro tipo en el resultado de la diferencia planteada entre las partes.

Leandro Iezzi, Taquígrafo Parlamentario
D-R Esteno